

VOLUMEN V

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 30
DEL 28 DE ABRIL DE 2011

LEY GENERAL DE EDUCACION

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Del diputado Carlos Manuel Joaquín González se recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7o. y 47 de la Ley General de Educación.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: «Iniciativa que reforma los artículos 7o. y 47 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Carlos Manuel Joaquín González, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Carlos Manuel Joaquín González, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 71, fracción II, 72, 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 7 y se adiciona la fracción V al artículo 47 de la Ley General de Educación, de conformidad con los siguientes

Antecedentes

La Ley General de Educación fue publicada 13 de julio de 1993 y establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y también es un factor determinante para la adquisición de conocimientos y formación del ser humano. Para que el proceso educativo alcance todas las expectativas planteadas es necesario que alcance los fines a que se refiere el artículo 7º de la Ley General de Educación.

Exposición de Motivos

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, firmó el 28 del 2011 de febrero el Acuerdo Nacional por el Turismo, con la finalidad de impulsar la actividad turística a nivel nacional e internacional. La importancia que representa la actividad turística para el país se ve reflejada como instrumento de transformación y de mejora en la calidad de vida de los mexicanos, así como motor de crecimiento y desarrollo del país. Es necesario promover y fomentar una cultura turística que desarrolle una conciencia nacional sobre la importancia del turismo y el impacto que tiene ésta en la sociedad, así como la conservación del patrimonio cultural y natural, a través de acciones educativas.

La actualización de los libros de texto gratuitos en materia de cultura turística es necesaria, ya que el libro como objeto de estudio juega un papel protagónico, porque transforma los libros de texto en la fuente principal de aprendizaje y enseñanza, no sólo de los niños y maestros, sino también de los padres de familia y al mismo tiempo sirve para inculcar valores que serán compartidos y desarrollados en la sociedad. Por ello es necesario que la cultura turística forme parte del programa escolar, pero no sólo su inclusión es importante, sino también se debe exigir que se cumpla con los objetivos para la cual está planeada y cuente con los elementos necesarios para su correcta aplicación y desarrollo como parte importante y fundamental en la educación básica nacional.

Por la importancia que representa la actividad turística en el país, el Acuerdo Nacional por el Turismo, establece como acciones a cargo de la Secretaría de Educación Pública las siguientes:

1. Aumentar el conocimiento de la niñez mexicana en temas de cultura turística como promotora del desarrollo del país, a través de nuevos contenidos en la materia en los libros de texto de educación básica.
2. Motivar a la población escolar de educación básica a adquirir interés en la importancia del sector, a través de un

programa de actividades extracurriculares, que incluya certámenes de ensayo sobre el patrimonio cultural y natural, creaciones literarias sobre la práctica de la hospitalidad y la calidad en los servicios turísticos.

Es necesario intensificar las acciones y la implementación de planes y programas que incluyan temas de turismo y cultura turística, con el propósito de fomentar el aprendizaje y crear un impacto de éste en los estudiantes que utilizan los libros de texto gratuitos, así como instrumentar adecuadamente su regulación, a través de la actualización de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios mediante la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.

La Secretaría Educación Pública tiene la función de determinar los planes y programas de estudio aplicables y obligatorios para toda la República, de la educación preescolar, la primaria y la secundaria, de conformidad a los principios y criterios establecidos en la Ley General de Educación. Estos principios se localizan en los artículos 7 y 8 de ley en comento, por lo que es necesario que se incluya el concepto de turismo en su artículo 7. Con esta inclusión, los contenidos de la educación definidos en los planes y programas de estudio promoverán temas de turismo y cultura turística y de esta manera el sistema de educación básica puede actualizar los libros de texto gratuito para que incluyan temas de cultura turística.

En este sentido considero de suma importancia que la Secretaría de Educación Pública reconozca expresamente y garantice la implantación de planes y programas que incluyan temas de turismo, fortaleciendo así la cultura turística de México.

Estimo necesario garantizar la inclusión de la palabra turismo en el artículo 7, fracción XI, de la Ley General de Educación para que la educación sea la principal promotora del desarrollo del país, a través de nuevos contenidos en la materia turística en los libros de texto de educación básica.

Por las consideraciones expuestas, me permito presentar a esta soberanía la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación

Único. Se reforma la fracción XI del artículo 7 y se adiciona la fracción V al artículo 47 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, el turismo, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XVI.- ...

Artículo 47. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Los contenidos fundamentales en materia de turismo y cultura turística.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 26 de abril de 2011.—
Diputado Carlos Manuel Joaquín González (rúbrica).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos para dictamen.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: De la diputada Susana Hurtado Vallejo se recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo de la diputada Susana Hurtado Vallejo, del Grupo Parlamentario del PRI

Exposición de Motivos

La situación que prevalece actualmente en el país, de crisis económica y pérdida creciente de empleos en el sector formal, ha dejado a un gran número de familias mexicanas en situación de vulnerabilidad económica. Los últimos datos que ha dado a conocer el Inegi muestran que, en el último año, el Índice de Personal Ocupado de los Servicios Privados no Financieros presentó una caída del 4.5 por ciento por ciento y el ingreso ha registrado un retroceso del 9.4 por ciento.

Las medidas que ha tomado el Gobierno Federal para mitigar los efectos de la crisis no han sido suficientes para reactivar a la economía y producir los empleos que se necesitan en el sector formal de la economía, por lo que, cada

día, mayores sectores de la población tienen que acudir en mayor medida al autoempleo y la informalidad.

Son precisamente estos sectores de la población los que, ante una emergencia económica, se ven impedidos de acudir a los bancos y las instituciones del sector financiero. Esto debido a que, por sus costos, los requisitos que exigen y los tiempos de atención, los servicios que prestan resultan inaccesibles para la mayor parte de la población. Por ello, la población que no es atendida por el sector financiero, recurre al sector del préstamo prendario para solventar sus necesidades de índole económica.

Si bien los antecedentes del préstamo prendario en México se remontan al Virreinato con la Fundación en 1775 del Real Monte de Piedad de Ánimas de la Nueva España, actualmente el sector del préstamo prendario se encuentra conformado por instituciones de asistencia privada (conocidas como Monte Píos) y por sociedades mercantiles que ofertan al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Son estas instituciones las que, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, proveen a los sectores de la población no bancarizada del financiamiento más accesible y que más rápido se otorga.

En efecto, las Casas de Empeño proveen de recursos a los sectores de la población de más bajos ingresos o que, por la naturaleza de su actividad, no pueden comprobar sus ingresos, como taxistas, meseros, plomeros, carpinteros, comerciantes, jubilados, etc., siendo las mujeres dedicadas al hogar y las jefas de familia las principales usuarias de las casas de empeño.

Por lo general los montos de las operaciones van de los \$800.00 moneda nacional (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) a los \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), y los recursos obtenidos se utilizan para satisfacer las necesidades más apremiantes, como las emergencias de salud, educación, vestido y comida.

Otro aspecto que cabe mencionar es el relativo al plazo del préstamo prendario. En promedio las operaciones se realizan por un periodo que va de una semana a cinco meses, tiempo en el cual el consumidor resolvió su emergencia económica y tuvo el ingreso suficiente para restituir el préstamo y recuperar el bien sobre el que se constituyó la prenda.

Por lo tanto, dada la función social que cumplen, es de gran importancia regular la actividad de las casas de empeño y garantizar al público usuario de estos servicios la seriedad, transparencia y formalidad de los establecimientos, evitando que caiga en manos de agiotistas y empresas informales en los que se pongan en riesgo sus derechos y los bienes sobre los que se constituya la prenda.

Al respecto, cabe mencionar que el mercado del préstamo prendario ha evolucionado considerablemente. De ser una actividad en manos de instituciones de asistencia privada y agiotistas particulares (que generalmente operan en la informalidad), actualmente se trata de una verdadera actividad comercial en la que el consumidor tiene a su disposición una gran diversidad de opciones y en la que existe una competencia efectiva.

Al respecto, cabe mencionar que algunos cálculos señalan la existencia de más de 5,000 Casas de Empeño formales en toda la República, las cuales generan aproximadamente 18,000 empleos directos en el sector formal y contribuyen con el pago de impuestos federales, estatales y aportaciones de seguridad social.

Esta evolución en el mercado explica las distintas etapas por las que ha pasado la regulación de las Casas de Empeño. En efecto, originalmente esta actividad era regulada de manera exclusiva por la legislación civil, ya que se trata de actos jurídicos de carácter eminentemente privado que únicamente atañen a las partes que los celebran y en los que el riesgo es asumido totalmente por las partes contratantes.

Cabe señalar que el contrato de mutuo, hasta la fecha, se encuentra regulado por el Código Civil Federal en su Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Quinto (artículos 2384 a 2397), el cual es definido como el contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad (artículo 2,384 del Código Civil Federal).

Asimismo, el Título Decimocuarto del Código Civil Federal regula la "Prenda" (artículos 2856 a 2892), la cual es definida como un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (Art. 2,856 del Código Civil Federal).

Posteriormente, la evolución en el mercado caracterizada por el crecimiento del número de instituciones (tanto mon-

te píos como sociedades mercantiles), el número de operaciones y la finalidad mercantil de éstas, motivó a que este H. Congreso de la Unión modificara el Código de Comercio y la Ley Federal de Protección al Consumidor a fin de reconocer el carácter comercial de la actividad de ofertar al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, transparentar los costos y proteger los intereses de los consumidores de estos servicios. Cabe señalar además que, con dicha reforma, se federalizó la materia al ser competencia del Congreso de la Unión el legislar en materia de comercio, por lo que actualmente se tiene una legislación uniforme en todo el país.

Si bien las reformas publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de junio de 2006 significaron un avance importante (ya que no sólo sirvieron para transparentar los costos y establecer reglas de operación a través de una Norma Oficial Mexicana, sino que además fomentó la competencia efectiva dentro de las instituciones del sector), es necesario continuar fortaleciendo el marco jurídico que regula la actividad de las Casas de Empeño, fortaleciendo la formalidad dentro del sector en beneficio de los consumidores y respetando la naturaleza comercial de dichos actos, siempre buscando garantizar que las transacciones en dichos establecimientos sean legales y transparentes.

En relación a este último punto, cabe señalar que la operación de las "Casas de Empeño" se realiza con recursos privados provenientes del patrimonio de las empresas o instituciones, por lo que en su operación no se involucran recursos de terceros o recursos públicos. Es decir, las actividades que realizan las "Casas de Empeño" no constituyen operaciones de intermediación ni de servicios financieros, ya que éstas operaciones implican necesariamente la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso los accesorios financieros de los recursos captados (artículo 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito).

Asimismo, desde el punto de vista doctrinal, los "intermediarios financieros" son aquellas "instituciones que participan en el flujo indirecto de dinero y de otros medios de pago, a través de recibir recursos de quienes tienen un excedente de liquidez (prestamistas) para canalizarlos hacia quienes les falta liquidez (prestatarios), para las satisfacciones de necesidades específicas".

En consecuencia, en la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria no existen actos de intermediación o servicios financieros propios del sistema financiero mexicano, sino la celebración de actos jurídicos de carácter eminentemente privado que únicamente atañen a las partes que los celebran y en los que el riesgo es asumido totalmente por una de las partes.

Por lo tanto, se considera que lo procedente y conveniente en beneficio del público usuario de estos servicios, es respetar la naturaleza jurídica del acto y de las instituciones conocidas como “casas de empeño”.

Por otro lado, se han registrado ciertas actividades irregulares por parte de usuarios de las casas de empeño, ya que el robo sistemático de artículos como joyas o aparatos electrónicos termina en gran parte de los casos en estas instituciones, sin que haya actualmente ninguna disposición legal que contrarreste esta acción por lo que es nuestra tarea regularlo.

Como se señaló anteriormente, las “casas de empeño” realizan la importante función social de proveer de recursos inmediatos a los sectores de la población no atendidos por el sector financiero, por ello resulta imperativo fortalecer la regulación existente, de tal manera que se protejan los intereses de los usuarios de estos servicios, se fomente la formalidad, se combata la informalidad en el sector y se salvaguarde el origen de los artículos que se empeñen. En ese sentido, las reformas aquí propuestas tienen por finalidad que el consumidor tenga la seguridad de que está ante instituciones serias que tienen la capacidad de hacer frente a sus obligaciones.

Para ello, la presente iniciativa propone fortalecer el marco legal aplicable a las “casas de empeño” en los siguientes términos:

1. La única forma de otorgar certidumbre a los usuarios al momento de contratar con las instituciones de asistencia privada, sociedades mercantiles y particulares, es regulando la actividad del préstamo prendario y no al proveedor del servicio. Por ello, se propone regular con base en la actividad y no la naturaleza jurídica de las personas físicas y morales que ofertan servicios prendarios. En ese sentido, la iniciativa propone establecer una definición de “casa de empeño” que abarque a todas las instituciones del sector prendario.

Para ello es necesario establecer, sin ambigüedades e imprecisiones, que están sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la Ley, todas aquellas personas físicas y morales que de manera habitual y profesional realicen y oferten al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, independientemente de la forma en que estén constituidas y el destino que le den a sus recursos.

2. Por otro lado, con el objeto de obtener un mejor control de las casas de empeño y combatir a la informalidad, resulta necesario establecer un mecanismo que facilite el control y la supervisión de todos los proveedores de servicios prendarios.

Con este fin, la presente iniciativa plantea la creación de un Registro Público, en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los contratos de adhesión que celebren con sus clientes, previo el cumplimiento de requisitos que tienen por finalidad el asegurar que el proveedor de servicios tiene la capacidad de responder por el cumplimiento de sus obligaciones a los consumidores. Dicho Registro será creado por la Profeco, quien le otorgará a la institución en cuestión, una constancia que ampare la inscripción, indicando un número único de identificación, de tal forma que sólo aquellas personas que obtengan su registro, podrán ofertar al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Con esta medida se combatirá la informalidad y la aparición de aquellos establecimientos que no tienen la capacidad para responder a sus clientes o que, de manera fraudulenta, desaparezcan de la noche a la mañana con todos los bienes dejados en prenda.

3. Asimismo, es necesario que los prestadores de servicios asuman plenamente su responsabilidad de guardar y custodiar el bien dejado en prenda en beneficio de los pignorantes, por lo que se propone imponer la obligación, a las casas de empeño, de establecer los procedimientos, mecanismos y contratos que le garanticen la restitución del bien sobre el que se constituyó la prenda o, en caso de daño, pérdida o robo de la misma, la restitución del valor de la misma o su reposición con un bien del mismo tipo, valor y calidad.

Cabe señalar al respecto, que la presente iniciativa propone que las Casas de Empeño, para poder obtener su registro, deben presentar una fianza por el equivalente a 19,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal cuando tengan hasta 10 sucursales o establecimien-

tos, y de 90,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal cuando tengan más de 10 sucursales o establecimientos, con la finalidad de que el consumidor tenga garantizada la restitución del valor de su prenda en caso de que la Casa de Empeño incumpla con su obligación de devolverla al pignorante.

4. Por otra parte, con la finalidad de fortalecer la transparencia de las operaciones y facilitarle al consumidor la comparación contra otros productos similares, se incluye la obligación de las Casas de Empeño de informar al cliente de todos los costos asociados a la operación en un lapso de 7 días. Esta modificación es de suma importancia, ya que el sector de la población que utiliza estos servicios percibe su ingreso semanal o quincenalmente, por lo que se le facilitará la comparación con otros servicios del mismo tipo y le ayudará a programar el cumplimiento de sus obligaciones.

Cabe señalar que con esta modificación no se altera la obligación de informar en su propaganda el costo anual total, toda vez que, al ser entidades comerciales, están obligadas al cumplimiento de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Asimismo, se propone conservar las disposiciones vigentes en materia de normalización y transparencia de las operaciones que actualmente se encuentran vigentes en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

5. Además, en atención a que la presente iniciativa tiene como propósito primordial combatir la informalidad en el sector prendario, es necesario fortalecer la capacidad de supervisión de la Profeco. Para ello, se propone establecer la facultad de la Profeco de celebrar convenios con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de Casas de Empeño, con el propósito de que coadyuven con la autoridad en asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la propia Ley Federal de Protección al Consumidor.

6. Finalmente y con el objetivo de evitar que artículos obtenidos de manera ilegítima sean llevados a estas Casas de Empeño, éstas deberán informar a la Procuraduría de Justicia correspondiente cuando un cliente acumule un monto mayor a mil cien salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal por unidad de negocio o sucursal. Asimismo, deberán notificar los casos en los que un mismo cliente empeñe cuatro o más artículos de naturaleza similar. En los casos en que se presuma la comisión de un delito, el Mi-

nisterio Público podrá solicitar a la Casa de Empeño que la prenda en cuestión quede como depósito hasta la conclusión de la averiguación previa.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente

Decreto por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo Único. Se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, serán Casas de Empeño los proveedores personas físicas, morales e instituciones no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, independientemente de la forma en que estén constituidas y el destino que le den a sus recursos.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas y reguladas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las Casas de Empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.

Artículo 65 Bis 1. Las Casas de Empeño deberán cumplir los siguientes requisitos para obtener su inscripción en el registro:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social de la Casa de Empeño y, en su caso, del representante legal;
- b) Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración de la casa de empeño;

- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- e) Fecha y Lugar de la solicitud.

II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante;

III. Presentar fianza para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y la restitución a los consumidores de los bienes sobre los que se constituya la prenda, conforme a lo siguiente:

- a) Fianza por el equivalente a 19,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para casas de empeño que tengan hasta 10 sucursales o establecimientos, y
- b) Fianza por el equivalente a 90,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para casas de empeño que tengan más de 10 sucursales o establecimientos, y

V. Copia simple del formato de contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que utilizará para la celebración de las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir con los requisitos que establezca la Norma Oficial Mexicana que expida la Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 65 Bis 5 de la presente Ley.

Artículo 65 Bis 2. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.

La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el Registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo al solicitante.

La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet, la lista de los proveedores inscritos en el registro.

Artículo 65 Bis 3. Las Casas de Empeño deberán informar a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información solicitada en el Artículo 65 Bis 1 de la presente Ley, mediante la presentación de un aviso dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.

Artículo 65 Bis 4. Las Casas de Empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar el costo semanal total anualizado, el cual, para fines informativos y de comparación, incorporará la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante un periodo de siete días multiplicados por cincuenta y dos semanas. La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

Artículo 65 Bis 5. Las Casas de Empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el Artículo 65 Bis 4 de la presente ley.

Artículo 65 Bis 6. Las Casas de Empeño deberán establecer sistemas, procedimientos, contratos o seguros que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.

Artículo 65 Bis 7. La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las Casas de Empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Los casos en que el importe empeñado por cliente acumulado durante ese periodo sea mayor a mil cien salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal por sucursal o unidad de negocio, y

II. Los casos en que un cliente haya empeñado en un plazo de un mes cuatro o más artículos iguales o de naturaleza similar en distintas sucursales o unidades de negocio de una misma razón social de Casa de Empeño.

Para efectos de todos los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la Procuraduría Estatal que corresponda los datos siguientes del cliente involucrado:

I. Nombre;

II. Domicilio;

IV. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo, y

V. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas quedarán en calidad de depósito en la Casa de Empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta, el Juez determina que existen elementos para iniciar un proceso, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte el propio Juez. En caso de determinar que no existen elementos para iniciar un proceso, el Ministerio Público competente notificará a la Casa de Empeño, para liberar el mencionado depósito.

Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de mil a treinta y cinco mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Casas de Empeño contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Tercero. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá ejecutar un programa de verificación de establecimientos y lugares en los que se ofertan al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Cuarto. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará una partida para la instrumentación de los programas de verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2011.—
Diputada Susana Hurtado Vallejo (rúbrica).»

**El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín:
Se turna a la Comisión de Economía para dictamen.**

LEY FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín:
Del diputado Ovidio Cortázar Ramos se recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Defensoría Pública.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: «Iniciativa que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Defensoría Pública, a cargo del diputado Ovidio Cortazar Ramos, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, Ovidio Cortazar Ramos, diputado de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto

por el que se adiciona una fracción VII al artículo 5 de la Ley Federal de Defensoría Pública, con el objetivo de fortalecer el acceso a los servicios de defensoría pública por parte de los pueblos y comunidades indígenas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Antecedentes en el plan nacional de desarrollo 2007-2012

Diputadas y diputados miembros de esta honorable legislatura: de conformidad con el Eje 3 de política pública del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, Igualdad de oportunidades, “El país tiene una enorme deuda con los mexicanos que viven en condiciones de pobreza y marginación; atenderlos es prioridad de este gobierno. Por ello, se propone una política social integral que, primero, articule los programas y acciones de gobierno desde sus diferentes ámbitos de acción y, segundo, promueva la coordinación y la participación de los otros órdenes de gobierno y de la sociedad.”¹

Dentro del eje rector en comentario, en el objetivo 15 destaca “Incorporar plenamente a los pueblos y a las comunidades indígenas al desarrollo económico, social y cultural del país con respeto a sus tradiciones históricas y enriqueciendo con su patrimonio cultural a toda la sociedad.”²

Enseguida, en su estrategia 15.6, enfatiza:

...“Garantizar el acceso pleno de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado.

Esta estrategia implica trabajar conjuntamente con los Poderes de la Unión y los órdenes de gobierno para que el acceso de los indígenas a la justicia, sobre todo en los asuntos penales, agrarios, laborales, civiles y mercantiles, se dé en términos equitativos y justos, es decir, asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, y conforme al mandato constitucional.

En todos los programas de gobierno con acciones orientadas al bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, se reconocerán y respetarán sus costumbres, sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, sin que se contravengan preceptos constitucionales y legales comunes a todos los mexicanos.

Promover el reconocimiento jurídico de las formas de organización y sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, en el marco de las disposiciones constitucionales y de los acuerdos internacionales en la materia”.³

Antecedentes

En diversas ocasiones, hemos escuchado quejas en relación a la desventaja en la que se encuentran los indígenas, aquellos que no hablan el español, por lo que se refiere a la procuración y administración de justicia.

De conformidad con *el Documento informativo sobre la discriminación racial en México*, en materia de acceso a la justicia, y como lo preciso el representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “la situación de desventaja y vulnerabilidad en la que se encuentran los pueblos y comunidades indígenas en México se hace aún más patente y grave cuando éstos acuden o se ven obligados a enfrentarse al sistema de procuración e impartición de justicia”.⁴

En este orden de ideas, en el capítulo sobre pueblos indígenas del Diagnóstico Nacional de Derechos Humanos en México, se reconoce que los propios indígenas han denunciado ser víctimas de discriminación, vejaciones y abusos.⁵

Agrega el informe en comentario, que:

“El Diagnóstico Nacional coincide con lo expresado en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas en México (2003), al señalar que los miembros de pueblos y comunidades indígenas continúan viendo obstáculos importantes para ejercer su derecho de acceso a la justicia. Entre los obstáculos se encuentra el desconocimiento de los jueces y ministerios públicos de la lengua y las normas indígenas, la poca presencia de intérpretes, peritos y abogados indígenas que puedan suplir esas deficiencias, los malos tratos y, en ocasiones tortura, que sufren durante el proceso, la escasez y poca capacitación de los abogados de oficio en zonas indígenas y la situación que viven los presos indígenas en los diversos reclusorios.”⁶ Diversas organizaciones de derechos humanos han denunciado casos donde personas pertenecientes a pueblos indígenas son acusados por algún delito y presentados ante el ministerio público o el juez, y muchos de ellos quedan en situación de indefen-

sión por no hablar o entender el castellano y no contar con un intérprete en su lengua. Los defensores de oficio que trabajan en zonas indígenas son pocos y poco capacitados, en donde las personas por lo común carecen de recursos y están sin posibilidades de contratar los servicios de un abogado defensor.”⁷

Con fundamento en los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, la población de 5 años y más hablante de lengua indígena asciende a 6 695 228; la población de 5 años y más hablante de lengua indígena que no habla español asciende a 980 894; 15.7 millones de personas se consideran indígenas.⁸

En una nota publicada por *El Universal* se indica que “de unos 700 indígenas que purgan condenas en penales de Yucatán, un número importante fue sentenciado de manera injusta, porque durante el proceso no contaron con las garantías constitucionales mínimas, como tener un traductor al no hablar español, según señaló el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya (Indemaya). En Yucatán, hay alrededor de 700 indígenas mayas recluidos —en su mayoría son hombres— en los penales de Mérida, Tekax y Valladolid, acusados por delitos contra la salud, robo calificado y lesiones, entre otros.”⁹

La directora del Indemaya, Abigaíl Uc Canché, en declaraciones a *El Universal* indicó que los internos mayas provienen de zonas apartadas, rurales y enfrentan condenas injustificadas, en virtud de que durante los juicios “no tuvieron una defensa jurídica adecuada y ni siquiera sabían de qué se les acusaba, porque no hablan español, solamente la lengua maya.” Hay indígenas que se les involucró en delitos graves como homicidios y uso y consumo de estupefacientes, enumera.¹⁰

En este tenor, Uc Canché urge a brindar mayor apoyo a los indígenas presos y garantizar que reciban asesoría jurídica y un traductor de su lengua nativa cuando se enfrenten a procesos penales.¹¹

Propuesta concreta

En virtud de lo anterior expuesto, sin mayor preámbulo, es importante generar propuestas para el fortalecimiento del marco jurídico en materia de acceso a los servicios de defensoría pública por los pueblos y comunidades indígenas.

En México, hemos avanzado de forma substancial en la protección de los derechos de los pueblos y comunidades

indígenas. Sin embargo, aun tenemos importantes reformas por realizar en esta materia.

La Ley Federal de Defensoría Pública prevé en el artículo 5, los requisitos para ingresar como defensor público o asesor jurídico:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Sin embargo, no establece ninguna obligatoriedad para los defensores públicos o asesores jurídicos, hablar y entender suficientemente la lengua indígena de sus defendidos o asistidos.

La iniciativa que propongo tiene por objeto establecer dicha obligatoriedad de hablar y entender suficientemente la lengua indígena, como un requisito, cuando sean designados en las unidades investigadoras del Ministerio Público de la Federación, los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial Federal, en las regiones donde haya población hablante de lengua indígena.

Es de resaltar que la presente iniciativa es una de las propuestas contenidas en la Agenda Legislativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

Artículo Primero. Se adiciona una fracción VII al artículo 5 de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

I. a VI. . . .

VII. Hablar y entender suficientemente la lengua indígena, cuando sean designados en las unidades investigadoras del Ministerio Público de la Federación, los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial Federal, en las regiones donde haya población hablante de lengua indígena.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Plan Nacional de Desarrollo,

<http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/igualdad-de-oportunidades.html>

2 Ibídem.

3 Ibídem.

4 Documento informativo sobre la discriminación racial en México, Consejo Nacional para la Prevención de la Discriminación, 2011, http://www.conapred.org.mx/redes/documentos_cedoc/Dossier%20DISC-RACIAL.pdf, p. 8.

5 Ídem.

6 Ídem.

7 Ídem. p. 9.

8 <http://www.inegi.org.mx>

9 <http://www.eluniversal.com.mx/estados/68163.html>

10 ídem.

11 ídem.

Dado en el Recinto Legislativo de la Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil once.— Diputado Ovidio Cortazar Ramos (rúbrica).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se turna a la Comisión de Justicia para dictamen.

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: De la diputada Kenia López Rabadán se recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 262 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: «Iniciativa que reforma el artículo 262 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo de la diputada Kenia López Rabadán, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Kenia López Rabadán, diputada de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 30, 55, fracción II, 56, 62, 63 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la **“Medalla al Mérito en las Bellas Artes”**.

Exposición de Motivos

Hoy día nos encontramos inmersos en la dinámica acelerada del mundo globalizado. Día con día se generan miles de conflictos de todo tipo que afectan al mundo en su totalidad. Problemas financieros, políticos y sociales deterioran el bienestar de todos los seres humanos que habitamos este planeta.

Observando el contexto general podríamos pensar que estos conflictos se han generado derivados de esa misma dinámica, pero, ¿en realidad será así?

Los seres humanos hemos modificado con el paso de los siglos nuestras prioridades y hemos pasado bruscamente de preferir lo material antes que lo inmaterial e intelectual.

Las generaciones recientes e incluso las nuestras, han perdido familiaridad con temas esenciales para el desarrollo integral de todo ser humano desde su infancia.

Asignaturas referentes a las artes por ejemplo, han casi desaparecido de los planes de estudio vigentes.

En México por ejemplo según el estudio realizado por la UNESCO 2010/11 sobre datos mundiales en educación, el tiempo destinado por semana para revisar temas referentes a las artes durante los 6 grados que contempla la educación primaria es de una hora semanal, para los 3 años que contempla la educación secundaria es de 2 horas semanales y para la educación preparatoria se vuelve simplemente opcional dado el formato de talleres que se maneje.

Como consecuencia de lo anterior al llegar al sistema superior (licenciaturas e ingenierías), la mayoría de los jóvenes deciden estudiar carreras que a su parecer son más rentables que las enfocadas en temas artísticos. Lo anterior sin duda afecta significativamente el tejido social de nuestro país.

Está comprobado que aquellas personas que se familiarizan y estudian las bellas artes desde una temprana edad desarrollan bases éticas sólidas y firmes para su futuro.

Es fundamental para la sociedad mexicana actual la cual vive severos problemas sociales, que el estado promueva y haga atractivo el estudio y análisis de temas relacionados con las bellas artes. Esto sin duda ayudará a formar ciudadanos más conscientes de sus responsabilidades, más sensibles de las necesidades de nuestro país y con criterios mucho más amplios.

Es importante comprender que el arte es una de las expresiones más representativas del ser humano, ya que fundamentados en esto podremos potenciar sus alcances al máximo.

Desde los inicios, la humanidad ha hecho presente su capacidad creadora y creativa, la cual ha utilizado como medio de comunicación constante mediante diversas herramientas.

El arte es una de esas herramientas y otorga al generador de la obra la posibilidad de crearse y transformarse continuamente lo que en el contexto anterior permite el desarrollo intelectual en los jóvenes y adultos mexicanos.

Las bellas artes implican la música, la danza, la pintura, la escultura, la literatura, la arquitectura y recientemente el cine.

Desafortunadamente en México el gusto por la cultura y las artes es muy limitado, por lo que hay que buscar maneras adecuadas de revertir este problema en el corto o mediano plazo, ya que como lo comentamos en un inicio el volcar a la sociedad mexicana en el conocimiento de las artes ayudará a transformar a los ciudadanos en seres de mente abierta y creatividad afinada, con valores éticos y responsabilidad social.

Según la Encuesta Nacional de Hábitos, Prácticas y Consumo Culturales aplicada por el Conaculta, el 34 por ciento de la población está poco o algo interesado en la cultura y en las actividades culturales.

De las personas encuestadas el 84 por ciento del total no practica actividades artísticas por su cuenta o como parte de un grupo o clase. De ese 84 por ciento el 38 por ciento no practica ninguna actividad artística por que no le gusta.

Si revisamos cada una de las artes que componen a las bellas artes encontramos en el estudio que:

En lo que respecta al cine: del total de encuestados el 75 por ciento ha acudido una o más ocasiones al cine y el 25 por ciento restante ninguna ocasión. De ese 75 por ciento, el 90 por ciento en los últimos tres meses no ha visto ninguna película mexicana. Del total de encuestados sólo el 0.2 por ciento estudia alguna carrera, curso o taller, relacionado con el cine y al 13.4 por ciento le gustaría estudiar alguna carrera relacionada con él, en su mayoría querrían estudiar actuación 50 por ciento.

Referente a la danza, sólo el 2.1 por ciento del total estudia alguna carrera o curso relacionado con la danza y al 12.1 por ciento le gustaría estudiarlo.

Por lo que respecta a la música, del 100 por ciento encuestado sólo el 9 por ciento ha asistido a un concierto de música clásica. Solamente el 0.3 por ciento estudia alguna carrera o taller relacionado con la música y a un 20.8 por ciento le gustaría estudiar algo relacionado.

Sobre literatura, del 100 por ciento del total 43 por ciento jamás ha visitado una biblioteca y de ese 43 por ciento el 28 por ciento no asiste a las bibliotecas por que no le gusta

leer. Sólo el 1.4 por ciento estudia alguna carrera, taller o curso relacionado con la literatura y las letras.

Referente a las artes plásticas (escultura, pintura, arquitectura), el 86 por ciento jamás ha asistido a alguna exposición de artes plásticas. De ese 86 por ciento, el 27 por ciento no asiste por que no le interesa. Solamente el 2 por ciento estudia alguna carrera, curso o taller relacionado con las artes plásticas y al 12.9 por ciento le gustaría estudiar algo relacionado. De ese 12.9 por ciento el 29 por ciento querría estudiar pintura, el 8 por ciento escultura y el 5 por ciento arquitectura.

Al observar los datos nos podemos dar cuenta de lo importante que es promover este tipo de artes, ya que como se puede notar la participación de la sociedad y en específico de los jóvenes en las mismas es casi nula. Es necesario generar masa crítica, una sociedad entusiasmada en formar parte del mundo de las bellas artes.

Entre las medidas de promoción de las artes en México llevadas a cabo por organismos del gobierno federal y estatales, y organismos privados o asociaciones, se encuentran diversos festivales y reconocimientos, los cuales fomentan el interés de la ciudadanía en las bellas artes. Uno de los más importantes el cual engloba a todas las bellas artes en el ámbito nacional es el Premio Nacional de Ciencias y Artes otorgado por el gobierno de la república.

Entre los reconocimientos más conocidos en esta industria tenemos los premios Ariel otorgados por la Academia Mexicana de Artes y Ciencias Cinematográficas.

Citando algunos de los eventos y festivales de cine, podemos referirnos al Festival Internacional de Cine de la Ciudad de México, el Festival Internacional de Cine de Guanajuato, el Festival Internacional de Cine de Guadalajara, el Festival Internacional de Cine de Morelia y el Festival Internacional de Cine de Monterrey.

Sobre música y danza, podemos considerar festivales como la Cumbre Tajín, el Festival Internacional de Música de Morelia, el Festival Internacional Cervantino, el Festival Sonofilia, el Festival Internacional del Folklore México, y los que considera la Red Nacional de Festivales de Danza.

Refiriéndonos a la literatura, podemos mencionar el Festival Literario Hecho en México y el Festival de Literatura del Noroeste.

En cuanto a los reconocimientos en literatura, referimos el Premio Nacional de Poesía Efraín Huerta, el Premio Nacional del Cuento Efrén Hernández, el Premio Nacional de Novela Jorge Ibargüengoitia y el Premio de Literatura Latinoamericana y del Caribe Juan Rulfo entregado por el Conaculta, la Universidad de Guadalajara y el gobierno del estado de Jalisco.

En lo que se respecta al arte pictórico, se llevan a cabo diversas exposiciones a lo largo de cada año y se entregan diversos reconocimientos entre los que se encuentran el Premio Nacional de Pintura Teresa Rivero, otorgado por la fundación Teresa Rivero, el Premio de Pintura José Atanasio Monroy y el Premio de Pintura Antonio López Sáenz, en el estado de Sinaloa, éstos otorgados por Conaculta.

Sobre la arquitectura y la escultura existen diversas muestras arquitectónicas y festivales de escultura como el Festival de Artes Plásticas, Sexta Bienal de Pintura y Escultura del Sureste organizado por el estado de Chiapas y el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del estado, el Simposio Internacional de Escultura en Acero Inoxidable, organizado por el Conaculta, etcétera. Sobre los reconocimientos podemos mencionar el Premio Nacional de Arquitectura e Ingeniería que promueve la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de México (AIAM), el Premio de Escultura Eduardo Guerrero que promueve el Conaculta para el estado de San Luis Potosí, y el Concurso Nacional de Pintura y Escultura Anna Sokolow promovido también por Conaculta.

Además de lo anterior y como apoyo fundamental el Instituto Nacional de Bellas Artes, promueve y divulga el arte en México poniendo a la disposición de la ciudadanía en general alrededor de 29 escuelas desde niveles de iniciación hasta postgrado, cubriendo formaciones en danza, teatro, música y artes plásticas y visuales.

Por otro lado y también como base de la promoción de las artes en México, debemos hacer referencia a los esfuerzos realizados en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados para ampliar recursos en el ramo de educación pública, dirigidos a temas culturales y en específico en temas de bellas artes, como ejemplos podemos enunciar los siguientes presupuestos otorgados las diferentes instancias en el Presupuesto de Egresos de 2011:

Cómo antecedente, a nivel internacional, podemos mencionar la Medalla de Oro al Mérito en las Bellas Artes otorgada por el Ministerio de Cultura de España, la cual se en-

trega a aquellas personas o instituciones destacadas en los campos literario, dramático, musical, coreográfico, de interpretación, etcétera. Estas medallas distinguen a las personas o entidades destacadas en el campo de la creación artística y cultural, y a aquellas que presten o hayan prestado sus servicios para el fomento, desarrollo y difusión del arte y la cultura a nivel nacional.

Considerando las razones anteriores, buscando impulsar aún más el gusto por las artes en la sociedad mexicana y reconociendo la gran labor llevada a cabo por los actores de las bellas artes nacionales, a nivel local e internacional, presento a la consideración de esta honorable Cámara la iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la “Medalla al Mérito en las Bellas Artes” que otorgaría la Cámara de Diputados a nivel nacional a lo mejor y más representativo de cada una de las bellas artes.

Decreto que adiciona segundo párrafo al artículo 262 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión

Artículo Único. Se adiciona el párrafo segundo del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión para quedar como sigue:

“Artículo 262

1. La Cámara podrá realizar inscripciones dentro del recinto, en los espacios adecuados para tal fin, conforme a los criterios para las inscripciones de honor en el recinto de la Cámara de Diputados que emita la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Para ello, deberá presentarse iniciativa en los términos de este reglamento.

2. La Cámara otorgará durante el primer periodo ordinario de cada año legislativo la “Medalla al Mérito en las Bellas Artes”, en los términos que emita las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, y de Cultura. Para ello, las comisiones unidas emitirán la convocatoria respectiva, así como el proceso de selección y elección de ganadores.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2011.—
Diputada Kenia López Rabadán (rúbrica).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: De la diputada Silvia Esther Pérez Ceballos se recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Silvia Esther Pérez Ceballos, del Grupo Parlamentario del PAN

Silvia Esther Pérez Ceballos, diputada del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o. fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud con el objeto de regular la publicidad y comercialización de medicamentos y remedios herbolarios de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Es común encontrarse cotidianamente con empresas que publicitan en diversos medios de comunicación productos que aseguran ser la curación o el remedio definitivo a diversos padecimientos de salud.

En nuestro país, los mexicanos en general tendemos a buscar grandes resultados o resultados inmediatos en nuestra salud, pero realizando poco o nulo esfuerzo de nuestra parte. Por ejemplo, buscamos una solución al sobrepeso o a la obesidad, consumiendo un producto que se promueve en la televisión que asegura que perderemos el sobrepeso en un lapso de pocas semanas. Sin embargo, desdeñamos la prescripción del médico que indica que debemos realizar ejercicio para mantenernos saludable o del nutriólogo que nos

indica comer adecuada y saludablemente sin excedernos en la ingesta calórica o en el consumo de grasas y harinas.

Por otra parte, muchos mexicanos confían más en los remedios caseros, en la cultura popular, en los llamados curanderos o en los consejos que les dan familiares y amistades, que en el análisis y diagnóstico del médico, el tratamiento medicamentoso, terapéutico o de rehabilitación, porque a veces no ven efectos inmediatos o porque el tratamiento debe seguirse por muchos días.

De estas costumbres arraigadas en la sociedad mexicana, de la falta de confianza de los mexicanos en el sector médico, y de la falta de constancia para seguir y continuar un tratamiento médico, es de lo que se han aprovechado algunas empresas para comercializar los llamados “productos milagro” a través de un marketing que promueven resultados inmediatos en la salud.

De una manera inescrupulosa estas empresas se aprovechan del sufrimiento de la gente y de la esperanza de éstas por encontrar una rápida solución a sus problemas de salud.

Estas empresas no sólo venden ilusiones a la gente, sino que además las estafan. Gente que ha invertido sus recursos en medicamentos para atender su salud o que ha empleado un tiempo considerable en procesos de rehabilitación, son envueltas en las mentiras de las campañas publicitarias de estas empresas y caen en la trampa de adquirir sus productos con la esperanza de tener un alivio inmediato o recuperar la salud de forma espontánea como lo señala la publicidad.

Estas empresas, que han lucrado con la esperanza y los recursos de la sociedad mexicana, generan sumas importantes de utilidad, violando la Ley General de Salud y su Reglamento en Materia de Publicidad y, en otros casos, aprovechando los vacíos legales en materia de publicidad para este tipo de productos en la Ley General de Salud, así como la falta de una definición para encuadrarlos en la ley.

La sociedad, los gremios de médicos, investigadores y hasta los mismos medios de publicidad, han optado por denominar a estos productos que se adjudican propiedades curativas inmediatas, como “productos milagro”. Y el término es idóneo para estos productos, pues aseguran curar todo tipo de enfermedad o padecimiento de salud, en un corto período de tiempo, sin necesidad de que la persona que padece de la salud siga acudiendo a consultas médicas

o terapias de rehabilitación, y sin tener que destinar más recursos monetarios que los que exclusivamente sirven para pagar dichos productos.

Estos “productos milagro” no tienen autorización por parte de la autoridad sanitaria de nuestro país, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), para su venta. Sin embargo, estos productos se promueven y publicitan a través de todos los medios de comunicación y se comercializan hasta en tiendas departamentales trasgrediendo la ley, retando a la autoridad sanitaria y poniendo en riesgo la salud de los mexicanos.

Algunos de estos “productos milagro” son publicitados y comercializados como suplementos alimenticios, atribuyéndoles propiedades o acciones terapéuticas, preventivas o rehabilitatorias, las cuales son exclusivas de los medicamentos. De acuerdo con la Ley General de Salud y su Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, cuando estos “productos milagro” emplean dentro de sus ingredientes plantas o sustancias con efecto terapéutico conocido no pueden ser clasificados como suplementos alimenticios. De hecho, de acuerdo con esta ley y con la autoridad sanitaria, los suplementos alimenticios no deben contener sustancias como la procaína, efedrina, yohimbina, germanio, hormonas animales o humanas, plantas que no se permiten para infusiones o té, o cualquier otra sustancia farmacológica reconocida o que represente riesgo para la salud.

Las empresas que producen, comercializan y publicitan este tipo de productos lo hacen así para que, por una parte, no deban de pasar por todos los filtros y trámites que les requiere la autoridad sanitaria, pero por otra, también lo hacen engañando a la gente, pues los consumidores no podrían argumentar o demandar en algún momento que el medicamento que compraron no funcionó o no fue la solución para los el padecimiento de salud en particular que le aqueja, en virtud de que nunca compraron un medicamento, sino un suplemento alimenticio. De hecho, un suplemento alimenticio, de acuerdo con la autoridad sanitaria, sólo tiene la finalidad de incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes, es decir, añadir al consumo diario nutrimentos tales como las vitaminas, minerales, proteínas, carbohidratos, entre otros.

Por lo tanto, las empresas que producen y promueven estos llamados “productos milagro” violan la Ley General de Salud, abusan del desconocimiento de la gente y terminan

afectando la economía de las familias mexicanas, pues el producto que compran no funciona para solucionar el problema de salud que padecen las personas.

Adicionalmente, estas empresas que comercializan “productos milagro”, en su objetivo de incrementar sus utilidades mintiendo sobre los efectos de sus productos en la salud de la población mexicana, evaden el proceso de supervisión y autorización por parte de la Secretaría de Salud.

La ley señala claramente que en caso de contener sustancias poco conocidas, como la mayoría de estos “productos milagro” las contienen, el proceso de importación de los suplementos alimenticios quedará sujeto a que se demuestre científicamente la inocuidad de las sustancias que contiene ante la Secretaría de Salud. La Ley General de Salud y el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios señalan claramente que los productos a los que se les incorporen sustancias con acción farmacológica reconocida o aquéllos a los que con base en su composición se les atribuyan propiedades terapéuticas, preventivas o rehabilitatorias, no podrán comercializarse en el territorio nacional, si no cumplen con las disposiciones aplicables a los insumos para la salud.

La gente que consume este tipo de “productos milagro” pone en peligro su salud y hasta su vida, pues estos productos no cuentan con permiso de la autoridad sanitaria para comercializarse, y aún así se publicitan y comercializan sin advertirle a la gente que no cuentan con permiso sanitario.

Adicionalmente, algunos de estos productos pueden generar riesgos desconocidos debido a factores diversos, como la falta de información en el etiquetado sobre las sustancias que contiene el producto y en qué cantidades; la falta de especificación sobre los riesgos a la salud asociados a su consumo; la falta de información sobre la restricción de su consumo por parte de menores de edad, mujeres embarazadas o personas de la tercera edad; nula información acerca de la posibilidad de que los ingredientes de los productos interactúen negativamente con otros medicamentos o alimentos que sean consumidos simultáneamente; falta de claridad sobre la dosis y la forma en la que deben ingerirse; falta de información sobre las reacciones secundarias o adversas y que hacer en caso de que se presenten este tipo de reacciones; o aclarar que antes de consumir el producto el paciente o la persona que pretende consumirlos deba asistir a consulta con su médico y dialogar sobre las consecuencias de tomar o aplicarse el “producto milagro”.

Muchos “productos milagro” se publicitan con declaraciones que los promocionan como la solución única y definitiva para enfermedades crónico-degenerativas como diabetes, hipertensión, hiperlipidemias y aseguran eliminar del cuerpo hasta cáncer. Sin embargo, en la ciencia médica no existe aún cura definitiva para estas enfermedades, por lo que, un producto como los que se publicitan en radio y televisión difícilmente podría ser la solución a estas enfermedades.

Los consumidores incurren en un gran riesgo pues al confiar en la publicidad de los “productos milagro” abandonan su tratamiento médico integral y lo sustituyen con el consumo de estos productos, lo que podría encubrir síntomas mientras que enfermedades como el cáncer y la diabetes avanzan hasta el punto en que son difíciles de ser tratadas médicamente.

Por otra parte, la población deja de confiar en el análisis, diagnóstico y prescripción médicas, trasladando esa confianza a los medios publicitarios y desarrollando prácticas de autodiagnóstico y autoprescripción, mermando así su capacidad de recuperar la salud mediante un tratamiento o proceso terapéutico o rehabilitatorio adecuado a su necesidad y padecimiento de salud.

En otros casos, la publicidad de estos “productos milagro” contravienen las normas oficiales mexicanas. Por ejemplo, en el caso de los productos que aseguran que mediante su ingesta se puede perder aceleradamente el peso hasta en tres kilos semanales, contravienen la Norma Oficial Mexicana 008-SSA3-2010, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad, que especifica que todo paciente con sobrepeso u obesidad requerirá de un tratamiento integral, es decir, acciones que se realizan a partir del estudio completo e individualizado del paciente con sobrepeso u obesidad, que incluye el tratamiento médico, nutricional, psicológico, régimen de actividad física y ejercicio; en su caso, quirúrgico, orientado a lograr un cambio en el estilo de vida y a disminuir o erradicar los riesgos para la salud.

Regular a las empresas que promueven y comercializan estos denominados “productos milagro” es de extrema importancia con el objetivo de evitar riesgos a la salud de la población, principalmente de aquella que desconoce la diferencia entre un medicamento y los “productos milagro”.

En meses pasados la Cofepris, en una acción sin precedentes, realizó el aseguramiento de diversos “productos milagro” e hizo público un listado de más de 200 de estos pro-

ductos que podrían provocar un grave riesgo a la salud de la población mexicana.

Estos productos fueron asegurados en virtud de que los fabricantes de los mismos les atribuyeron propiedades terapéuticas, preventivas o que permitían la inmediata rehabilitación, pero que no contaban con una base médica y/o científica que lo respaldara. Adicionalmente, estos productos carecían de autorización para su comercialización por parte de la Cofepris.

De hecho, la Cofepris ordenó en 2010, en materia de publicidad, la suspensión de 307 anuncios de los medios de comunicación (televisión, radio, medios impresos e Internet) por no tener permiso sanitario o representar un riesgo a la salud de la población. Adicionalmente, en el mismo año dirigió 18 oficios a distintos medios de comunicación, tanto electrónicos como impresos, para que dejaran de difundir la publicidad irregular de esos productos y, a inicios de 2011 envió oficios a grandes cadenas de supermercados y tiendas departamentales para que dejaran de publicitar los productos que violaban las disposiciones en materia de salud.

Por otra parte, se observa que este tipo de acciones no son un freno a la actividad inescrupulosa de las empresas. Estas empresas, a pesar que les aseguraron el producto por violar la Ley General de Salud o porque la publicidad en medios no contaba con el permiso de la autoridad sanitaria, siguieron promoviendo estos productos en medios de comunicación y comercializándolos mediante el trámite de un amparo en contra de la resolución de la autoridad sanitaria.

De hecho, estas empresas prefieren violar la Ley General de Salud y su Reglamento en Materia de Publicidad, esperar la resolución o sanción por parte de la autoridad sanitaria, que solicitar el permiso o autorización, porque es más rentable pagar la multa o sanción, que solicitar el permiso de publicidad y comercialización que no les sería otorgado por la autoridad.

Adicionalmente, el monto de las multas que prevé la Ley General de Salud en sus artículos del 419 al 421 Bis, por violaciones a ésta, son máximo de hasta dieciséis mil salarios mínimos general diario vigente. Es decir, la violación a la Ley General de Salud por parte de estos “productos milagro” que ponen en riesgo la salud de la población mexicana, no consideran en lo absoluto el valor del daño que podrían provocar por ser consumidos por la población.

El monto vigente de las multas no genera ningún efecto disuasivo en las empresas que comercializan y publicitan los “producto milagro”, ya que este valor es lo suficientemente bajo para no afectar las ganancias de estas empresas¹. Sin embargo, el mejor escenario es cuando la autoridad logra sancionar a estas empresas, ya que por lo general éstas evaden la aplicación de la multa, cambiando el nombre y presentación del producto y publicitándose en horarios distintos, y de esta forma mantienen sus anuncios publicitarios y siguen comercializando productos que sólo dañan la salud y el patrimonio de la gente.

El esquema vigente de multas es ineficiente, pues sólo promueve una lucha constante de la Cofepris contra las empresas que cambian presentaciones de sus productos y horarios de publicidad, en vez de lograr que salgan completamente del mercado por la aplicación de la sanción económica suficientemente grande.

Es por ello que se requiere actualizar la Ley General de Salud, en beneficio de todos los mexicanos. La reforma que se propone busca, en primer lugar, encuadrar a los denominados “productos milagro” dentro de los conceptos que existen en la Ley General de Salud.

La Cofepris ha señalado que para solicitar autorización para comercializarse, los productos tengan las propiedades terapéuticas, preventivas o rehabilitatorias que publicitan, es necesario que presenten una solicitud de registro sanitario como medicamento herbolario. Sin embargo, si los productos sólo combaten síntomas, deben solicitar una autorización para comercializarse como remedio herbolario.

El problema radica en que, actualmente, las empresas responsables de los productos denominados comúnmente como “productos milagro” nunca han solicitado algún tipo de autorización ante la Cofepris².

En virtud de lo anterior, y de que la Ley General de Salud y su Reglamento en Materia de Publicidad carecen de un texto que regule adecuadamente la publicidad de productos herbolarios, sean medicamentos o remedios, se propone reformar el artículo 310 para eliminar lo relativo a la publicidad sobre remedios herbolarios y medicamentos. Por lo tanto, se propone eliminar los conceptos de “medicamentos” y “remedios herbolarios” del primer párrafo y suprimir el cuarto párrafo del artículo 310 vigente y considerar en un artículo adicional la regulación de la publicidad sobre medicamentos y remedios herbolarios de una mejor mane-

ra. De esta manera, se propone adicionar los artículos 310 bis 1 a 310 Bis 7.

De esta forma, se regularía a los denominados “productos milagro”, obligándolos a solicitar registro sanitario como medicamento herbolario o remedio herbolario, y así, regularía la publicidad en materia de los denominados “productos milagro” en la ley. En consecuencia, se incorporarían sanciones en la Ley por violaciones en materia de publicidad de este tipo de productos.

Finalmente, con el objetivo de regular a los denominados “productos milagro” relacionados con productos de perfumería o belleza, que se atribuyen cualidades preventivas, terapéuticas o rehabilitatorias, se propone reformar el artículo 270 de la Ley General de Salud, para que la publicidad de los productos considerados como de tratamiento cosmético se apege a la finalidad de uso de éstos y sea regulada con más eficiencia. Para ello se propone agregar el texto “preventivas, acciones farmacológicas, ni propiedades para regular el peso o tratar la obesidad, en cualquier frase” a la redacción del artículo vigente.

Esto asegura de mejor forma que los denominados “productos milagro” relacionados con productos de perfumería o belleza no atribuyan en ninguna frase o parte o texto de la publicidad ninguna acción terapéutica, preventiva o acción farmacológica.

Finalmente, con el objetivo de que los responsables de la publicidad, anunciantes, agencias de publicidad y medios difusores se responsabilicen de no publicitar los productos denominados “milagro” que no cuenten con registro sanitario o autorización por parte de la Secretaría de Salud, para su comercialización o publicidad, se propone reformar el artículo 305 de la Ley General de Salud. De esta forma, si un medicamento o remedio herbolario no contase con el debido registro sanitario o con autorización de la Secretaría de Salud para llevar a cabo su publicidad, los responsables de la publicidad, anunciantes, agencias de publicidad y medios difusores deberán dar aviso a la Secretaría de Salud sobre tal falta y, a la vez, solicitar el registro o autorización correspondiente.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, 78, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto

por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud con el objeto de regular la publicidad y comercialización de medicamentos y remedios herbolarios, para quedar como sigue:

Decreto

Único. Se reforman los artículos 270, 305 y 310; se adicionan los artículos 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4 y 421 ter, para quedar como sigue:

Artículo 270. No podrá atribuirse a los productos de perfumería y belleza ninguna acción terapéutica, **preventivas, acciones farmacológicas, ni propiedades para regular el peso o tratar la obesidad, en cualquier frase**, ya sea en el nombre, indicaciones, instrucciones para su empleo o publicidad.

Artículo 305. Los responsables de la publicidad, anunciantes, agencias de publicidad y medios difusores, se ajustarán a las normas de este título. Adicionalmente, **deberán asegurarse de que los medicamentos y remedios herbolarios que se comercialicen o publiciten en cualquier medio de comunicación, cuentan con el registro sanitario y autorización correspondientes que deba expedir la Secretaría de Salud.**

En caso de que los medicamentos y remedios herbolarios no contasen con el registro sanitario ni la autorización correspondiente, los responsables de la publicidad, anunciantes, agencias de publicidad y medios difusores deberán:

I. Dar aviso a la Secretaría de Salud, y

II. Solicitar el registro sanitario y la autorización a la Secretaría de Salud para poder realizar su publicidad.

Artículo 310. En materia de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales e insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos y de curación y agentes de diagnóstico, la publicidad se clasifica en:

I. ...

II. ...

...

La publicidad a que se refiere el párrafo anterior, no requerirá autorización en los casos que lo determinen expresamente las disposiciones reglamentarias de esta ley.

Ambas se limitarán a difundir las características generales de los productos, sus propiedades terapéuticas y modalidades de empleo, señalando en todos los casos la conveniencia de consulta médica para su uso.

Artículo 310 Bis 1. En materia de medicamentos y remedios herbolarios, la publicidad dirigida a los profesionales de la salud, comprende:

I. La información sobre las características y uso de los medicamentos, y

II. La difusión con fines publicitarios o promocionales de información médica o científica. Información médica es la dirigida a los profesionales de la salud, a través de materiales filmicos, grabados o impresos, mediante demostraciones objetivas, exhibiciones o exposiciones sobre las enfermedades del ser humano, su prevención, tratamiento y rehabilitación. Información científica es la dirigida a los profesionales de la salud sobre la farmacología de los principios activos y la utilidad terapéutica de los productos en el organismo humano, queda excluida la información con fines de divulgación y actualización científica relacionada con fármacos o principios activos.

La publicidad dirigida a los profesionales de la salud únicamente podrá difundirse en medios orientados a dicho sector, incluidos los diccionarios de especialidades farmacéuticas y guías de medicamentos y deberá basarse en la información para prescribir los medicamentos. En todos los casos deberá incorporarse el número del registro sanitario del producto.

En las páginas de Internet, se deberá señalar la leyenda: "Acceso exclusivo para profesionales de la salud", además de solicitar la cédula profesional correspondiente, para tener acceso a la publicidad referida en este medio de difusión.

Artículo 310 Bis 2. En materia de la publicidad de medicamentos y remedios herbolarios dirigida a la población en general, ésta deberá:

I. Ajustarse a las indicaciones aprobadas por la Secretaría en la autorización sanitaria del producto, e

II. Incluir en forma visual para impresos, auditiva para radio, así como visual y auditiva para cine, televisión y otras tecnologías la leyenda: "Consulte a su médico", así como expresar las medidas de precaución y consumo con relación al uso de los medicamentos y cuando éste represente algún riesgo ante la presencia de cualquier síntoma o cuadro clínico o patológico coexistente.

Estos anuncios publicitarios siempre deberán identificar al emisor con la marca del producto o su razón social.

Artículo 310 Bis 3. No se autorizará la publicidad de medicamentos y remedios herbolarios dirigida a la población en general cuando:

I. Se presenten como solución definitiva en el tratamiento preventivo, curativo o rehabilitatorio de una determinada enfermedad;

II. Se indique o sugiera un uso relacionado con sintomatologías distintas a las expresadas en la autorización sanitaria del producto;

III. Se altere la información sobre posología que haya autorizado la Secretaría;

IV. Se promueva el consumo a través de sorteos, rifas, concursos, coleccionables u otros eventos en los que intervenga el azar;

V. Se promueva el consumo ofreciendo a cambio cualquier otro producto, servicio o incentivo que induzcan al consumidor a adquirir, consumir o usar medicamentos de forma irracional o indiscriminada;

VI. Se haga uso de declaraciones que puedan confundir al público o no estén debidamente sustentados con información clínica y científica;

VII. Se realicen testimonios sobre el uso o los beneficios del producto por parte de celebridades, figuras públicas o personas morales o de pacientes reales o supuestos, como medio de inducción al consumo;

VIII. Se emplee cualquier tipo de caricaturización. Los esquemas descriptivos de partes del cuerpo o de la acción del medicamento podrán representarse por medio de ilustraciones o técnicas de animación;

IX. Se atribuya a la consulta médica o a la intervención quirúrgica un carácter superfluo;

X. Se sugiera que el efecto del medicamento está asegurado, que carece de efectos secundarios o contraindicaciones, o que es superior o igual a otro tratamiento u otro medicamento;

XI. Se provoque temor, angustia o sugiera que la salud de la persona podrá verse afectada por no usar el medicamento, ni que sugiera que la persona puede mejorar su salud sólo mediante su consumo;

XII. Se sugiera o indique que su uso potencia o mejora el rendimiento deportivo;

XIII. Se dirija exclusivamente a menores de edad;

XIV. Se asocie de cualquier forma con un alimento, un suplemento alimenticio, un producto cosmético o cualquier otro producto que no se encuentre dentro de la categoría de insumo para la salud;

XV. Se realicen comparaciones con otros medicamentos o tratamientos así como con productos de diferente clasificación;

XVI. Se sugiera que la seguridad o eficacia del medicamento se debe a que tiene un origen natural;

XVII. Se exalte en la publicidad que el medicamento ha recibido la autorización sanitaria o cualquier otra autorización oficial de cualquier procedencia;

XVIII. Se incluyan mensajes o leyendas visuales asociados al medicamento, que por su extensión y considerando la duración de la ejecución del anuncio publicitario, puedan evitar la lectura completa y comprensible de las leyendas precautorias exigidas por la Secretaría;

XIX. Se relacione directa o indirectamente con la ingestión de bebidas alcohólicas o promueva su consumo;

XX. Atribuirse una denominación genérica o distintiva de los medicamentos que para su venta requieran receta médica;

XXI. Se sugiera o indique que el producto cuenta con una indicación terapéutica diferente de la autorizada en su registro sanitario;

XXII. Se incluyan mensajes que estimulen el uso indiscriminado de los medicamentos o por tiempos prolongados, por lo que deberá precisar el periodo de uso, de acuerdo a las indicaciones de su autorización sanitaria, y

XXIII. Omita las leyendas señaladas en la fracción II del artículo 310 Bis 2.

Artículo 310 Bis 4. La publicidad de remedios herbolarios, además de lo dispuesto en los artículos 310 Bis 2 y 310 Bis 3, deberá:

I. Limitarse a publicitar un efecto sintomático con base en la información expresada en la etiqueta;

II. Abstenerse de publicitarlos como curativos, e

III. Incluir además de la leyenda “Consulte a su médico”, la leyenda “Este producto no ha demostrado científicamente tener propiedades preventivas ni curativas” u otros mensajes sanitarios que la Secretaría determine, con base en el riesgo para la salud que el producto represente.

Artículo 421 Ter. Se sancionará con una multa equivalente a la valuación económica de la afectación de la salud de la población por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 270, 305, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3 y 310 Bis 4.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud deberá realizar las adecuaciones a las normas y reglamentos relacionados con las reformas y adiciones a la Ley General de Salud durante los 60 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Para dimensionar la posible afección de la aplicación de una multa del valor que hoy contempla la norma a las empresas que producen y comercializan los “productos milagro”, basta señalar que la empresa *CV Directo* invirtió en publicidad televisiva 1 mil 395 millones 978 mil pesos en 2009, según los datos de la consultora KP Alazraki, Central Media, ubicándose en el lugar 9 como una de las compañías con mayor nivel de inversión, sólo superada por Bimbo, Kellogs, Nestlé, Es-MasMovil y Telcel. La compañía Asepxia destinó para su promoción televisiva un total de 895 millones 620 mil pesos durante el mismo periodo, por arriba de compañías como Garnier, Nivada, Huggies y hasta el gansito Marinela que mantiene cuenta aparte a la de Bimbo. La empresa Cicatricure invirtió 758 millones 933 mil 168 pesos para anunciarse en televisión, durante el mismo periodo, más incluso que Banamex, Chevrolet o la cerveza Tecate.

2 Argumento señalado por la Cofepris.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2011.— Diputada Silvia Esther Pérez Ceballos (rúbrica).»

**El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín:
Se turna a la Comisión de Salud para dictamen.**

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO
Y LA PROTECCION AL AMBIENTE -
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA -
LEY GENERAL DE LA CALIDAD DEL AIRE
Y LA PROTECCION A LA ATMOSFERA

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín:

De la diputada Ninfa Salinas Sada se recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y expide la Ley General de la Calidad del Aire y la Protección a la Atmósfera. Está suscrita por diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del Impuesto sobre la Renta; y expide la Ley General de la Calidad del Aire y la Protección a la Atmósfera, a cargo de la diputada Ninfa Clara Salinas Sada, del PVEM, y suscrita por integrantes de diversos grupos parlamentarios

Problemática

Garantizar el derecho de toda persona a la protección a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, en materia de preservación de la calidad del aire y de protección a la atmósfera.

Argumentación

El intercambio de materiales entre la geósfera, la biosfera y la hidrosfera tiene lugar en la atmósfera. Este intercambio se lleva a cabo mediante una serie de procesos biológicos, físicos y químicos que han dado lugar a una composición gaseosa muy particular coloquialmente denominada aire.

El aire puede contaminarse si se le añaden polvos, partículas, gases y humos, en cantidades suficientes como para alterar su composición y en consecuencia afectar la vida.

A partir de la Revolución Industrial la contaminación atmosférica se ha magnificado, sin embargo, en el siglo pasado la contaminación atmosférica fue mayor a la registrada en toda la historia evolutiva de la tierra, ello debido a que en las actividades y procesos productivos se emiten millones de toneladas de contaminantes atmosféricos, se usan cantidades considerables de sustancias agotadoras de la capa de ozono y se emiten miles de toneladas de gases de efecto invernadero.

La exposición a los contaminantes atmosféricos, provoca enfermedades respiratorias y padecimientos cardiovasculares, e incluso en el peor de los casos, la muerte de los individuos.

Los contaminantes atmosféricos no sólo causan daños a los seres humanos, también generan estragos al medio ambiente. Por ejemplo, la exposición al ozono reduce la capacidad de las plantas de realizar la fotosíntesis y los óxidos de azufre y nitrógeno, al precipitarse afectan la fertilidad del suelo y debilitan los bosques. En los lagos y ríos, la deposición de estos contaminantes eleva la acidez del agua, lo que afecta a las poblaciones de peces.

Por lo que hace a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, se ha documentado que su efecto sobre la salud puede aumentar considerablemente la propensión a enfermedades cancerígenas y a padecimientos oculares. En el medio ambiente sus repercusiones son notables en el océano, donde por efecto de la mayor radiación ultravioleta, las

poblaciones de krill –pequeño crustáceo que abunda en zonas marinas de extraordinaria riqueza biológica y que es el elemento primario de la cadena alimenticia acuática se han diezmado considerablemente, poniendo en serio riesgo la supervivencia de diversas especies marinas y terrestres.

Los efectos primarios de las emisiones de gases de efecto invernadero, producto de la quema de combustibles fósiles se manifiestan en la alteración del clima. Como ejemplo basta recordar las inundaciones en diversos estados de la república, las reducciones en la producción de maíz y otros granos en el país, entre otros.

La amenaza que ciñen sobre la atmósfera terrestre los contaminantes, gases y sustancias referidos ha llevado a la comunidad de naciones a adoptar diferentes instrumentos internacionales en la materia. Paralelamente cada país, de acuerdo a su problemática particular, ha implementado diversas medidas jurídicas, fiscales, económicas y políticas para atender esta situación. Nuestro país ha hecho lo propio, sobre todo en el ámbito de la prevención y control de la contaminación atmosférica, ya que en su territorio se encuentra una de las urbes más contaminadas del mundo: el Distrito Federal.

La evolución de la política ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica en nuestro país, ha mostrado notables avances. Tan sólo en dos décadas el tema dejó de ser considerado como un asunto de salud pública, confinado a un departamento de la Secretaría de Salud, para ser tratado como un asunto de secretaría de estado.

Los programas aplicados en la década de los setenta y su evaluación han dado paso a otros más complejos en los que ya no sólo participan actores exclusivos de un área profesional, sino representantes de diferentes especialidades, además de instituciones de investigación internacional de reconocido prestigio.

Aún cuando ha habido avances, no podemos negar que la mayor parte de éstos se han concentrado en las grandes urbes: Distrito Federal, Monterrey, Nuevo León; Guadalajara, Jalisco; Toluca, estado de México; Ciudad Juárez, Chihuahua; Tijuana-Rosario y Mexicali, Baja California. Esto ha sido así, porque en esas ciudades los problemas de contaminación atmosférica eran más graves que en otras. Sin embargo, en ciudades como Salamanca, Guanajuato, Tula, Hidalgo o Torreón, Coahuila, los problemas de contaminación atmosférica persisten.

Aunque se ha reducido la frecuencia con que se presentan elevadas concentraciones de contaminantes atmosféricos que ponen en riesgo la salud de las personas y deterioran la calidad del aire, debemos reconocer que la contaminación atmosférica sigue siendo uno de los principales problemas ambientales a resolver y que a éste se suman los problemas provocados por el uso y consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono y por el incremento de la emisión y la concentración de gases de efecto invernadero.

No es casualidad que en diversas ocasiones el doctor Mario Molina, premio Nobel de Química, haya alertado a las autoridades mexicanas respecto de la imperiosa necesidad de continuar con el combate a la contaminación atmosférica. En su opinión, de no llevar a cabo acciones concretas y rápidas se echaría por la borda el trabajo de varias décadas en favor de la mejora de la calidad del aire en beneficio de la población.

Pensemos que aparte de las ciudades referidas, el resto del país carece de un diagnóstico de su situación atmosférica y del impacto de los contaminantes en la salud de la población y el medio ambiente. Mucho menos cuentan con estudios sobre los gases de efecto invernadero o las sustancias agotadoras de la capa de ozono. De ahí la urgente necesidad de reforzar, mediante un instrumento legal nacional, las herramientas que ya existen además de hacerlas extensivas a todo el territorio nacional y, en su caso, a través de éstas, mejorarlas.

Más aún, no debemos perder de vista que el incremento de la población y las urbes, demandará servicios que forzosamente contribuirán no sólo a una mayor emisión de contaminantes atmosféricos, sino de gases de efecto invernadero. Por lo que toca a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, si bien su uso tenderá a disminuir, las concentraciones atmosféricas de las mismas son tan abundantes que no se debe bajar la guardia.

Por ello, en una primera instancia se reforman los artículos 111, 112 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Las reformas del artículo 111 de la referida ley tienen por objeto adecuarla a las disposiciones de la Ley General de la Calidad del Aire y la Protección a la Atmósfera en aspectos como el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero; el fortalecimiento de la colaboración entre los diferentes órdenes de gobierno y otros actores de la sociedad; el establecimiento de una serie de obligaciones a pro-

pietarios de fuentes móviles ya que no están contempladas y el impulso al desarrollo tecnológico. Asimismo, las reformas a este artículo tienen por objeto precisar algunas facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como las relacionadas con las normas oficiales mexicanas y los inventarios de emisiones.

Las reformas del artículo 112 de la ley en comento se hicieron, entre otras cosas, para requerir adoptar a los operadores de fuentes fijas y móviles provisiones en caso de contingencia y emergencia ambiental. También se establece la obligación a las autoridades locales de integrar sus inventarios de emisiones y de remitir los datos de los mismos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que se incorporen al Inventario Nacional de Emisiones. Lo mismo aplica en el caso del monitoreo atmosférico local para integrar los datos al Sistema Nacional de Calidad del Aire. En este artículo también se incluye la obligación de imponer sanciones por violación a convenios o acuerdos de coordinación que se establezcan con la secretaría.

La reforma del artículo 113 de la ley en comento tiene por objeto establecer la supletoriedad de la Ley General de la Calidad del Aire y la Protección a la Atmósfera.

Tomando como base la perspectiva de transversalidad y gobernabilidad que el tratamiento de los problemas ambientales, en este caso los atmosféricos, exigen, se presenta una iniciativa con proyecto de ley que garantiza el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su sano desarrollo y bienestar, además de contribuir al proceso de desarrollo sustentable a través de la preservación de la calidad del aire y la protección a la atmósfera.

La iniciativa de Ley General de la Calidad del Aire y la Protección a la Atmósfera consta de 178 artículos divididos en VIII capítulos. En el primer capítulo se establecen las disposiciones generales de la ley, entre las que se incluyen su objeto, bases y principios con interpretación auténtica y que no sólo abordan cuestiones relativas a la contaminación atmosférica, sino que también tratan cuestiones relacionadas con los gases de efecto invernadero y las sustancias agotadoras de la capa de ozono, que por primera vez serán incorporados en un ordenamiento jurídico.

El capítulo II de esta iniciativa regula la distribución de competencias. La iniciativa va a la vanguardia al establecer las competencias no sólo para aquellas dependencias vinculadas directamente con el tema ambiental, sino que también faculta a otras dependencias del gobierno federal a lle-

var a cabo acciones, en la esfera de su competencia, para cumplir con el objetivo de esta ley. Así, además de las competencias de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establecen competencias concretas para las Secretarías de Salud; Relaciones Exteriores; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Social; Comunicaciones y Transportes y Energía.

Esto es así pues no se puede dar solución al reto que plantea el problema atmosférico si no se involucra a todos los actores que de una u otra forma inciden en éste. Aunado a ello, se establecen las competencias de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios.

El capítulo III de la iniciativa con proyecto de ley está conformado por dos secciones. La primera establece los instrumentos económicos que tienen por objeto modificar conductas, ya sean de personas físicas, morales o ambas, para que éstas internalicen los beneficios y costos de sus acciones en torno al control de la contaminación atmosférica, su protección de los efectos del cambio climático y de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Por lo que se refiere a los instrumentos económicos de carácter fiscal, se propone que en las legislaciones tributarias correspondientes deberán establecerse los porcentajes de deducción para activos fijos que reduzcan las emisiones de contaminantes o de gases de efecto invernadero a la atmósfera. De la misma forma, serán deducibles los gastos de adopción de equipo o tecnología que reduzca las emisiones ya mencionadas.

Es provechoso expresar que, siguiendo la postura del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México respecto del fomento al uso de fuentes de energía renovable, se propone que quienes incorporen en sus procesos la utilización de fuentes renovables, serán beneficiados de estímulos fiscales.

En materia de instrumentos económicos financieros, se propone que los distintos niveles de gobierno podrán establecer mecanismos que faciliten la obtención de créditos y fianzas para la adquisición de activos fijos que reduzcan las emisiones de contaminantes o de gases de efecto invernadero, así como aquellos activos que sustituyan el uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono. También se plantea el establecimiento de fondos y fideicomisos, ya sea con recursos nacionales o del extranjero, que faciliten el cumplimiento de la iniciativa con proyecto de ley que este día se pone a consideración de esta honorable asamblea.

Finalmente, con relación a los instrumentos económicos de mercado, se podrán utilizar concesiones, autorizaciones, licencias, permisos y certificados para restaurar y mejorar el medio ambiente a través de la conservación de la cubierta forestal y la reforestación no comercial, así como para la implementación de proyectos de captura de carbono principalmente en las zonas rurales. Sobre este último punto, es conveniente señalar que se podrán establecer esquemas de pago por servicios ambientales que tiene por objeto apoyar la conservación de los sumideros de gases de efecto invernadero como una opción rentable para las comunidades que poseen ese recurso.

Para hacer operativas las disposiciones de esta sección se propone la adición de un artículo 229 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cual se establecen estímulos fiscales para el cambio de comportamientos o conductas que favorezcan la calidad del aire y la protección a la atmósfera de los gases de efecto invernadero y las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

La segunda sección incluye los instrumentos de planeación y ordenación de los asentamientos urbanos y cuestiones relacionadas con la normatividad en la materia objeto de la ley. En esa sección, también se obliga a que en los instrumentos de planeación y ordenamiento de los asentamientos humanos, en los programas de desarrollo urbano, así como de ordenación territorial, se incorporen criterios ambientales, a fin de prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera. Por otra parte, se establece que a través del ordenamiento territorial se evitará la saturación de la capacidad de depuración de las cuencas atmosféricas y que el desarrollo urbano no deberá propiciar la deforestación, el deterioro de la calidad de vida de la población, entre otros. En esta sección, también se alienta la conservación de áreas verdes, a través de la obligatoriedad de mantener un tercio de áreas verdes por cada desarrollo urbano que se planea o se construya. Por lo que hace a la industria de la construcción, se señala en la iniciativa, que deberá procurarse la utilización de materiales que no contengan sustancias agotadoras de la capa de ozono, o en su defecto, utilizar materiales que contengan sustitutos de dichas sustancias.

El capítulo IV de esta iniciativa, relativo al diagnóstico, la prevención y el control de la contaminación, se compone de tres secciones. La primera sección está dedicada al diagnóstico de la contaminación atmosférica. En ella se establece la obligación de la autoridad para llevar a cabo una serie de estudios que determinen los efectos de los contaminantes atmosféricos en la salud de la población, entre es-

tos destacan los de partículas suspendidas menores a dos punto cinco micras, los compuestos orgánicos volátiles, los hidrocarburos policíclicos aromáticos y otros contaminantes que, de acuerdo al estado de avance del conocimiento, se considere necesario investigar, incluso estableciendo la posibilidad de financiamiento y obtención de apoyo técnico a través de instituciones de investigación especializadas en estos temas.

En esta sección no sólo se abordan los estudios a contaminantes atmosféricos que se emiten al exterior, sino también los generados en el interior de hogares y en lugares de trabajo. Se establece la obligación de elaborar, integrar y publicar el Inventario Nacional de Emisiones y se enlistan los requisitos mínimos que éste deberá contener con la obligación para cada entidad federativa y para el Distrito Federal de contar con su propio inventario. También se establece la obligatoriedad de integrar, actualizar y publicar el inventario de emisiones de partículas suspendidas menores a dos punto cinco micras.

Se tiene en cuenta al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, e incorpora la posibilidad de que se incluya en éste la información de los Sistemas Estatales de Monitoreo Atmosférico. Se ha contemplado el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y a diferencia de lo que sucede actualmente con éste, la iniciativa establece que este registro incorporará a fuentes fijas y móviles de competencia federal y a fuentes fijas de competencia local.

También se establece la obligatoriedad de integrar inventarios para fuentes móviles y para ello se dispone una lista de los requisitos mínimos que éstos deberán contener. La importancia de tener un registro de este tipo de datos permitirá a la autoridad conocer con exactitud las características del parque vehicular y la propensión de éste a generar cierto tipo de contaminantes atmosféricos. En el mismo capítulo, pero en la sección II, relativa a la prevención de la contaminación, se establecen disposiciones que tanto las autoridades como los propietarios de fuentes fijas y móviles deberán cumplir a fin de prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

Un elemento que aporta esta iniciativa es la integración de sistemas estatales de monitoreo atmosférico conformados por redes que no sólo medirán las emisiones contaminantes, sino también parámetros atmosféricos y nuevos contaminantes. Consideramos que ello permitirá a las autoridades tener un diagnóstico integral del comportamiento

atmosférico y las facultará para tomar decisiones más certeras para resolver el problema.

Otro elemento novedoso de esta iniciativa es la obligación de la autoridad local para establecer o adoptar un índice de calidad del aire, que hasta ahora no se aplica en todas las entidades del país. Contar con este indicador en todo el país permitirá a la población tomar las precauciones necesarias en los casos en que la calidad del aire no sea satisfactoria. De igual forma, el índice permitirá conocer la estacionalidad de las concentraciones atmosféricas, lo que orientará la toma de decisiones para adoptar políticas concretas en la materia.

Para complementar estos indicadores se prevé la elaboración, por parte de las autoridades de programas de contingencias ambientales, pero, a diferencia de los pocos programas de contingencias ambientales que existen, éste incluye una fase de prevención que se estará comunicando a la población en tiempo real y no cuando la contingencia se presenta.

En esta sección también se considera la obligación de realizar mejoras tecnológicas a los combustibles y a modificar la normatividad aplicable, pues con ello se reducirán sustancialmente las emisiones de distintos contaminantes atmosféricos. En ese sentido, se incorpora la obligación de establecer programas de verificación vehicular. Estos programas deberán mantener estándares de medición uniformes a fin de que los datos puedan ser integrados a otro tipo de análisis.

Tomando en cuenta que una buena proporción del parque vehicular adolece de dispositivos que controlen las emisiones contaminantes se prevé promover la instalación de estos dispositivos. De igual forma, y dados los avances tecnológicos, la iniciativa contempla que los fabricantes de fuentes móviles apliquen las mejoras tecnológicas a estos dispositivos en las fuentes nuevas. Para controlar a las fuentes móviles que contaminen ostensiblemente la iniciativa prevé que la autoridad competente lleve a cabo acciones de inspección y retiro de la circulación de este tipo de fuentes.

Por lo que se refiere a las fuentes móviles dedicadas al transporte de pasajeros, la iniciativa establece la obligación de sus propietarios a renovarlas y también se propone el cambio a fuentes de mayor capacidad de pasaje, ello con el objeto de reducir el número de fuentes y ayudar a agilizar el tráfico vial.

Las mejoras tecnológicas a los dispositivos y los combustibles de fuentes móviles no son suficientes para combatir el problema de contaminación ambiental, por lo que la iniciativa contempla la promoción de fuentes móviles que utilicen combustibles alternos.

Con objeto de evitar la emisión de gases de efecto invernadero y de partículas suspendidas, esta iniciativa establece la obligatoriedad de elaborar programas que contengan el crecimiento de la mancha urbana, que protejan el suelo dedicado a la conservación o a áreas verdes y que en caso de requerir nuevos asentamientos, éstos se autoricen previo estudio del costo-beneficio ambiental realizado por las autoridades competentes. Para el caso de las zonas verdes urbanas perturbadas, la iniciativa obliga a las autoridades a recuperarlas, conservarlas e incluso ampliarlas.

Conscientes de que no existe política completa sin la participación de la sociedad, la iniciativa obliga a las autoridades competentes a elaborar y aplicar programas de educación ambiental y a sugerir las formas en que la sociedad puede participar en la prevención y control de la contaminación atmosférica. Para que estos programas tengan mayor cobertura se contempla la participación de los medios masivos de comunicación en su difusión.

Por lo que se refiere a fuentes fijas, la iniciativa retoma el instrumento de los sistemas de manejo ambiental, mediante el cual se podrán reducir emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes atmosféricos.

En la sección III del capítulo IV, relativo a las medidas de control, se señala la necesidad de actualizar la normatividad de los límites de emisión para vehículos automotores que utilicen diesel o gasolina como combustible. Ello porque estimamos que es necesario que la autoridad imponga límites más estrictos que contribuyan a mejorar la calidad del aire. Pero no sólo eso, sino que también se obliga a la autoridad a emitir normas sobre aquellas emisiones de reciente detección.

Para controlar las emisiones de fuentes móviles que no cuentan con sistemas de control de emisiones ni con tecnología de combustión limpia, la iniciativa alienta su sustitución a través de incentivos, estímulos y programas. Este aspecto es un complemento a las medidas de prevención de la sección II puesto que por una parte se está promoviendo la adaptación de esta tecnología y por otra a sustituirla. Lo mismo aplica para las fuentes móviles destinadas al transporte público de pasajeros y carga.

En esta sección también se obliga a la autoridad a estimular el uso del transporte público. Sobre las fuentes móviles destinadas al transporte público, se establece la obligación de vigilar y sancionar que los conductores de estas fuentes respeten los lugares designados para el ascenso y descenso de pasaje; y establecer bases donde las unidades puedan permanecer mientras no tienen pasaje, ello evitará una reducción considerable de misiones contaminantes y además contribuirá agilizar el tráfico vehicular.

Por lo que se refiere a las emisiones provenientes de fuentes fijas de competencia federal, la iniciativa establece mejoras tecnológicas en los procesos así como el cambio a combustibles más limpios. De igual forma la iniciativa regula a las fuentes que proveen de este tipo de combustibles, ello para asegurar que todo el proceso desde la producción hasta el consumo de los mismos sea lo menos contaminante posible.

En cuanto a las fuentes fijas, en esta sección se contempla el establecimiento de programas que lleven a los propietarios de este tipo de fuentes a llevar a cabo procesos limpios y a ahorrar energía. Para ello se promoverán incentivos fiscales o económicos.

La iniciativa también establece la obligación a las empresas generadoras de energía a adoptar mejoras tecnológicas y producir energía de forma eficiente. Asimismo, se contempla la actualización de la normatividad correspondiente a fin de homologarla a todo el país. También se establecen sanciones si no se cumple con la normatividad aplicable a la generación de energía eléctrica.

En cuanto a las fuentes fijas de jurisdicción local, la iniciativa considera la adopción de programas que propicien la adopción de procesos productivos limpios, para lo cual las autoridades competentes establecerán esquemas de financiamiento económico y se podrán celebrar convenios de autorregulación con los propietarios de este tipo de fuentes.

Dado que se ha comprobado que las emisiones provenientes de fuentes fijas que tienen procesos de combustión basados en calderas contribuyen al deterioro de la calidad del aire, la iniciativa contempla el establecimiento de programas que reduzcan las emisiones de esas fuentes, que también deben contener la guía necesaria para que se mantengan en buen estado.

Ahora bien, con relación a las emisiones evaporativas que contienen tóxicos, la iniciativa obliga a los propietarios de

las fuentes que las emiten a adoptar sistemas de recuperación de vapores. La iniciativa también obliga a las empresas que se dedican a producir o instalar este tipo de equipo a cumplir la regulación aplicable.

De igual forma, se ha comprobado que una buena proporción de las emisiones de óxidos de nitrógeno proviene de las fugas de las viviendas que utilizan gas licuado de petróleo como combustible. Dada la necesidad de controlar dichas emisiones, la iniciativa establece la obligación a las autoridades locales de llevar a cabo programas que conciencien a la población de la importancia de mantener sus instalaciones y tomas de este combustible en buen estado.

Debido a que las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte propician la importación de fuentes móviles y que éstas en su mayoría son modelos que tienen una antigüedad mayor a cinco años, la iniciativa contempla el desarrollo y aplicación de disposiciones legales que requieran a los propietarios de estas fuentes, a cumplir con las normas que al respecto se emitan o con las ya existentes.

En el caso de las fuentes naturales, la iniciativa contempla la aplicación de programas de ordenamiento ecológico para zonas urbanas y rurales. También establece que además de actualizar la legislación en materia de desarrollo urbano, las autoridades locales deberán llevar a cabo actos de inspección y vigilancia a fin de evitar la proliferación de asentamientos irregulares. En cuanto a este último punto, se establece la obligación a la autoridad para que se promueva la reubicación de los pobladores de asentamientos irregulares, así como la recuperación y la rehabilitación del suelo. Las autoridades y las comunidades locales deberán llevar a cabo acciones de inspección para asegurar la recuperación del suelo.

En esta sección también se contemplan actividades de evaluación y seguimiento de las medidas aplicadas para reducir la mortalidad por exposición a contaminantes atmosféricos. De igual forma se obliga a la Secretaría de Salud a actualizar los estudios sobre el tema a fin de saber si las medidas adoptadas fueron efectivas o si es necesario aprobar otras.

El funcionamiento de las redes de monitoreo local será auditado por agentes externos. Esto permitirá conocer el desempeño de las mismas y decidir si es necesario hacer ajustes a la metodología para el monitoreo de contaminantes.

Una ley como la que se presenta no sería integral si no considerara otros aspectos que de una u otra forma tienen un impacto directo en la atmósfera. Es cierto que con las disposiciones referidas hasta ahora se asegurará una calidad del aire satisfactoria e indirectamente se protegerá a la atmósfera. Sin embargo, consideramos necesario incluir la regulación de otros aspectos que están alterando los patrones atmosféricos, nos referimos a los gases de efecto invernadero y a las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

En ese sentido el capítulo V de la presente iniciativa regula las medidas que deberán adoptarse para proteger a la atmósfera de estos gases y sustancias. En este capítulo, la iniciativa establece la obligación de llevar a cabo estudios sobre las repercusiones de los gases de efecto invernadero y las sustancias agotadoras de la capa de ozono en la salud, en los ecosistemas, en los parámetros climáticos, entre otros. Además de llevar a cabo estos estudios se obliga a las autoridades competentes para que hagan uso de los mecanismos creados al amparo de las convenciones internacionales sobre estos temas y para estos efectos.

Para reducir el uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono o promover el uso de sustancias alternativas, la iniciativa faculta a la autoridad para celebrar convenios de colaboración con los sectores que las utilizan o producen, así como para diseñar planes para fijar tasas de reducción de su consumo. Esto no sería factible si no hubiese de por medio, además de medios coercitivos, incentivos fiscales. Para que la autoridad tenga un mayor control sobre los usuarios y productores de sustancias agotadoras de la capa de ozono, la iniciativa dicta que de forma conjunta las Secretarías de Estado competentes integren y mantengan actualizado un registro con los datos mínimos necesarios para su buen funcionamiento.

Otro elemento novedoso que se incorpora es la obligatoriedad de publicar el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y la Absorción por Sumideros, especificando los requisitos mínimos que éste debe contener, así como la periodicidad con la que debe ser actualizado y publicado. La elaboración del Inventario en comento también es obligación de los gobiernos de los estados y del Gobierno del Distrito Federal ya que la información de sus respectivos inventarios se integrará el inventario Nacional. Además de ello, éstos están obligados a establecer estaciones de monitoreo de gases de efecto invernadero, que se integrarán a los sistemas estatales de monitoreo.

Con objeto de fomentar la captura de gases de efecto invernadero a través de sumideros, la iniciativa de Ley promueve la ejecución de programas de forestación y reforestación urbana y rural; el establecimiento de plantaciones forestales, y la conversión de tierras al uso forestal o agroforestal. De igual forma, se obliga a evitar cualquier práctica que pueda conducir a la deforestación. Ello complementa lo dispuesto en la sección II del capítulo IV de esta iniciativa de ley.

El desarrollo e implementación de programas que eviten la emisión de gases de efecto invernadero, así como las medidas que éstos deben considerar también quedan incorporados en la iniciativa.

Otra medida que contribuirá a reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero es la dirigida a instrumentar políticas y programas encaminados al consumo eficiente y al ahorro de energía.

Por lo que se refiere a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de la industria, la iniciativa contempla la aplicación de incentivos y programas para que las fuentes fijas adopten procesos limpios.

La iniciativa de ley crea el Comité Nacional para la Prevención y Control de la Contaminación y la Protección contra el Deterioro Atmosférico como un mecanismo de consulta y asesoría multidisciplinaria en el diseño, definición, planeación y aplicación de las políticas encaminadas a prevenir y controlar la contaminación, a proteger la atmósfera de los efectos del cambio climático y las sustancias agotadoras de la capa de ozono. Asimismo se establecen su estructura, funciones y forma de operar.

Conscientes de la importancia de la participación ciudadana en las cuestiones relacionadas con la protección de la atmósfera, el capítulo VII de la iniciativa establece las modalidades de su participación en la elaboración de los programas objeto de esta ley. Asimismo, se constituye el derecho que tienen los representantes de los distintos sectores de la sociedad de solicitar información relativa a la materia de la presente iniciativa. Ello complementa lo dispuesto en la sección II del capítulo IV de esta iniciativa de ley.

Finalmente, el capítulo VIII de la presente iniciativa establece las sanciones administrativas a que se harán acreedores quienes violen o incumplan las disposiciones de ésta.

Si bien es cierto que el combate a la contaminación del aire y la protección a la atmósfera no constituyen un tema de seguridad nacional en la agenda ambiental de la actual administración, ello no implica que su atención deba ser relegada para mejor ocasión.

Las manifestaciones de la alteración atmosférica y la contaminación del aire en el medio ambiente y la salud humana son patentes. Ahí están los datos del más reciente informe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente intitulado Perspectiva del Medio Ambiente Mundial 4 (GEO 4 por sus siglas en inglés) que alertan sobre el creciente deterioro atmosférico y la amenaza que esto representa para el desarrollo de la vida en el planeta.

Ante ello, consideramos que esta iniciativa de ley puede constituirse en un elemento que permita sortear los retos que enfrenta México en la materia, sobre todo si consideramos que su población seguirá creciendo y con ella, la demanda de bienes y servicios, así como el desarrollo de actividades productivas. Todo ello sin duda generará un impacto negativo en la calidad del aire y en la atmósfera. No obstante, estimamos que ese impacto se puede contrarrestar si contamos con instrumentos legales como el que hoy presentamos, que permitan generar el conocimiento, la infraestructura administrativa y las capacidades necesarias para enfrentarlo.

Fundamentación

Ninfa Salinas Sada, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y demás diputados signantes de diversos grupos parlamentarios de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 4, 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la fracción VIII del artículo 3, numeral 1, fracción I, del artículo 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se expide la Ley General de la Calidad del Aire y la Protección a la Atmósfera, y se adiciona un artículo 229 a la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Primero. Se reforman los artículos 111, 112 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue

Artículo 111. Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Expedir, modificar y actualizar las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;

II. Integrar, mantener actualizado y publicar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y coordinarse con los gobiernos locales para la integración y publicación del Inventario Nacional de Emisiones y los Inventarios Regionales de Emisiones correspondientes;

III. Elaborar, integrar, mantener actualizado y publicar el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y la Absorción por Sumideros;

IV. Expedir, modificar y actualizar las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas, móviles y otras fuentes determinadas como tales en las disposiciones aplicables;

V. Formular y aplicar programas para la reducción de emisión de contaminantes a la atmósfera, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretende alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instauración;

VI. Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable;

VII. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley, su reglamento y en las normas oficiales mexicanas respectivas;

VIII. Expedir las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;

IX. Expedir las normas oficiales mexicanas para la certificación por la autoridad competente, de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes determinadas;

X. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Economía, las normas oficiales mexicanas que establezcan los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores nuevos en planta y de vehículos automotores en circulación, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;

XI. Definir niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del aire;

XII. Promover en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, sistemas de derechos transferibles de emisión de contaminantes a la atmósfera;

XIII. Aprobar los programas de gestión de calidad del aire elaborados por los gobiernos locales para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas respectivas;

XIV. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;

XV. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas y móviles que emitan contaminantes a la atmósfera, en casos de contingencias y emergencias ambientales;

XVI. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables con base en la presente ley y demás disposiciones aplicables;

XVII. Alentar el desarrollo de tecnologías limpias y líneas de investigación que tengan por objeto perfeccionar el estado del conocimiento científico y tecnológico que permitan

a) Una mejora gradual a los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes y de exposición a contaminantes previstos en las normas oficiales mexicanas;

b) La reducción gradual de los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes provenientes de fuentes fijas o móviles;

c) La elaboración de inventarios de emisiones de fuentes contaminantes a la atmósfera;

d) Monitorear otros contaminantes o gases de efecto invernadero;

e) La adopción de tecnologías limpias;

f) La adopción de nuevos sistemas o metodologías de monitoreo atmosférico; y

g) La integración del Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire.

XVIII. Fortalecer la colaboración de la federación, los estados, el Distrito Federal, y los municipios, con instituciones académicas y organismos, nacionales o internacionales, a fin de lograr una calidad del aire satisfactoria.

Artículo 112. ...

I. y II. ...

III. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas y móviles de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley y en las normas oficiales mexicanas respectivas;

IV. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas y móviles de jurisdicción local, la adopción de previsiones a que deberá sujetarse dicha operación en casos de contingencias y emergencias ambientales;

V. Integrarán, recabarán la información necesaria para mantener actualizado y publicar el Inventario de Emisiones de fuentes de contaminación estatal y del Distrito Federal. La información correspondiente deberá remitirse a la secretaría dentro de los primeros noventa días naturales del año siguiente al de la medición de las emisiones de las fuentes a que se refiere esta fracción para que sea integrada en el Inventario Nacional de Emisiones, en el tiempo y forma que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VI. Establecerán, operarán y vigilarán los sistemas de verificación de emisiones de automotores y transporte público en circulación;

VII. Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la secretaría, sistemas de monitoreo atmosférico. Los gobiernos locales remitirán a la secretaría los reportes locales de monitoreo atmosférico, a fin de que aquella los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire;

VIII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;

IX. Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

X. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad o municipio correspondiente, que convengan con la secretaría a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;

XI. Impondrán sanciones y medidas por infracciones a las leyes que al efecto expidan las legislaturas locales, o a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan los ayuntamientos, de acuerdo con esta ley y a los convenios o acuerdos de coordinación que para ese efecto se celebren;

XII. Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas que expida la federación para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire; y

XIII. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 113. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En lo relativo a la calidad del aire y la protección a la atmósfera en esta ley, para su interpretación y aplicación deberá estarse de manera supletoria a lo dispuesto por la Ley General de la Calidad del Aire y la Protección a la Atmósfera y de las disposiciones reglamentarias que de ellas emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la secretaría.

Artículo Segundo. Se expide la Ley General de la Calidad del Aire y la Protección a la Atmósfera, para quedar como sigue

Ley General de la Calidad del Aire y la Protección a la Atmósfera

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a la protección a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, en materia de preservación de la calidad del aire y de protección a la atmósfera estableciendo las bases de coordinación y colaboración entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado, de conformidad a lo establecido por los artículos 25 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente ley establece las bases para

I. La restauración, preservación y mejoramiento de la calidad del aire;

II. La protección de la atmósfera de los gases de efecto invernadero y las sustancias agotadoras de la capa de ozono;

III. El aprovechamiento sustentable de la atmósfera de forma tal que sea compatible con el desarrollo de las actividades humanas y productivas;

IV. La distribución de competencias entre la federación, los estados, el Distrito Federal, y los municipios en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la atmósfera de los efectos de los gases de efecto invernadero y las sustancias agotadoras de la capa de ozono;

V. La celebración de convenios de coordinación y colaboración entre la federación y los estados, el Distrito Federal y los municipios para realizar acciones en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la atmósfera de los gases de efecto invernadero y las sustancias agotadoras de la capa de ozono;

VI. La promoción y garantía de la participación responsable de todos los sectores sociales en las acciones tendientes a restaurar, preservar y mejorar la calidad del aire; así como a proteger a la atmósfera de los gases de efecto invernadero y de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, de conformidad con las disposiciones de esta ley;

VII. Fortalecimiento de la investigación y desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, para prevenir y controlar la contaminación atmosférica y proteger a la atmósfera; y

VIII. Establecimiento de las medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley.

Artículo 3. En la formulación y gestión de la política que asegure una calidad del aire satisfactoria y la protección a la atmósfera; en la expedición de las disposiciones jurídicas aplicables; en los actos que de ella deriven; en el control y reducción de las emisiones de contaminantes, de gases de efecto invernadero y de las sustancias que agotan la capa de ozono, se observarán los siguientes principios:

I. Los derechos de toda persona a la protección a la salud y a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

II. La prevención y control de la contaminación que afecte la calidad del aire, así como el establecimiento de

los límites máximos permisibles de emisiones que ponen en riesgo a la atmósfera corresponden al Estado y a la sociedad en su conjunto;

III. El control de las emisiones de contaminantes atmosféricos, de gases de efecto invernadero y de las sustancias que agotan la capa de ozono a fin de permitir una calidad del aire satisfactoria y no alterar los componentes de la atmósfera;

IV. La adopción de procesos de producción que deberá comprender el uso de tecnologías limpias como medio para alcanzar el desarrollo sustentable;

V. El uso de tecnología limpia estará regido por los principios de mejor tecnología aplicable y mejor opción ambiental, los cuales deberán aportar beneficios tanto a la población, el medio ambiente y las actividades económicas productivas;

VI. La selección de sitios para la ubicación de fuentes de contaminación atmosférica, que deberán realizarse de conformidad con la capacidad de depuración de la cuenca atmosférica donde se pretendan establecer;

VII. La producción de las sustancias agotadoras de la capa de ozono que deberá estabilizarse, disminuirse y eliminarse en términos de lo previsto en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. La prevención y reducción de riesgos a la salud y al ambiente;

IX. La protección de la atmósfera tomando como base la equidad intergeneracional;

X. La adopción de medidas para prevenir, reducir y mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero y sus efectos adversos; y

XI. Utilizar de manera conjunta instrumentos económicos con instrumentos de la política ambiental para preservar la atmósfera y maximizar el valor económico de ésta.

Las medidas que se adopten para proteger a la atmósfera de los efectos del cambio climático y del uso de sustancias

agotadoras de la capa de ozono, con base en los principios establecidos en este artículo, no deberán ser un obstáculo para el comercio internacional conforme a las disposiciones internacionales aplicables.

Artículo 4. Para lo no previsto en esta ley, se estará a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Atmósfera:** capa gaseosa que rodea la tierra, compuesta casi enteramente de nitrógeno y oxígeno, con una serie de oligogases y gases de efecto invernadero radiactivamente activos, sean de origen antropogénico o natural;

II. **Calidad del Aire:** estado de la concentración de los diferentes contaminantes atmosféricos en un periodo de tiempo y lugar determinados, cuyos niveles máximos de concentración se establecerán en las normas oficiales mexicanas y que son catalogados por un índice estadístico atendiendo a sus efectos en la salud;

III. **Cambio Climático:** aquel atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables;

IV. **Capa de Ozono:** parte de la estratosfera localizada entre los 12 y los 40 kilómetros de altitud;

V. **Combustible Limpio:** aquel que al consumirse genera un impacto ambiental menor que el de los combustibles fósiles tradicionales;

VI. **Contaminación Atmosférica:** presencia en el aire ambiente de uno o más gases contaminantes, de cualquier combinación de ellos, de gases de efecto invernadero o sustancias agotadoras de la capa de ozono, que afecte la calidad del aire o los componentes de la atmósfera;

VII. **Contaminante Criterio:** aquel para el que se ha establecido un límite de concentración aceptable con la finalidad de proteger la salud humana y asegurar el bienestar de la población, como el ozono, el monóxido de carbono, el bióxido de azufre, el bióxido de nitrógeno,

el plomo, las partículas suspendidas totales y las partículas suspendidas menores a diez micrómetros;

VIII. **Contingencia Ambiental Atmosférica:** situación de riesgo derivada de la elevada concentración atmosférica de emisiones contaminantes, de gases de efecto invernadero o de sustancias agotadoras de la capa de ozono, producto de actividades humanas o de fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, de algún recurso natural, o de la salud humana;

IX. **Cuenca Atmosférica:** región de composición similar cuya calidad del aire impacta a más de una entidad federativa;

X. **Fuente:** cualquier proceso, actividad o mecanismo que libera a la atmósfera contaminantes, gases de efecto invernadero, aerosoles, precursores de gases de efecto invernadero o de aerosoles, o sustancias agotadoras de la capa de ozono;

XI. **Fuente de Área:** aquellos establecimientos o lugares donde se desarrollen actividades que emitan contaminantes dentro de los límites máximos permisibles pero que en conjunto contaminan atendiendo a la clasificación del inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera;

XII. **Fuente Fija:** toda instalación establecida que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XIII. **Fuente Natural:** son todos aquellos fenómenos o procesos que se encuentran de manera natural en los ecosistemas y cuyas emisiones a la atmósfera son resultado de la acción de eventos meteorológicos, geológicos o procesos metabólicos provenientes de los suelos, la vegetación y el ganado;

XIV. **Fuente Móvil:** se reconocen como fuente móvil las aeronaves, los ferrocarriles, los tranvías, los tractocamiones, los autobuses integrales, los camiones, los automóviles, las motocicletas, las embarcaciones, el equipo y la maquinaria no fija con motor de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XV. Gases de Efecto Invernadero: son aquellos componentes gaseosos de la atmósfera tanto naturales como antropógenos, que absorben y remiten radiación en una longitud de onda específica dentro del espectro de la radiación infrarroja emitida por la superficie terrestre, la atmósfera y las nubes. El vapor de agua, el bióxido de carbono, el óxido nitroso, el metano, el ozono, hidroc fluorocarbonos, perfluorocarbonos, hexafluoruro de azufre, son reconocidos como los principales gases de este tipo;

XVI. Instrumentos Económicos: cualquier mecanismo normativo y administrativo de carácter fiscal, financiero o de mercado con los cuales las personas físicas o morales, asumen costos y beneficios ambientales que generan sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Inventario Nacional de Emisiones: el documento estadístico que identifica las fuentes emisoras, el tipo y cantidad de contaminantes generados como resultado de la realización de procesos industriales, actividades específicas, la circulación de los diferentes tipos de vehículos, entre otros;

XVIII. Ley: la Ley General de Calidad del Aire y la Protección a la Atmósfera;

XIX. Producción Limpia: aquella que se realiza de conformidad con los principios de la mejor opción ambiental aplicable y de mejor tecnología aplicable;

XX. Protección de la Atmósfera: todas y cada una de las políticas, planes, programas e instrumentos que sean implementados para revertir el deterioro atmosférico por las autoridades federal, estatales, del gobierno del Distrito Federal, municipales, y los diferentes sectores de la sociedad;

XXI. Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXII. Sumidero: cualquier proceso, mecanismo o actividad que elimine de la atmósfera un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero o de un aerosol;

XXIII. Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono: aquellas contenidas en los anexos A, B o C del Protocolo de Montreal y sus enmiendas, que se presenten aisladamente o en una mezcla. Se incluye a los isómeros de cualquiera de esas sustancias con excepción de lo señalado específicamente en cada anexo, y excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia; y

XXIV. Sustancias Alternativas: las que reducen, eliminan o evitan los efectos adversos sobre la capa de ozono.

Capítulo II Distribución de Competencias

Artículo 6. El gobierno federal, los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, ejercerán las atribuciones en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección a la atmósfera de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Artículo 7. Para los efectos de esta ley son facultades de la Secretaría:

I. La formulación, conducción, operación y evaluación de la política nacional sobre la prevención y control de la contaminación atmosférica, la conservación de una calidad del aire satisfactoria y la protección a la atmósfera, con la participación que corresponda a las entidades federativas y a los municipios;

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley, y demás disposiciones aplicables;

III. La regulación de las actividades relacionadas con la prevención y control de la contaminación atmosférica por emisiones contaminantes de fuentes o zonas de jurisdicción federal;

IV. La regulación de los planes, programas e instrumentos que tengan por objeto proteger a la atmósfera de las emisiones de gases de efecto invernadero y de las sustancias agotadoras de la capa de ozono;

V. La elaboración y vigilancia de la aplicación del Programa Nacional de Cambio Climático en coordinación

con otras dependencias de la Administración Pública Federal;

VI. Integrar, mantener actualizado y publicar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y coordinarse con los gobiernos locales para la integración y publicación del Inventario Nacional de Emisiones y los Inventarios Regionales de Emisiones correspondientes;

VII. Elaborar, integrar, mantener actualizado y publicar el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y la Absorción por Sumideros;

VIII. Elaborar y aplicar los planes, programas y proyectos para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, así como para proteger a la atmósfera y que sean aplicables a fuentes de contaminación de jurisdicción federal;

IX. Elaborar y aplicar planes, programas y proyectos para regular la producción, importación o exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono y para regular su uso en los procesos productivos o fabricación de bienes;

X. Celebración de convenios de colaboración para la adopción de medidas para sustituir el uso y la producción de sustancias agotadoras de la capa de ozono de conformidad con lo previsto en esta ley;

XI. La realización de los actos y documentos necesarios, dentro de su competencia, para la prevención y control de la contaminación atmosférica, la conservación de una calidad del aire satisfactoria y la protección a la atmósfera;

XII. Elaborar, expedir y actualizar las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas que correspondan por sí o en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal, para contribuir al logro de la calidad del aire satisfactoria y para proteger a la atmósfera de las emisiones de gases de efecto invernadero y de las sustancias agotadoras de la capa de ozono;

XIII. Fomentar la aplicación de procesos productivos, equipo y tecnología que contribuyan a restaurar y mejorar la calidad del aire;

XIV. Fomentar la aplicación de programas enfocados a la protección a la atmósfera de las emisiones de gases de efecto invernadero y de las sustancias agotadoras de la capa de ozono;

XV. Coordinar acciones con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de diseñar, desarrollar, e implementar instrumentos económicos que promuevan cambios en los comportamientos de las personas físicas o morales, a efecto de prevenir y controlar la contaminación atmosférica, restaurar la calidad del aire y proteger a la atmósfera de las emisiones de gases de efecto invernadero y de las sustancias agotadoras de la capa de ozono;

XVI. Promover la participación de los sectores de la sociedad en la prevención y control de la contaminación atmosférica, la restauración de la calidad del aire y la protección a la atmósfera de las emisiones de gases de efecto invernadero y de las sustancias agotadoras de la capa de ozono;

XVII. Fomentar, en coordinación con los gobiernos de los estados, del gobierno del Distrito Federal y los municipios, el desarrollo de programas de restauración y conservación de los ecosistemas forestales en todo el territorio nacional;

XVIII. Promover la conformación de asociaciones rurales de conservación de sumideros de bióxido de carbono, como opción sustentable del desarrollo rural nacional, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el ámbito de su competencia;

XIX. Promover, en coordinación con los gobiernos de los estados, el gobierno del Distrito Federal y los municipios, el desarrollo de plantaciones forestales comerciales y no comerciales como sumideros de bióxido de carbono, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el ámbito de su competencia;

XX. Elaborar e integrar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal, las comunicaciones, informes o estudios nacionales que México está obligado a presentar como Estado Parte de los convenios internacionales objeto de esta ley; y

XXI. Las demás que le otorgue la presente ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Para los efectos de esta ley, son facultades de la Secretaría de Salud:

I. Fomentar las condiciones sanitarias óptimas de la atmósfera, en coordinación con la Secretaría;

II. Determinar los límites máximos permisibles de concentración de contaminantes criterio sobre la salud humana y elaborar las normas oficiales mexicanas correspondientes;

III. Llevar a cabo estudios epidemiológicos que evalúen la relación dosis-respuesta de otros contaminantes sobre la salud de la población, a fin de establecer los valores máximos permisibles de concentración de esos contaminantes e informar a la Secretaría para que establezca las medidas adecuadas;

IV. Desarrollar y aplicar a la población estudios epidemiológicos, toxicológicos y de exposición prolongada a los contaminantes atmosféricos, particularmente a los grupos vulnerables, para determinar sus efectos sobre la salud humana;

V. Colaborar en el ámbito de su competencia con otras dependencias y entidades de la administración pública federal, con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en la formulación y aplicación de las medidas que serán instrumentadas en caso de contingencia ambiental atmosférica a fin de evitar riesgos en la salud humana;

VI. Cooperar con organismos, nacionales e internacionales, para intercambiar experiencias en materia de contaminación atmosférica y sus efectos en la salud humana; así como con organismos de ayuda para el desarrollo y con organizaciones financieras internacionales a efecto de realizar investigaciones en materia de salud y su relación con la contaminación, las emisiones de gases de efecto invernadero y las sustancias agotadoras de la capa de ozono, de conformidad con los tratados internacionales firmados y ratificados por México en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Informar a la población sobre las medidas preventivas de salud que aplique con objeto de reducir el im-

pacto negativo de la contaminación atmosférica, de las emisiones de gases de efecto invernadero y de las sustancias agotadoras de la capa de ozono sobre la salud humana; y

VIII. Las demás que le otorgue la presente ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Para los efectos de esta ley son facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

I. Promover, propiciar, coordinar y conducir la política exterior en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, cambio climático y capa de ozono en coordinación con la Secretaría, de acuerdo a sus atribuciones;

II. Participar en foros internacionales de carácter regional o global sobre temas objeto de la presente ley; y en su caso participar conjuntamente con otras dependencias de la administración pública federal;

III. Formular, en coordinación con la Secretaría y otras dependencias de la administración pública federal, la posición del país sobre los temas objeto de la presente ley;

IV. Participar en coordinación con otras dependencias de la administración pública federal, en la elaboración e integración de las comunicaciones, informes o estudios nacionales que México está obligado a presentar como estado parte de los convenios internacionales objeto de esta ley;

V. Promover y apoyar la cooperación internacional, así como el intercambio de experiencias en los temas objeto de esta ley; y

VI. Las demás que le otorgue la presente ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Para los efectos de esta ley son facultades de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación:

I. Incorporar la variable ambiental en los programas que sean de su competencia para la prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes móviles y naturales;

II. Promover el desarrollo de actividades agrícolas y forestales, a efecto de fomentar la creación de sumideros de bióxido de carbono, en coordinación con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal;

III. Controlar y disminuir, en coordinación con la Secretaría, el uso de fuego en las actividades agropecuarias, a fin de evitar la emisión de material particulado y bióxido de carbono, que ponen en peligro la composición atmosférica;

IV. Implantar acciones que tengan por objeto evitar la expansión ganadera en el trópico húmedo;

V. Desarrollar e implantar programas que además de fortalecer el desarrollo rural contribuyan a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y en consecuencia a mitigar los efectos adversos del cambio climático;

VI. Enviar a la Secretaría la información correspondiente a las emisiones de gases de efecto invernadero en el ámbito de su competencia, a efecto de que sean integrada en el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y la Absorción por Sumideros; y

VII. Las demás que le otorgue la presente ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Para los efectos de esta ley, son facultades de la Secretaría de Energía:

I. Formular y aplicar políticas de ahorro en el consumo de energía;

II. Promover la generación y consumo de energía eléctrica por fuentes renovables;

III. Formular y aplicar planes y programas orientados a promover el consumo de combustibles limpios;

IV. Desarrollar proyectos de investigación que faciliten la formulación de políticas que fomenten el aprovechamiento de fuentes de energía renovable;

V. Diseñar, integrar, publicar y mantener actualizado el Inventario Nacional de Fuentes de Energía Renovables;

VI. Enviar a la Secretaría la información correspondiente a las emisiones de gases de efecto invernadero en el ámbito de su competencia, a efecto de que sea integrada en el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y la Absorción por Sumideros;

VII. Desarrollar en coordinación con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios programas de alumbrado público de menor consumo energético;

VIII. Elaborar, expedir y actualizar normas oficiales mexicanas que promuevan la eficiencia energética; y

IX. Las demás que le otorgue la presente ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Para los efectos de esta ley, son facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

I. Incorporar la variable ambiental en los programas que sean de su competencia, particularmente aquella que propicie una calidad del aire satisfactoria y la protección a la atmósfera;

II. Elaborar el programa de verificación vehicular obligatoria para el transporte público federal;

III. Autorizar el establecimiento de los centros de verificación vehicular obligatoria para el transporte público federal;

IV. Elaborar, integrar y publicar los registros de fuentes móviles públicas y privadas de acuerdo a su competencia y jurisdicción;

V. Enviar a la Secretaría la información sobre las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por el transporte público federal a efecto de que sea integrada en el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y la Absorción por Sumideros y en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

VI. Promover entre los particulares la incorporación o la adopción de tecnologías limpias para el transporte público federal; y

VII. Las demás que le otorgue la presente ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Para los efectos de esta ley, competen a la Secretaría de Desarrollo Social las siguientes facultades:

- I. Formular y conducir la política de desarrollo urbano y ordenación del territorio nacional relativa a la calidad del aire, las emisiones de gases de efecto invernadero y las sustancias agotadoras de la capa de ozono de manera congruente con las demás disposiciones legales aplicables;
- II. Determinar las necesidades de tierra para el desarrollo urbano y vivienda, tomando en consideración la no afectación de áreas de vocación forestal no comercial, a fin de evitar la emisión de gases de efecto invernadero;
- III. Establecer en el programa de desarrollo urbano nacional la incorporación de áreas verdes que unitaria o conjuntamente representen un tercio del área por desarrollar; y
- IV. Las demás que le otorgue la presente ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Para los efectos de esta ley, corresponde a los gobiernos de los estados y del Distrito Federal ejercer las siguientes facultades:

- I. Formular, conducir operar y vigilar la política estatal o local en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección a la atmósfera;
- II. Proteger a la atmósfera de las emisiones de gases de efecto invernadero y las sustancias agotadoras de la capa de ozono generada en zonas de jurisdicción local o por fuentes fijas, fuentes móviles u otras fuentes de jurisdicción local;
- III. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas de jurisdicción local o por fuentes fijas, de área, naturales y móviles de jurisdicción local;
- IV. Elaborar y aplicar el programa de verificación vehicular obligatoria de fuentes móviles de competencia local;
- V. Vigilar la aplicación de las normas oficiales mexicanas relacionadas con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección a la atmósfera;

VI. Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación con la Federación cuando se compartan cuencas atmosféricas entre dos o más Estados o entidades federativas, para la implementación de las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley de jurisdicción local;

VII. Aplicar los instrumentos de política ambiental;

VIII. Diseñar y promover ante las instancias competentes el establecimiento y aplicación, sean implementados o no de manera conjunta, de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera y protegerla en el ámbito local;

IX. La creación, integración, actualización y administración del Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes en fuentes fijas y zonas de jurisdicción local;

X. La creación, integración, actualización y administración del Inventario Estatal de Emisiones en fuentes y zonas de jurisdicción local, de conformidad con lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XI. La elaboración y aplicación del Programa para Mejorar la Calidad del Aire de competencia local;

XII. La elaboración y aplicación de programas de atención a contingencias ambientales locales;

XIII. La aplicación, en el ámbito de su competencia, del Programa Nacional de Cambio Climático;

XIV. La promoción de la participación de todos los sectores de la sociedad dentro de su jurisdicción en la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección a la atmósfera de los efectos adversos del cambio climático y las sustancias agotadoras de la capa de ozono; y

XV. Las demás que le otorgue la presente ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Para los efectos de esta ley, los Estados podrán otorgar las siguientes atribuciones a los Municipios, atendiendo a las circunscripciones territoriales, a la distribución de competencias y a las leyes locales:

I. El diseño, aplicación y evaluación de la política ambiental local en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera y su protección en su jurisdicción;

II. La aplicación y verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica de fuentes de su jurisdicción;

III. La elaboración y aplicación del Programa Municipal para Mejorar la Calidad del Aire;

IV. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera y la protección de ésta;

V. La aplicación de los instrumentos de política ambiental en materia de calidad del aire y protección a la atmósfera previstos en esta ley, así como los previstos en otros ordenamientos jurídicos;

VI. Aplicar las medidas de carácter preventivo que se requieran a fin de evitar que se presenten contingencias ambientales derivadas de una mala calidad del aire;

VII. Vigilar el uso y el cambio en el uso de suelo de vocación forestal o de áreas verdes que al efecto se establezcan en los programas de ordenamiento ecológico;

VIII. Colaborar para la integración y actualización del registro estatal de emisiones y transferencia de contaminantes a la atmósfera en fuentes y zonas de jurisdicción local, de conformidad con lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IX. Promover la participación de todos los sectores de la sociedad en la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección a la misma, de los efectos del cambio climático y las sustancias agotadoras de la capa de ozono; y

X. Las demás que le otorgue la presente ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Para los efectos y aplicación de esta ley y su reglamento, la federación, las entidades federativas y los

municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, mejoramiento de la calidad del aire y protección atmosférica, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Capítulo III Instrumentos de Política Ambiental

Sección I Instrumentos Económicos

Artículo 17. La Federación, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en colaboración y coordinación con los sectores involucrados elaborarán los esquemas para la aplicación de instrumentos económicos para los diferentes sectores productivos y de servicios a fin de que reconviertan sus procesos productivos para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, así como protegerla de los efectos de los gases de efecto invernadero y las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 18. La Federación, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en colaboración con los sectores de la sociedad, diseñarán, desarrollarán, aplicarán y evaluarán instrumentos económicos que incentiven cambios de conductas que prevengan y controlen la contaminación atmosférica, protejan a la atmósfera de los gases de efecto invernadero y de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 19. La Federación, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, en colaboración y coordinación con los sectores involucrados, promoverán, participarán y conducirán la instauración de estímulos y exenciones fiscales para

I. Esquemas para la implantación de instrumentos económicos para los diferentes sectores, económico, político y social, a fin de que reconviertan los procesos productivos y humanos para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, así como protegerla de los efectos del cambio climático y las sustancias agotadoras de la capa de ozono;

II. Los instrumentos económicos que incentiven cambios de conductas de las personas, físicas o morales, que prevengan y controlen la contaminación atmosférica, protejan la atmósfera de los gases de efecto invernadero y de las sustancias agotadoras de la capa de ozono; y

III. La participación y conducción de estímulos y exenciones fiscales para quienes

a) Adquieran, instalen u operen equipo o tecnología que contribuya a reducir y controlar las emisiones de contaminantes criterio o gases de efecto invernadero a la atmósfera;

b) Provean o proporcionen servicio de mantenimiento a equipos o tecnologías que faciliten, de una manera comprobable, una calidad de aire aceptable o a reducir emisiones de gases de efecto invernadero;

c) Incorporen en sus procesos, el uso de energías renovables;

d) Preserven zonas forestales mediante programas o proyectos de captura de carbono de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones legales aplicables;

e) Realicen actividades de conservación de la cubierta forestal y de reforestación, que permitan la captura de carbono de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

f) Utilicen equipos y tecnologías que sustituyan, con beneficios en la salud, ambiente y energético, de forma comprobables, las etapas de procesos que se han caracterizado por ser ineficientes en cuanto a ahorro de energía y a reducción de emisiones contaminantes o de gases de efecto invernadero a la atmósfera;

g) Favorezcan la conservación del uso de suelo silvícola;

h) Reduzcan o sustituyan el uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono en sus procesos industriales; e

i) Realicen investigaciones que tengan por objeto determinar el comportamiento de los contaminantes

criterio, gases de efecto invernadero y sustancias agotadoras de la capa de ozono, así como otros contaminantes.

Artículo 20. La Federación, los gobiernos de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán establecer estímulos y exenciones a fin de estimular la participación en las actividades de protección a la atmósfera, tales como:

I. Mecanismos que faciliten la obtención de créditos y fianzas para la adquisición de activos fijos:

a) Que reduzcan las emisiones de contaminantes o de gases de efecto invernadero a la atmósfera; y

b) Que sustituyan el uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

II. Fondos y fideicomisos de participación nacional y extranjera que faciliten el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ningún caso la información relacionada con los fondos y fideicomisos tendrá el carácter de reservada.

Artículo 21. En materia de instrumentos económicos de mercado, se podrán establecer concesiones, autorizaciones, licencias, permisos y certificados para:

I. Preservar, restaurar y mejorar la calidad del aire;

II. Instaurar programas y proyectos de captura de carbono, principalmente en las zonas rurales; y

III. Mantener e incrementar el capital natural mediante la conservación de la cubierta forestal y la reforestación no comercial.

Artículo 22. Para los efectos de la Sección I del Capítulo III de esta ley, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, dentro de sus ámbitos de competencia, así como los particulares u organizaciones campesinas, podrán ser beneficiarios, de forma temporal, de los siguientes estímulos fiscales cuando preserven zonas forestales mediante programas o proyectos de captura de carbono de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones legales aplicables:

I. Porcentajes de deducción tratándose de activos fijos que reduzcan las emisiones contaminantes o de gases de efecto invernadero a la atmósfera;

II. Porcentajes de deducción tratándose de gastos de adopción de equipo o tecnología que reduzca las emisiones de contaminantes criterio, de gases de efecto invernadero o de sustancias agotadoras de la capa de ozono de fuentes fijas, móviles y otras fuentes; y

III. Los demás estímulos y exenciones fiscales y económicas que consideren necesarios para alentar, promover y garantizar la protección a la atmósfera.

Sección II

Instrumentos de Planeación y Ordenamiento de los Asentamientos Urbanos y Normalización de Emisiones Contaminantes

Artículo 23. Los programas nacional, estatal y municipal de desarrollo urbano y ordenamiento territorial deberán incorporar los criterios ambientales para la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de ésta.

Artículo 24. La planeación del desarrollo urbano deberá tomar en cuenta las características de las cuencas atmosféricas a fin de garantizar una calidad del aire satisfactoria.

Artículo 25. El ordenamiento territorial de estados y municipios no debe propiciar la instalación de un número de industrias cuyas emisiones contaminantes sean mayores que la capacidad de depuración de la cuenca atmosférica en la que se ubiquen.

Artículo 26. El desarrollo urbano y el establecimiento de reservas deberán evitar la deforestación o el cambio en el uso del suelo que implique la emisión de gases de efecto invernadero.

Artículo 27. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano deben llevarse a cabo de tal forma que el incremento de las emisiones contaminantes a la atmósfera no propicie el deterioro de la calidad de vida de la población.

Artículo 28. Todo desarrollo de asentamiento humano debe incorporar áreas verdes o parques naturales a razón de un treinta y tres por ciento por cada sesenta y seis por ciento de áreas urbanas o rurales.

Artículo 29. El desarrollo regional debe planearse con base en estudios de caracterización de la cuenca atmosférica o circulación del aire para evitar ubicar asentamientos en zonas que no son aptas para tales efectos o para el desarrollo de ciertas actividades productivas y de servicios.

Artículo 30. La Federación, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y Municipios promoverán la creación de áreas verdes en zonas aledañas a fuentes fijas ya sean de jurisdicción federal o local a fin de contribuir a una calidad del aire favorable y también a la absorción de las emisiones de gases de efecto invernadero que estas fuentes generen.

Para el establecimiento de estas áreas, la Secretaría deberá emitir su opinión respecto del tipo de especies forestales o vegetales a plantar, de acuerdo al tipo de emisiones que se generen, opinión que deberá ser considerada en todos los casos.

Artículo 31. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, con objeto de contribuir a lograr una calidad del aire satisfactoria en las grandes urbes, propiciará la creación de jardines en los solares o azoteas.

Artículo 32. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, en la construcción de vivienda, sea ésta particular o comunal, promoverán el uso de materiales libres de sustancias o compuestos agotadores de la capa de ozono, reguladas por los convenios internacionales de los que México es Estado Parte. Asimismo, promoverán el uso de materiales que contengan sustancias alternativas.

Artículo 33. Para evitar sobrepasar la capacidad de carga de la cuenca atmosférica en ciudades o conurbaciones, los planes de desarrollo urbano deberán establecer el límite máximo de crecimiento de la mancha urbana y restringir los nuevos asentamientos o desarrollos, de acuerdo a las necesidades de sus habitantes y al mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 34. De conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y tomando en cuenta los estudios llevados a cabo por la Secretaría de Salud, organismos internacionales y organizaciones expertas en el tema, la Secretaría evaluará la pertinencia de hacer más estrictos los niveles máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera que establecen las normas oficiales mexicanas en la materia y, de ser el caso,

efectuará las modificaciones necesarias. Ello con el objeto de mejorar la calidad del aire y evitar riesgos a la salud.

En lo que a exposición y concentración de los contaminantes criterio se refiere, en ningún caso las normas oficiales mexicanas podrán establecer rangos, parámetros o niveles inferiores a los aceptados por la Organización Mundial de la Salud, para efecto de permitir la mejora de la calidad del aire y evitar, realmente, los riesgos a la salud.

Capítulo IV Diagnóstico, Prevención y Control de la Contaminación del Aire

Sección I Diagnóstico de la Contaminación del Aire

Artículo 35. Para efecto del diagnóstico de la contaminación del aire, la Secretaría de Salud en coordinación con organismos o instituciones especializadas y con la Secretaría, deberá realizar estudios

I. Para conocer el efecto de la concentración aguda y exposición a los contaminantes criterio en la salud, de acuerdo a las particularidades de las diferentes cuencas atmosféricas;

II. Para propiciar el desarrollo del conocimiento de los efectos en la salud de la población ocasionados por la exposición y la concentración de las partículas menores a dos punto cinco micras, los compuestos orgánicos volátiles y los hidrocarburos policíclicos aromáticos;

III. Sobre otros contaminantes que se perfilen como potencialmente riesgosos para la salud de los habitantes, para la salud de la población de una determinada región, o de un determinado grupo de la sociedad;

IV. Para conocer la influencia en la morbilidad y mortalidad, particularmente, la de los grupos más vulnerables, de aquellos contaminantes considerados de mayor riesgo por rebasar constantemente los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable; y

V. Con objeto de evitar los riesgos a la salud por la exposición a contaminantes atmosféricos que se generen en los hogares o lugares de trabajo.

Artículo 36. Los estudios se desarrollarán en campo o en laboratorio de acuerdo con las necesidades y especificacio-

nes de cada cual. Deberán indicar los riesgos a la población, en particular a los grupos vulnerables: niños y ancianos. Los estudios propondrán las medidas de salud preventiva a ser aplicadas con objeto de reducir los riesgos a la salud en situaciones de riesgo y alto riesgo.

Las personas que participen en el desarrollo de los estudios de campo podrán ser acreedoras a un estímulo económico por su contribución en el avance del conocimiento sobre los efectos en la salud de la contaminación atmosférica, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. Para llevar a cabo los estudios referidos en el artículo 34 de esta ley, la Secretaría de Salud podrá contar con el apoyo material o económico de organismos, instituciones internacionales u otros órganos profesionales interesados en el tema, de conformidad con las leyes del país.

Artículo 38. Con objeto de evaluar la conveniencia de modificar las políticas y programas de prevención y control de la contaminación ambiental existentes, la Secretaría tomará en cuenta los estudios epidemiológicos, toxicológicos y de exposición a los contaminantes atmosféricos y sus efectos en la salud, elaborados conforme lo establece la Sección I del Capítulo IV de esta ley.

Artículo 39. Con base en lo establecido en la Sección I del Capítulo III de esta ley deberán desarrollarse los estudios económicos necesarios para determinar el valor, en términos monetarios, de evitar la mortalidad de las personas como consecuencia de la exposición crónica o la concentración de contaminantes atmosféricos a efecto de conocer los beneficios de prevenir y controlar la contaminación atmosférica, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.

Artículo 40. Los estudios sobre los efectos de la concentración y exposición a contaminantes atmosféricos estarán a disposición del público que así lo solicite, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 41. Los indicadores para determinar los efectos de la concentración y exposición a los contaminantes atmosféricos de las diferentes cuencas atmosféricas, se determinarán y definirán en el reglamento de esta ley.

Artículo 42. Para determinar con exactitud qué contaminantes intervienen en la formación de aquellos contaminantes considerados de mayor riesgo por rebasar constan-

temente los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable, la Secretaría llevará a cabo los estudios que le permitan adoptar las medidas más apropiadas para controlarlos y prevenir la contaminación atmosférica de las diferentes regiones del país.

Estos estudios podrán llevarse a cabo en colaboración con otras dependencias federales o bien con organizaciones o instituciones internacionales especialistas en la materia, de conformidad con las leyes del país.

Artículo 43. La Secretaría, a través del Instituto Nacional de Ecología, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática deberá Integrar y publicar el Inventario Nacional de Emisiones. Este inventario deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. Las características físico atmosféricas del país;
- II. Los aspectos socioeconómicos;
- III. El consumo energético;
- IV. Tipo de emisiones de los contaminantes criterios;
- V. Tipo de fuente de competencia federal y local;
- VI. Tipos de fuente desglosada por subsectores;
- VII. Descripción de la metodología; y
- VIII. Calificación de la confianza de los resultados.

Además de lo anterior, el inventario deberá contener una sección que contenga las conclusiones y recomendaciones para la gestión de calidad del aire.

El Inventario Nacional de Emisiones deberá ser actualizado cada tres años y publicado en la Gaceta Ecológica. El Inventario Nacional de Emisiones deberá ser certificado por un organismo de certificación acreditado de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La información que integra el inventario será proporcionada por la Federación, los Estados y el Distrito Federal en su ámbito de competencias. Los datos se remitirán en los tiempos que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 44. Los inventarios de misiones contaminantes que cada uno de los gobiernos de los Estados y el gobierno del Distrito Federal deberán contener, como mínimo, los elementos señalados en el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 45. De forma paralela e inmediata, la Secretaría, deberá integrar, actualizar y publicar el inventario nacional de emisiones de partículas menores a dos punto cinco micras, compuestos orgánicos volátiles, amoniaco y compuestos orgánicos totales.

Este inventario deberá contener, como mínimo, la siguiente información y deberá ser actualizado por lo menos cada tres años:

- I. Las características físico atmosféricas del país;
- II. Tipo de emisiones de los contaminantes;
- III. Tipo de fuente de competencia federal y local;
- IV. Tipos de fuente desglosada por subsectores;
- V. Descripción de la metodología; y
- VI. Calificación de la confianza de los resultados.

Artículo 46. Los gobiernos de los Estados y del Gobierno del Distrito Federal deberán integrar y mantener actualizados los Inventarios Regionales de Emisiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 43 de esta ley para que la información que sirve de base para la actualización del Inventario Nacional de Emisiones sea confiable y sustentable.

Artículo 47. Para integrar los Inventarios Regionales de Emisiones, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal se agruparán en las siguientes regiones:

- I. Región 1:** Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Durango, Zacatecas, San Luis Potosí;
- II. Región 2:** Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas;
- III. Región 3:** Aguascalientes, Guanajuato, Colima, Jalisco, Michoacán, Guerrero;

IV. Región 4: Hidalgo, Estado de México, Distrito Federal, Puebla, Morelos; y

V. Región 5: Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán, Quintana Roo; Chiapas y Oaxaca.

Artículo 48. Cada región tendrá un órgano de coordinación que será el encargado de recopilar la información proporcionada por los Estados. El órgano de coordinación estará conformado por representantes de la autoridad ambiental estatal y deberá publicar la compilación de los Inventarios Regionales cada tres años. Todo lo demás relacionado con el funcionamiento del órgano de coordinación será establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 49. El Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire es el programa que reúne y publica los datos de las principales redes automáticas de monitoreo atmosférico del país. Para integrar el Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal que forman parte de la red de monitoreo atmosférico de ese Sistema, remitirán a la Secretaría los reportes de monitoreo atmosférico, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta ley.

Artículo 50. Con objeto de complementar la red de monitoreo atmosférico nacional, la Secretaría deberá incorporar paulatinamente nuevas redes estatales de monitoreo al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, de acuerdo a las necesidades ambientales en cada cuenca atmosférica del país.

Artículo 51. Los operadores de fuentes fijas de competencia federal remitirán a la Secretaría la información de sus emisiones contaminantes a la atmósfera para que la Secretaría las integre al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de este tipo de fuentes.

Artículo 52. Los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal remitirán a la Secretaría la información relativa a las emisiones contaminantes a la atmósfera de las fuentes fijas de competencia local, a fin de que sean incorporadas al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

El registro se integrará con la información que contengan las licencias, autorizaciones, cédulas, reportes, permisos, concesiones, informes y cualquier otro documento que requiera la autoridad ambiental competente sea estatal o del Distrito Federal. Esta información también servirá para que las autoridades señaladas integren los Registros Estatales y

el Registro del Distrito Federal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Artículo 53. Como mínimo, el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de fuentes de jurisdicción local deberá contener la siguiente información:

I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la persona moral o colectiva, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;

II. Datos de identificación del establecimiento: su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Trasversa de Mercator;

III. Datos administrativos: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, en su caso datos de la Cámara a que se encuentra afiliado, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;

IV. La información técnica general del establecimiento: diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

VI. La referente para aquellas emisiones derivadas de accidentes, contingencias, fugas, inicio de operaciones, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto; y

VII. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de

prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación.

Artículo 54. La información del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes para fuentes de jurisdicción federal y local será pública, de conformidad con lo dispuesto por esta ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 55. Las autoridades federales, estatales y del gobierno del Distrito Federal y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de conformidad con las facultades que les confiere esta ley y otras disposiciones legales aplicables, deberán elaborar registros de fuentes móviles públicas y privadas de su competencia, con objeto de conocer el número, las condiciones y movilidad de este tipo de fuentes.

La información de los registros vehiculares estará a disposición del público y deberá contener, como mínimo:

- I. El modelo del vehículo;
- II. El año del vehículo;
- III. El tipo de combustible que utiliza;
- IV. El uso al que está destinado, ya sea para transporte de pasajeros, de carga o para uso particular;
- V. El número de kilometraje vehicular al realizarse pruebas de verificación vehicular para el control y disminución de contaminación de fuentes móviles; y
- VI. Las rutas por las que transitan más número de fuentes móviles.

Sección II

Prevención de la Contaminación del Aire

Artículo 56. Para evitar que la contaminación atmosférica afecte la calidad del aire y ponga en riesgo la salud de la población, el gobierno del Distrito Federal y cada uno de los gobiernos de los Estados, en colaboración con los gobiernos municipales, deberán constituir sistemas de jurisdicción local de monitoreo atmosférico.

Los sistemas de monitoreo atmosférico estarán conformados por una red de estaciones de monitoreo de contaminantes criterio y otros contaminantes que la autoridad determine con base en las particularidades de cada lugar y en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Deberán integrarse a los sistemas de monitoreo atmosférico redes de depósito atmosférico, meteorológicas y de partículas suspendidas menores de 2.5 micras.

Artículo 57. Con objeto de determinar si la calidad del aire es satisfactoria, así como para proteger la salud de la población, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal deberán establecer un índice de calidad del aire para su territorio, el cual establecerá valores de referencia que permitan a la población conocer los niveles de contaminación prevalecientes en el lugar donde habita, indicando la calidad del aire de acuerdo al valor del índice y los efectos a la salud de la población.

El índice deberá contemplar las medidas de protección que la población deberá adoptar en cada caso, particularmente cuando la calidad del aire no sea satisfactoria.

El índice de calidad del aire deberá estar a la disposición de la población de manera continua y oportuna, para lo cual las autoridades mencionadas determinarán las modalidades para hacerlo accesible a toda la población.

Artículo 58. El índice de calidad del aire servirá de guía a la autoridad ambiental competente para determinar las acciones que deben llevarse a cabo para no permitir que las emisiones de contaminantes atmosféricos rebasen la normatividad aplicable, así como para evitar que la exposición a las concentraciones de estos contaminantes afecte la salud de la población.

Artículo 59. La persistencia de eventos con elevadas concentraciones de contaminantes atmosféricos puede ocasionar riesgos a la salud y al medio ambiente. Para prevenirlos, los gobiernos de los Estados y el gobierno del Distrito Federal, de conformidad con las competencias establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables, deberán elaborar un programa local de contingencias ambientales.

El programa local de contingencias deberá estructurarse en diferentes niveles o fases, dependiendo de la concentración de los contaminantes atmosféricos. Uno de estos niveles

será preventivo de contingencia ambiental, es decir, previo a que se alcancen los niveles que activarán la contingencia ambiental.

El programa deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. Los niveles de emisión a partir de los cuales se considera la etapa preventiva ante una posible contingencia;
- II. Los niveles de emisión a partir de los cuales debe decretarse la contingencia;
- III. Los niveles a partir de los cuales deberán activarse las diferentes fases de la contingencia;
- IV. Las medidas de prevención que los diferentes sectores y la población adoptarán en caso de una posible contingencia;
- V. Las medidas que los diferentes sectores y la población deberán adoptar una vez que se active la contingencia; y
- VI. Los medios a través de los cuales se darán a conocer con antelación las fases y las medidas por adoptar.

Artículo 60. Los programas locales de contingencias ambientales deberán ser revisados periódicamente a fin de determinar la conveniencia de modificar el nivel preventivo de contingencia ambiental y los de contingencia ambiental. En ningún caso la modificación de los niveles que activan las fases de contingencia podrán ser más laxos a los establecidos en una primera instancia.

Artículo 61. Con objeto de incentivar la participación de los diferentes sectores en la prevención de contingencias ambientales, los programas deberán establecer mecanismos para exentar su cumplimiento a los que reconviertan sus procesos productivos y cumplan con las disposiciones de Ley previniendo y controlando la contaminación atmosférica, protegiéndola de los gases de efecto invernadero y las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 62. De conformidad con los datos recabados por las redes de monitoreo atmosférico y las redes meteorológicas, la autoridad ambiental competente determinará el nivel o fase de contingencia que se activará de acuerdo a lo previstos en el programa respectivo de jurisdicción local.

La activación de cualquiera de los niveles o fases de la contingencia ambiental y las medidas de prevención y disminución de contingencia ambiental deberá ser acatado de forma inmediata por la población y por los sectores a los que está dirigida la aplicación de las medidas que se contemplan en el programa correspondiente.

Deberán establecerse sistemas de vigilancia ambiental en las distintas cuencas atmosféricas o regiones, necesarios para verificar el cumplimiento de las medidas de prevención y disminución de contingencia ambiental.

Artículo 63. Para promover el mejor desempeño de las fuentes móviles nuevas que utilizan gasolina como combustible, y con ello reducir las emisiones de contaminantes atmosféricos, particularmente el bióxido de azufre se deberán implantar mejoras tecnológicas necesarias en los combustibles.

Artículo 64. El control de las emisiones de fuentes móviles de jurisdicción federal y local deberá ser aplicado mediante programas de verificación vehicular obligatoria. Estos programas estarán a cargo de la autoridad correspondiente de conformidad con la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable, así como en la presente ley, pero deberán mantener estándares uniformes en cuanto al procedimiento de monitoreo de contaminantes la calibración del equipo, los procedimientos de medición de emisiones, el tipo de equipo de monitoreo que utilizan, entre otros, con la finalidad de que la reducción de la emisión de gases y partículas contaminantes sea efectiva, equilibrada y real.

Para la ejecución de los programas de verificación vehicular, la autoridad competente autorizará la instalación de centros de verificación vehicular. Los requisitos que deben cumplir estos centros serán precisados en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 65. Para promover el mejor desempeño de las fuentes móviles nuevas que utilizan gasolina o diesel como combustible y con ello reducir las emisiones de contaminantes atmosféricos se implementarán mejoras tecnológicas en los dispositivos anticontaminantes de este tipo de fuentes. En el caso de las fuentes móviles de jurisdicción federal y local que no cuenten con este tipo de dispositivos, la Secretaría promoverá la adaptación de esta tecnología con la finalidad de que sin excepción todas las fuentes móviles cuenten con este tipo de dispositivos.

Los gobiernos de los estados y del Distrito Federal establecerán las bases para la certificación, instalación y operación de los centros donde se lleve a cabo la adaptación tecnológica a que se refiere este artículo.

Artículo 66. Para evitar que las fuentes móviles de jurisdicción federal o local emitan contaminantes que rebasen la normatividad aplicable se deberán implementar programas y acciones de detección y de los que promuevan el retiro de la circulación de este tipo de fuentes.

Las modalidades de operación de los programas o acciones a aplicar serán detalladas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 67. Las fuentes móviles públicas o privadas destinadas al transporte de pasajeros deberán ser renovadas periódicamente a efecto de evitar que con el desgaste, emitan una mayor cantidad de gases contaminantes a la atmósfera.

La Secretaría determinará las modalidades y las acciones con las que deberá llevarse a cabo la renovación de las unidades vehiculares aludidas en este artículo.

Artículo 68. La Secretaría, los gobiernos de los Estados, los Municipios y el gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán aplicar programas o acciones destinadas a alentar la sustitución de fuentes móviles de transporte públicas o privadas de mediana capacidad por otras de mayor capacidad y con equipo de combustión limpia.

Artículo 69. Con objeto de disminuir la adquisición de fuentes móviles altamente contaminantes, la Secretaría, junto con las autoridades competentes diseñarán programas para incentivar la adquisición de fuentes móviles que cuenten con la tecnología anticontaminante necesaria para cumplir con la normatividad aplicable en el país.

Artículo 70. Para promover el mejor desempeño de las fuentes móviles que utilizan diesel como combustible y la reducción de emisiones de contaminantes atmosféricos, particularmente el óxido de azufre, la Secretaría promoverá las mejoras tecnológicas necesarias a los combustibles.

Artículo 71. La Secretaría en colaboración con Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo y los sectores gubernamentales y sociales así como instituciones u organismos expertos en la materia, que estén interesados,

llevarán a cabo la revisión y modificación de la normatividad aplicable a los combustibles utilizados por las fuentes fijas y móviles a fin de reducir el contenido de los contaminantes atmosféricos que ponen en riesgo la calidad del aire, así como para la implementación de las mejoras tecnológicas a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. Las mejoras tecnológicas necesarias a los combustibles que Petróleos Mexicanos, en colaboración con el Instituto Mexicano del Petróleo u otras instituciones u organismos expertos en la materia, lleven a cabo para mejorar el desempeño o de las fuentes móviles, deberán ser auditadas por terceros a fin de garantizar el cumplimiento a las disposiciones legales relativas a los niveles de calidad del aire y reducción de emisiones contaminantes.

Artículo 73. A fin de evaluar la conveniencia de apoyar la utilización de fuentes móviles públicas que utilicen combustibles alternos, la Secretaría, las autoridades de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal competentes deberán diseñar, ejecutar y evaluar proyectos piloto de desempeño de estas fuentes, que permitan conocer su impacto ambiental.

Después de pasado el periodo de prueba la autoridad deberá optar por aquella que más convenga para mantener una mejor calidad del aire.

Artículo 74. La Secretaría, los gobiernos de los estados, los municipios y el gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán aplicar programas destinados a detener el crecimiento de la mancha urbana en las áreas rurales o en las áreas destinadas a la conservación y protección de flora y fauna silvestre además de las áreas naturales protegidas.

Artículo 75. No deberá permitirse el cambio de uso de suelo para asentamientos humanos si el sitio carece de ordenamiento ecológico territorial y sin que se haya llevado a cabo un estudio que tome en cuenta los costos y beneficios que ello tendrá para la calidad del aire, y la salud de la población.

Artículo 76. La Secretaría, los gobiernos de los estados, los municipios y el gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán desarrollar y aplicar programas destinados a recuperar, restaurar, conservar y ampliar las áreas verdes, particularmente en las zonas urbanas y conurbadas.

Artículo 77. La Secretaría, en coordinación con las autoridades de los estados, los municipios y el gobierno del Distrito Federal de acuerdo a sus competencias, elaborarán y aplicarán programas de educación ambiental formal e informal que sensibilicen a la población respecto de las causas y efectos de la contaminación atmosférica en el medio ambiente y la salud de la población sugiriendo la prevención y control de la contaminación atmosférica.

Artículo 78. La Secretaría, los gobiernos de los estados y el gobierno del Distrito Federal podrán celebrar acuerdos de colaboración con los medios masivos de comunicación a fin de que los programas referidos en el artículo anterior sean difundidos a toda la población.

Artículo 79. El gobierno federal, los gobiernos de los estados y el Gobierno del Distrito Federal establecerán servicios de asesoría técnica gratuita para que los particulares propietarios de las instituciones del servicio público, establecimientos de servicio y pequeñas y medianas empresas desarrollen e implementen sistemas de manejo ambiental que les permitan reducir el consumo energético y en su caso, las emisiones de contaminantes atmosféricos.

El reglamento de esta ley precisará la forma y procedimientos para la implantación de la asesoría técnica gratuita referida en este artículo.

Sección III Control de la Contaminación del Aire

Artículo 80. La Secretaría deberá actualizar la normatividad relativa a los límites de emisión para los vehículos que utilizan gasolina como combustible a fin de asegurar la reducción de emisiones de contaminantes atmosféricos como los hidrocarburos, los óxidos de nitrógeno, los óxidos de azufre, las partículas suspendidas menores a diez micras, el monóxido de carbono y algunos compuestos orgánicos volátiles como el benceno, el propileno, entre otros.

La actualización de la normatividad correspondiente se realizará de conformidad con los estándares de desempeño de los vehículos que vayan a ser introducidos al mercado nacional, cada año por lo menos.

Artículo 81. La Secretaría junto con Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo y las demás autoridades competentes, deberán revisar y en su caso, actualizar la normatividad aplicable a los combustibles.

Artículo 82. La Secretaría deberá desarrollar y emitir la normatividad o los mecanismos que estime convenientes para propiciar que las fuentes móviles importadas que utilizan gasolina como combustible cumplan con la normatividad relativa a los límites de emisión de contaminantes atmosféricos para este tipo de fuentes, de conformidad a los dispuesto en el reglamento de esta ley.

Artículo 83. La Secretaría deberá aplicar y actualizar la normatividad relativa a los límites de emisión para los vehículos que utilizan diesel como combustible, a fin de asegurar la reducción de emisiones de contaminantes a la atmósfera, particularmente el bióxido de azufre, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta ley.

Artículo 84. Con base en los resultados de los estudios desarrollados en los términos de esta ley, la Secretaría de Salud elaborará actualizará y publicará la norma oficial mexicana que establezca los límites máximos permisibles de emisiones de partículas suspendidas menores a dos punto cinco micras, compuestos orgánicos volátiles, compuestos orgánicos totales, amoniaco, hidrocarburos y policíclicos aromáticos en cada una de sus fuentes.

Artículo 85. Como respuesta a la introducción de mejoras tecnológicas a las fuentes móviles o a los combustibles que utilizan, la autoridad competente deberá llevar a cabo las modificaciones o ajustes necesarios a los programas y metodología de la verificación vehicular de conformidad a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Artículo 86. El desempeño de los programas de verificación vehicular de fuentes móviles de jurisdicción federal y local deberá ser evaluado por la autoridad competente y una agencia o institución externa experta en la materia. De los resultados de esta evaluación la autoridad competente decidirá la conveniencia de reformar o adecuar dichos programas.

Artículo 87. La autoridad competente llevará a cabo la inspección y aplicará las sanciones correspondientes a los propietarios de fuentes móviles de jurisdicción federal o local que no hayan cumplido con el programa de verificación vehicular obligatoria conforme a las sanciones de esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 88. Para promover el mejor desempeño de las fuentes móviles que utilizan diesel como combustible y con ello reducir las emisiones de contaminantes atmosféri-

cos la Secretaría promoverá las mejoras tecnológicas a los sistemas de combustión interna, para su adaptación y aplicación.

Artículo 89. La Secretaría, los gobiernos de los estados, los municipios y el Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán aplicar programas o acciones destinadas a alentar la sustitución o la adaptación tecnológica de fuentes móviles privadas o públicas y para transporte y carga cuyos equipos de combustión no cuenten con tecnología de combustión limpia ni con sistemas para el control de emisiones contaminantes cuyo impacto nocivo al medio ambiente sea menor.

Artículo 90. Con objeto de hacer más eficiente el uso de las vías de comunicación y con ello reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, los gobiernos de los estados, los municipios y el Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán instrumentar programas que promuevan el uso de fuentes móviles públicas o privadas para el transporte masivo de pasajeros, con mayores capacidades.

De igual forma, deberán diseñar nuevas rutas de transporte que sean accesibles para las zonas que aún no cuentan con servicio de transporte público masivo.

En el caso de las rutas ya existentes, las autoridades competentes deberán evaluar su eficiencia y con base en ello realizar los ajustes necesarios para restaurarlas, conservarlas, ampliarlas, hacerlas más ágiles y con ello reducir las emisiones contaminantes.

Artículo 91. Con el propósito de reducir las emisiones de fuentes móviles para transporte de pasajeros individual o colectivo, las autoridades federales, locales y del Distrito Federal, establecerán bases o lugares donde las unidades puedan permanecer cuando no transporten pasajeros, sin generar emisión de gases o partículas contaminantes, asegurándose de que las fuentes móviles públicas y privadas dedicadas al transporte de pasajeros respeten los sitios especialmente diseñados para los ascensos y descensos de pasaje.

Artículo 92. En las zonas urbanas, rurales o conurbadas donde sea factible, la autoridad competente deberá promover el uso de transporte alternativo limpio que no emita gases o partículas contaminantes. Para ello deberá diseñar e instalar la infraestructura adecuada para su uso y guarda.

Artículo 93. La Secretaría promoverá las mejoras tecnológicas en los sistemas de combustión interna y la sustitución de combustibles por gas natural u otro tipo de combustibles limpios, para promover el mejor desempeño de las fuentes fijas de jurisdicción federal o local que utilizan combustible en sus procesos.

Artículo 94. La Secretaría en colaboración con otras dependencias del gobierno federal y los sectores interesados deberá elaborar, aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula las instalaciones de distribución y uso de gas natural en fuentes fijas de jurisdicción federal y local con la finalidad de reducir los riesgos de la población.

Artículo 95. Para promover un mejor desempeño de los procesos de las fuentes fijas de jurisdicción federal o local y con ello reducir las emisiones de contaminantes atmosféricos, particularmente los hidrocarburos y las partículas suspendidas menores a diez micras, la Secretaría promoverá la implementación de las mejoras tecnológicas necesarias.

Para ello, la federación, los gobiernos de los estados y el Gobierno del Distrito Federal deberán llevar a cabo estudios de factibilidad que permitan adoptar tecnologías limpias accesibles a los propietarios de este tipo de fuentes.

Artículo 96. Con el propósito de reducir las emisiones de fuentes fijas en la jurisdicción local, las autoridades locales establecerán programas para que los propietarios de este tipo de fuentes adopten procesos productivos limpios y de ahorro de energía.

Los programas referidos en este artículo deberán ser implementados en dos años posteriores a la entrada en vigor de esta ley, y serán conformados de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Artículo 97. A fin de garantizar el cumplimiento de los programas para alentar la adopción de procesos productivos limpios, el gobierno federal, los gobiernos de los estados y el Gobierno del Distrito Federal deberán implementar esquemas o programas de verificación que permitan conocer y auditar el grado de avance en la aplicación de los mismos. Para ello será necesario que los programas o esquemas que se adopten establezcan objetivos y metas concretas susceptibles de ser evaluados.

Dichos programas deberán comenzar a aplicarse a más tardar a los dos años contados a partir de la entrada en vigor

esta ley, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento.

Artículo 98. Para disminuir las emisiones de contaminantes atmosféricos generados por fuentes de jurisdicción federal, particularmente las encargadas de generar energía eléctrica, el gobierno federal deberá implementar un programa de adopción de tecnología limpia. Dicho programa deberá comenzar a aplicarse a más tardar a los dos años contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento.

Artículo 99. La Secretaría realizará las acciones necesarias para homologar en el país la normatividad relativa a los límites de emisión para las fuentes fijas generadoras de energía para asegurar la reducción de emisiones de contaminantes atmosféricos.

Artículo 100. Para asegurar el cumplimiento de la normatividad de emisiones en fuentes fijas generadoras de energía eléctrica, la autoridad competente deberá llevar a cabo, de forma regular, acciones de inspección y vigilancia, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Artículo 101. Con el propósito de reducir las emisiones de hidrocarburos de las fuentes fijas de jurisdicción local, las autoridades estatales, Municipales y del gobierno del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia, establecerán programas para que los propietarios de este tipo de fuentes adopten procesos productivos limpios promoviendo esquemas de financiamiento económico para propiciar la adquisición e instalación de este tipo de tecnología. Dichos programas deberán comenzar a aplicarse a más tardar a los dos años posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Artículo 102. Para controlar las emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas que para la prestación de sus servicios utilicen equipos de combustión, particularmente calderas, las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal deberán adoptar programas de reducción de emisiones mediante mejores prácticas ambientales.

Estos programas deberán especificar las medidas que los propietarios de este tipo de fuentes deberán seguir para mantener en buen estado el equipo de combustión. Dichos programas deberán comenzar a aplicarse conforme lo disponga el reglamento de esta ley a los dos años posteriores a la entrada en vigor de la ley.

Artículo 103. Para controlar las emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas locales, particularmente la vivienda, donde se utilice como combustible el gas licuado de petróleo, las autoridades estatales, municipales y del gobierno del Distrito Federal deberán adoptar programas de sensibilización respecto de la importancia de mantener en buen estado el equipo de combustión y llevar a cabo revisiones periódicas de éste.

Artículo 104. Para el control de las emisiones evaporativas de fuentes fijas de jurisdicción local, la Secretaría en colaboración con los gobiernos de los Estados y del gobierno del Distrito Federal, actualizarán la normatividad aplicable, misma que debe incorporar la evaluación y vigilancia de su funcionamiento.

En caso de incumplimiento de dicha normatividad, la autoridad aplicará las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en esta y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 105. La Secretaría en colaboración con los gobiernos de los Estados y del gobierno del Distrito Federal, deberán desarrollar y aplicar la legislación que regule los servicios que prestan las empresas dedicadas a la instalación de equipos de recuperación de emisiones evaporativas.

Artículo 106. Con objeto de recuperar y regenerar el suelo de conservación que ha sido ocupado por asentamientos irregulares, así como reducir la vulnerabilidad de la población asentada en dichos lugares ante los efectos adversos del cambio climático, las autoridades federales competentes deberán instrumentar programas para reubicar a los pobladores de dichos asentamientos. Los costos que se desprendan de la reubicación podrán ser sufragados con recursos de organismos nacionales e internacionales que atiendan esta materia. Dichos programas deberán comenzar a aplicarse a más tardar tres años posteriores a la entrada en vigor la Ley, a menos que la asignación de recursos económicos dependa enteramente de los organismos internacionales aludidos, por lo que su aplicación podrá ser anterior o posterior a estos tres años.

Artículo 107. Con objeto de recuperar y regenerar el suelo de conservación que ha sido desocupado dada la reubicación de sus pobladores, las autoridades federales competentes deberán desarrollar y aplicar programas de recuperación y rehabilitación del suelo. Dichos programas deberán comenzar a aplicarse a más tardar un año posterior a la entrada en vigor de la ley.

Artículo 108. Con objeto de recuperar y regenerar el suelo erosionado en todo el territorio nacional las autoridades federales y locales deberán desarrollar y aplicar programas de recuperación y rehabilitación de áreas forestales.

El monitoreo e inspección del grado de recuperación se llevará a cabo conforme lo dispone el reglamento de esta ley.

Artículo 109. El desempeño de las redes de monitoreo atmosférico estatales y del Distrito Federal podrá ser auditado por un organismo o institución nacional o internacional de reconocido prestigio y experiencia en la materia. De los resultados de esta auditoría, la autoridad competente decidirá la conveniencia de reformar o adecuar la metodología con que se monitorean uno o más contaminantes atmosféricos.

Los resultados de las auditorías deberán ser puestos a disposición del público para su estudio, análisis e información, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Capítulo V Protección Atmosférica

Artículo 110. Con objeto de propiciar el desarrollo del conocimiento de los efectos en la salud de la población, ocasionados por la modificación de la capa de ozono, la Secretaría de Salud deberá desarrollar los estudios correspondientes y adoptará las medidas que estime convenientes para evitar que el uso o consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 111. Con objeto de propiciar el desarrollo del conocimiento de los efectos en el medio ambiente terrestre y acuático ocasionados por el uso de sustancias que agotan la capa de ozono, la Secretaría y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y demás autoridades competentes deberán desarrollar los estudios correspondientes.

La Secretaría también deberá llevar a cabo estudios que permitan conocer los efectos de la degradación de la capa de ozono en los materiales naturales o sintéticos que son utilizados por el ser humano.

Artículo 112. La Secretaría deberá llevar a cabo estudios que permitan conocer la repercusión de los efectos radiactivos del ozono en los parámetros climáticos, así como la

repercusión de éstos en las actividades humanas, para lo cual podrá solicitar la colaboración de instituciones académicas o científicas especializadas en el tema.

Artículo 113. La Secretaría deberá llevar a cabo estudios que permitan conocer la repercusión de los gases de efecto invernadero en los parámetros climáticos particulares del país, así como la repercusión de éstos en las actividades humanas, para lo cual podrá solicitar la colaboración de instituciones académicas o científicas especializadas en el tema.

Artículo 114. Los estudios mencionados en los artículos 110, 111, 112 y 113 de esta ley deberán estar a disposición del público para su conocimiento, consulta o análisis, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 115. La Secretaría deberá desarrollar estudios nacionales, regionales y locales de vulnerabilidad, con base en la aplicación de modelos de clima y variabilidad climática aplicables a las zonas de estudio, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la administración pública federal e instituciones académicas o científicas especializadas en el tema.

Artículo 116. La Secretaría deberá utilizar los mecanismos de cooperación e intercambio de información científica que se contemplan en los tratados internacionales relativos a las sustancias agotadoras de la capa de ozono y el cambio climático, de los que México es Parte, así como propiciar la capacitación técnica y científica necesaria para participar en la investigación y observación de la capa de ozono y el cambio climático.

Artículo 117. La Secretaría deberá realizar programas de reconversión de procesos productivos o la utilización de sustancias alternativas para reducir o eliminar el uso, consumo y la producción de las sustancias que agotan la capa de ozono. Dichos programas deberán comenzar a aplicarse dentro de los dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 118. En el caso de los sectores estratégicos que dependen del uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono, la Secretaría deberá diseñar planes para fijar tasas de reducción del uso y consumo de las mismas. Las tasas de reducción deberán corresponder por lo menos a las adoptadas por México a nivel internacional.

Artículo 119. La Secretaría y la Secretaría de Economía integrarán el registro de productores, consumidores y usuarios de sustancias agotadoras de la capa de ozono. Este registro deberá contener, como mínimo:

- I. El nombre y giro de la empresa;
- II. El tipo y la cantidad de la sustancia o sustancias que produce o consume anualmente;
- III. Las cantidades sobre sustancias agotadoras de la capa de ozono que sean destruidas anualmente mediante tecnología aprobada por la Secretaría;
- IV. En el caso de importación, el país exportador y el nombre de la empresa que lo exporta; y
- V. El calendario de reducción o eliminación del uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 120. La Secretaría deberá elaborar, aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad relativa al control integral del uso, consumo y manejo de las sustancias que agotan la capa de ozono.

Artículo 121. La Secretaría deberá adoptar políticas y programas que eliminen la producción y el uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono, así como desarrollar los medios para retirar los que están en uso actualmente, de conformidad con los calendarios y metas establecidos por los acuerdos internacionales de los que México es Estado parte.

Artículo 122. La Secretaría, a través del Instituto Nacional de Ecología, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática deberá Integrar y publicar el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y la Absorción por Sumideros. Este inventario deberá realizarse dentro del primer año de vigencia de esta ley y deberá contener, como mínimo, información sobre

- I. Las características físico atmosféricas del país;
- II. Los aspectos socioeconómicos;
- III. El consumo energético;
- IV. Emisiones fugitivas de metano del sector energético;

V. Tipo de emisiones del sector energético por tipo de combustible y fuente;

VI. Tipo de emisiones del sector transporte por tipo de combustible y fuente; VII. Tipo de emisiones por fuentes fijas desglosadas por subsector;

VIII. Tipo de emisiones del sector agrícola por tipo de combustible y fuente;

IX. Tipo de emisiones por cambio de uso de suelo y del sector silvícola por fuente;

X. Tipo de emisiones secuestradas por sumideros;

XI. Descripción de la metodología; y

XII. Calificación de la confianza de los resultados.

Además de lo anterior, el inventario deberá contener una sección con las conclusiones y recomendaciones para la gestión de la protección de la atmósfera.

Artículo 123. El Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y la Absorción por Sumideros deberá ser actualizado cada tres años y publicado en la Gaceta Ecológica. El Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y la Absorción por Sumideros deberá ser certificado por un organismo de certificación acreditado de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En caso de no contar con los recursos económicos o logísticos suficientes para publicar el inventario en el tiempo indicado en el párrafo anterior, la Secretaría podrá recurrir a las instancias contempladas para acceder a la asistencia técnica y financiera provistas en los acuerdos internacionales en la materia, a fin de no perder la continuidad en la integración del inventario.

Artículo 124. La Secretaría, en colaboración con las dependencias que conforman el Comité Especializado en Cambio Climático deberá desarrollar y actualizar los escenarios de emisiones futuras de gases de efecto invernadero. Los estudios de evaluación y la actualización de los escenarios se llevarán a cabo cada diez años.

Artículo 125. Los gobiernos de los estados y el del Distrito Federal deberán integrar el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y la Absorción por

Sumideros correspondiente. Estos inventarios deberán contener, como mínimo, los datos señalados en el artículo 122 de la presente ley.

La información de los inventarios será remitida a la Secretaría quién se encargará de integrarla al inventario nacional. La información de estos inventarios será puesta a disposición del público de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 126. Para evitar que las emisiones de gases de efecto invernadero afecten la atmósfera o que sus efectos pongan en riesgo el bienestar de la población, el gobierno del Distrito Federal y cada uno de los gobiernos de los estados, en colaboración con los gobiernos de los municipios, deberán constituir sistemas estatales de monitoreo de gases de efecto invernadero.

Estos sistemas estarán formados por estaciones de monitoreo de estos gases con base en las particularidades de cada lugar, en su caso, las normas oficiales mexicanas que establecen los métodos de medición así como la concentración de los mismos en el aire ambiente y los procedimientos para la calibración de los equipos de medición.

Artículo 127. El desempeño de las redes de monitoreo estatales y del gobierno del Distrito Federal deberá ser auditado por un organismo o institución nacional o internacional de reconocido prestigio y experiencia en la materia, De los resultados de esta auditoría, la autoridad competente decidirá la conveniencia de reformar o adecuar la metodología con que se monitorean uno o más gases de efecto invernadero.

Los resultados de las auditorías deberán ser puestos a disposición del público para su estudio, análisis e información, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 128. Para los efectos de la elaboración, coordinación, vigilancia y aplicación del Programa Nacional de Cambio Climático, tanto federal como local, en los términos que disponen los artículos séptimo y décimo cuarto respectivamente de esta ley, deberá estarse a lo que disponga su reglamento.

Artículo 129. Para alentar la absorción de gases de efecto invernadero los gobiernos de los Estados, los Municipios y el gobierno del Distrito Federal deberán establecer y vigi-

lar la aplicación de programas de forestación y reforestación urbana y rural, dentro del ámbito de su competencia.

Las especies arbóreas que se utilicen en dichos programas deberán ser especies nativas o comunes en la zona y deberán estar libres de plagas y enfermedades.

Los estados, los municipios y el Gobierno del Distrito Federal deberán apoyar la constitución de plantaciones forestales comerciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de acuerdo a su competencia y jurisdicción.

Las especies que se elijan para una plantación forestal en base a su rápido crecimiento, su producción comercial y su facilidad de manejo silvícola, deberán ser especies propias de la región y estar libres de plagas o enfermedades.

Artículo 130. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, junto con los gobiernos de los Estados, los Municipios y el gobierno del Distrito Federal deberá promover la conversión de tierras agropecuarias de productividad marginal, para que sean reincorporadas al uso agroforestal o forestal.

Artículo 131. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, junto con los gobiernos de los Estados, los Municipios y el gobierno del Distrito Federal deberán evitar la deforestación por tala clandestina, incendios forestales o prácticas de roza-tumba-quema. Para ello deberán promover programas que contemplen instrumentos económicos que incentiven la conservación del recurso forestal. Dichos programas deberán comenzar a aplicarse dentro del primer año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias también deberán promover la protección y conservación de los océanos como principales secuestradores de gases de efecto invernadero.

Artículo 132. No deberá permitirse el cambio de uso de suelo o la fragmentación del mismo en las zonas de humedales costeros.

Artículo 133. Las autoridades de los Estados, los Municipios y del Gobierno del Distrito Federal deberán desarrollar e implementar programas agrícolas que eviten la emisión de gases de efecto invernadero. Estos programas deberán considerar, entre otras medidas:

- I. El incremento de la producción agropecuaria y forestal;
- II. El incremento del ingreso de los productores agropecuarios y forestales;
- III. El adecuado uso del suelo y la protección de la biodiversidad;
- IV. La absorción de mayores cantidades de gases de efecto invernadero;
- V. El ahorro de agua; y
- VI. El ahorro de energía.

El reglamento de esta ley definirá las demás modalidades relacionadas con este tipo de programas.

Artículo 134. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y alimentación deberán promover la adopción de medidas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de fuentes naturales.

Artículo 135. La Secretaría de Energía deberá diseñar y aplicar políticas que promuevan: el uso eficiente de los combustibles fósiles, su sustitución y el uso de combustibles limpios.

Artículo 136. El uso eficiente de los combustibles deberá incluir medidas tales como: la eficiencia en la extracción de petróleo y el gas natural; la eliminación de pérdidas en los procesos de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, en la transmisión y distribución de electricidad; la promoción de generación de energía mediante la cogeneración, entre otras.

Artículo 137. La Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía deberá fomentar el uso, aplicación y desarrollo de energías renovables mediante proyectos demostrativos que con el tiempo podrán consolidarse en diferentes regiones del país, de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 138. En la identificación de posibles proyectos y el diseño y desarrollo de políticas relacionadas con el aprovechamiento de energías renovables, la Secretaría de Energía contará con la asesoría del Consejo Consultivo para el Fomento de las Energías Renovables.

Artículo 139. La Secretaría de Energía deberá impulsar las actividades del Programa de Ahorro Sistemático Integral creado para promover el ahorro de energía eléctrica mediante el financiamiento para impulsar el uso de equipos o dispositivos de alta eficiencia; el aislamiento térmico; el uso de equipos de aire acondicionado de alta eficiencia; el uso de lámparas compactas fluorescentes y el sellado de puertas.

Artículo 140. Secretaría de Energía deberá elaborar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas relativas al uso eficiente de energía.

De igual forma, evaluará la conveniencia de modificar las especificaciones técnicas sobre coeficientes mínimos de consumo en equipos electrodomésticos, lámparas, motores eléctricos, bombas, equipos de aire acondicionado; de alumbrado interior y exterior, así como de materiales de aislamiento térmico.

Artículo 141. La Secretaría y la Secretaría de Energía estimularán las acciones voluntarias que se dirijan explícitamente al ahorro de energía, sustitución de combustibles y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero mediante el otorgamiento de reconocimientos y estímulos de diferente naturaleza.

Artículo 142. Con el propósito de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de fuentes fijas de jurisdicción local, las autoridades estatales, municipales y del gobierno del Distrito Federal, establecerán programas para que los propietarios de este tipo de fuentes adopten procesos productivos limpios y de ahorro de energía. Dichos programas deberán comenzar a ser aplicados dentro del primer año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 143. La Secretaría en colaboración con los propietarios de fuentes fijas de jurisdicción local que emitan gases de efecto invernadero, deberán diseñar e instrumentar Sistemas de Manejo Ambiental para controlar las emisiones de estos gases por rama industrial.

Artículo 144. La Secretaría de Desarrollo Social, deberá requerir que en los programas de desarrollo urbano nacional, regional y local se incorporen criterios explícitos de prevención y de adaptación ante la vulnerabilidad frente al cambio climático.

Artículo 145. La Secretaría de Desarrollo Social en colaboración con los gobiernos de los Estados, los Municipios

y el gobierno del Distrito Federal deberán establecer los lineamientos básicos a aplicar para regular el uso de suelo, promover su adecuado uso, particularmente en áreas de alto riesgo o vulnerables a fenómenos hidrometeorológicos.

Artículo 146. Para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero provenientes de los residuos sólidos urbanos, los gobiernos de los Estados, los Municipios y el gobierno del Distrito Federal deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 147. Con objeto de hacer eficiente el uso de las vías de comunicación de jurisdicción federal y con ello reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aplicará programas de evaluación de éstas.

Con el mismo objetivo pero en el caso de las vías de comunicación de jurisdicción local, las autoridades competentes deberán llevar a cabo acciones similares.

Capítulo VI Comité Nacional para la Prevención y Control de la Contaminación y la Protección contra el Deterioro Atmosférico

Artículo 148. Se crea el Comité Nacional para la Prevención y Control de la Contaminación y la Protección contra el Deterioro Atmosférico como mecanismo de consulta y asesoría multidisciplinaria en el diseño, definición, planeación y aplicación de las políticas encaminadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica y a protegerla de los efectos adversos del cambio climático y el uso de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

El Comité Nacional para la Prevención y Control de la Contaminación y la Protección contra el Deterioro Atmosférico estará integrado por cuatro comités especializados:

- I. Comité Especializado en Contaminación Atmosférica;
- II. Comité Especializado en Cambio Climático;
- III. Comité Especializado en la Protección de la Capa de Ozono; y
- IV. Comité Especializado para la Consulta Pública.

Artículo 149. El Comité Nacional para la Prevención y Control de la Contaminación y la Protección contra el Deterioro Atmosférico estará integrado por

- I. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- II. Un representante de la Secretaría de Energía;
- III. Un representante de la Secretaría de Economía;
- IV. Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- V. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- VI. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VIII. Un representante de la Secretaría de Salud;
- IX. Un representante de gobierno de cada estado de la República Mexicana;
- X. Un representante del Gobierno del Distrito Federal; y
- XI. Representantes de organismos e instituciones públicas y privadas, así como de los sectores industriales, productivos, académicos, científicos y de participación ciudadana que serán invitados especiales con voz pero sin voto.

Artículo 150. El Comité Nacional para la Prevención y Control de la Contaminación y la Protección contra el Deterioro Atmosférico será presidido de forma rotativa por los titulares de las secretarías que lo integran. La rotación se llevará a cabo cada año, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

El Comité Nacional para la Prevención y Control de la Contaminación y la Protección contra el Deterioro Atmosférico sesionará de forma ordinaria cada seis meses, pero sólo podrá hacerlo con un quórum de más de la mitad de sus representantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El presidente tendrá voto de calidad.

Las demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y estructura del Consejo se especificarán en el Reglamento de esta ley.

Artículo 151. El Comité Especializado en Contaminación Atmosférica estará integrado por los representantes de las Secretarías que conforman el Comité Nacional para la Prevención y Control de la Contaminación y la Protección contra el Deterioro Atmosférico, que tengan ingerencia en el tema, de conformidad con las competencias asignadas en la presente ley y su reglamento.

El Comité Especializado en Contaminación Atmosférica será el órgano de asesoría para cuestiones relacionadas con la contaminación atmosférica. Las demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y estructura del Comité Especializado en Contaminación Atmosférica se especificarán en el reglamento de esta ley.

Artículo 152. El Comité Especializado en Cambio Climático estará integrado por los representantes de las Secretarías que conforman el Comité Nacional para la Prevención y Control de la Contaminación y la Protección contra el Deterioro Atmosférico, que tengan ingerencia en el tema, de conformidad con las competencias asignadas en la presente ley y en su reglamento.

El Comité Especializado en Cambio Climático será el órgano de asesoría para cuestiones relacionadas con el cambio climático y los gases de efecto invernadero, incluidos los relacionados con los proyectos de pago por servicios ambientales por conservación de secuestradores de carbono y el desarrollo de proyectos bajo el esquema de mecanismo de desarrollo limpio.

Las demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y estructura del Comité Especializado en Cambio Climático se especificarán en el reglamento de esta ley.

Artículo 153. El Comité Especializado en la Protección de la Capa de Ozono estará integrado por los representantes de las Secretarías que conforman el Comité Nacional para la Prevención y Control de la Contaminación y la Protección contra el Deterioro Atmosférico, que tengan ingerencia en el tema, de conformidad con las competencias asignadas en la presente ley y en el reglamento.

El Comité Especializado en la Protección de la Capa de Ozono será el órgano de asesoría para cuestiones relacionadas con la protección de la capa de ozono. Las demás

disposiciones relacionadas con el funcionamiento y estructura del Comité Especializado en la Protección de la Capa de Ozono se especificarán en el reglamento de esta ley.

Artículo 154. El Comité Especializado para Consulta Pública estará integrado por los representantes de todos los sectores sociales.

El Comité Especializado para Consulta Pública será el órgano de participación de la sociedad en la asesoría, la ejecución, el seguimiento, la evaluación y toma de decisiones sobre las cuestiones materia del Comité Nacional para la Prevención y Control de la Contaminación y la Protección contra el Deterioro Atmosférico. Las demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y estructura del Comité Especializado para Consulta Pública se especificarán en el reglamento de esta ley.

Capítulo VII

Información y Participación Ciudadana

Artículo 155. Los representantes de los distintos sectores sociales podrán participar en la formulación de los programas federales, estatales y locales de gestión de la calidad del aire, así como en la formulación de los programas de protección a la atmósfera.

Artículo 156. Los representantes de los distintos sectores sociales deberán participar en la evaluación y retroalimentación de los programas y políticas que la autoridad instrumente para prevenir y controlar la contaminación y para proteger a la atmósfera de los efectos adversos de los gases de efecto invernadero y las sustancias que agotan la capa de ozono.

Artículo 157. Los representantes de los distintos sectores sociales podrán solicitar o sugerir la incorporación de nuevas iniciativas que estén encaminadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica; así como a protegerla de los efectos adversos de los gases de efecto invernadero y de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 158. La Secretaría deberá diseñar y aplicar las medidas que estime conveniente para sensibilizar a la población respecto de los efectos de las sustancias agotadoras de la capa de ozono en la salud y el medio ambiente.

Artículo 159. Dentro del Plan Nacional de Cambio Climático, la Secretaría deberá contemplar la aplicación de las medidas que estime conveniente para sensibilizar a la po-

blación respecto del impacto de los gases de efecto invernadero en el medio ambiente y las actividades humanas.

Artículo 160. Los grupos sociales podrán participar en la protección y conservación de las zonas forestales, los humedales costeros, las áreas verdes y los parques urbanos, de conformidad con lo que establezca esta ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 161. La Secretaría, en colaboración con las autoridades de los gobiernos estatales, locales y del Gobierno del Distrito Federal, deberá promover que todas las ciudades estratégicas y todas las entidades del país que cuenten con órganos de participación ciudadana, se involucren en el proceso de conocimiento y mitigación de los efectos del cambio climático.

Artículo 162. Los representantes de los distintos sectores sociales podrán colaborar a reducir las emisiones de contaminantes o gases de efecto invernadero mediante el uso frecuente de transporte masivo o alterno.

Artículo 163. Los representantes de los distintos sectores sociales podrán solicitar información relativa a

- I. El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- II. Los Registros de Emisiones y Transferencia de Contaminantes Estatales;
- III. El Inventario Nacional de Emisiones Contaminantes;
- IV. Los Inventarios Regionales de Emisiones Contaminantes;
- V. El Inventario de Emisiones de Partículas Suspensas Menores de 2.5 Micras;
- VI. Los Registros de Fuentes Móviles Públicas y Privadas de Competencia Federal y Local;
- VII. El Índice de Calidad del Aire de Competencia Federal y Local;

VIII. Los datos del Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire;

IX. Los datos del monitoreo atmosférico que llevan a cabo las redes;

X. Los resultados de la auditoría a las redes de monitoreo atmosférico estatales y del Distrito Federal;

XI. Los estudios sobre los efectos de la concentración y exposición a contaminantes atmosféricos que lleve a cabo la Secretaría de Salud;

XII. Los estudios a que hacen referencia los artículos 110, 111, 112, 113 y 115 de esta ley;

XIII. El Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero y la Absorción por Sumideros; y

XIV. El Registro de Usuarios, Consumidores y Productores de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

La información será solicitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 164. Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad, podrá denunciar ante la autoridad federal competente y en su ausencia, ante la autoridad local competente, cualquier violación a las disposiciones de esta ley y las demás disposiciones relacionadas con la materia de ésta.

El procedimiento que se seguirá para formular las denuncias aplicables será el establecido en el reglamento de esta ley.

Capítulo VIII Sanciones

Artículo 165. Tanto las autoridades como los particulares están obligados a cumplir con sus obligaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley con responsabilidad, ética profesional, honradez, eficiencia, imparcialidad y calidad y estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que incurran por el ejercicio del servicio público y por las actividades o actos que realicen.

Los actos que puedan constituir delitos conforme lo dispone la legislación penal aplicable deberán ser denunciados y sancionados conforme a las Leyes aplicables.

Artículo 166. Cuando los obligados, los particulares o las autoridades incumplan con lo dispuesto por los artículos 23, 31, 33, 74, 75 y 76, así como con las disposiciones relativas a las obligaciones de desarrollo urbano y ordenación del territorio, serán sancionadas con una multa de mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento que se cometa la infracción.

Artículo 167. Cuando los obligados, los particulares o las autoridades incumplan con lo dispuesto por los artículos 64, 65, 85, 86, 87 y 97, así como con las disposiciones relativas a las fuentes móviles del programa de verificación vehicular, serán sancionadas con una multa de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento que se cometa la infracción.

Artículo 168. Cuando los obligados, los particulares o las autoridades incumplan con lo dispuesto por los artículos 71, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 142 y 143, así como con las disposiciones relativas a las fuentes fijas que no cumplan con la normatividad para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, serán sancionadas con una multa de mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento que se cometa la infracción.

Artículo 169. Cuando los obligados, los particulares o las autoridades incumplan con lo dispuesto por los artículos 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, y 73, así como con las disposiciones relativas a las fuentes móviles dedicadas al transporte serán sancionadas con una multa de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento que se cometa la infracción.

Artículo 170. Cuando los obligados, los particulares o las autoridades incumplan con lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61 y 62, así como con las disposiciones relativas a los programas de contingencia ambiental serán sancionadas con una multa de mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento que se cometa la infracción.

Artículo 171. Cuando los obligados, los particulares o las autoridades incumplan con lo dispuesto por los artículos 104 y 105, así como con las disposiciones relativas a las

fuentes fijas evaporativas serán sancionadas con una multa de mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento que se cometa la infracción.

Artículo 172. En caso de reincidencia el monto de la multa deberá duplicarse. Se considerará reincidente a la persona que infrinja una disposición legal más de una vez en un año.

Artículo 173. Para la imposición de las sanciones previstas en esta ley deberá considerarse la gravedad o levedad de la infracción, la reincidencia, el daño causado al medio ambiente o el riesgo a que se sometió al medio ambiente o a la salud por los actos o actividades a sancionar, el carácter intencional o negligencia del sancionado.

Artículo 174. La autoridad correspondiente podrá dar la opción al infractor de pagar la multa o realizar las inversiones, adecuaciones, adquisiciones, instalaciones y demás actos relativos a la preservación y protección del medio ambiente y la protección de la atmósfera de los efectos de los gases de efecto invernadero y las sustancias agotadoras de la capa de ozono cuando la autoridad considere que con ello se subsanan las irregularidades en que incurrió el infractor.

Artículo 175. No se impondrá multa cuando se cumplan de manera espontánea las obligaciones establecidas en esta ley, aún fuera de los plazos señalados o exigidos siempre y cuando el acto u omisión no hubiere sido descubierto por las autoridades competentes.

Artículo 176. Las leyes y reglamentos de las entidades federativas y del Distrito Federal deberán establecer las sanciones administrativas y penales por violaciones en materia de protección a la atmósfera y la calidad del aire que sean de orden y jurisdicción local.

Artículo 177. Para lo no previsto en esta ley respecto a las infracciones y sanciones administrativas, se estará a lo dispuesto, al respecto, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 178. Los infractores a las disposiciones de esta ley y su Reglamento de ninguna forma podrán estar exentos de su cumplimiento independientemente de la imposición de alguna sanción administrativa o penal.

Artículo Tercero. Se **adiciona** un artículo 229 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 229. Con objeto de incentivar cambios de conductas en los contribuyentes para fomentar la preservación, restauración y mejoramiento en la calidad del aire, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de inversiones, podrá optarse por los siguientes por cientos máximos de deducción inmediata:

a) 100 por ciento en maquinaria y equipo que reduzcan las emisiones contaminantes o de gases de efecto invernadero a la atmósfera; y

b) 100 por ciento en maquinaria y equipo que sustituyan el uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

II. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a

a) 10 por ciento de los ingresos acumulables en el ejercicio, siempre y cuando los contribuyentes se dediquen preponderantemente al mantenimiento y reparación de la maquinaria y equipo a que se refiere la fracción I del presente artículo. Para los efectos de este párrafo, se considera que un contribuyente se dedica preponderantemente a las actividades de mantenimiento y reparación de los activos objetos de este artículo, cuando los ingresos representen en el en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente;

b) 30 por ciento de las inversiones realizadas en el ejercicio con el objeto de favorecer la conservación del uso de suelo silvícola;

c) 50 por ciento de las inversiones realizadas en el ejercicio en investigaciones que tengan por objeto determinar el comportamiento de los contaminantes criterio, gases de efecto invernadero y sustancias agotadoras de la capa de ozono, así como otros contaminantes; y

d) 100 por ciento de las inversiones en maquinaria y equipo con las cuales se fomente las fuentes renovables de energía.

Para los efectos de este artículo, se estará sujeto a las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales que los Estados Unidos Mexicanos haya firmado y ratificado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El reglamento de esta ley deberá emitirse en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la publicación de este decreto.

Tercero. Los plazos previstos en esta ley que dependan de las disposiciones del reglamento para su aplicación comenzarán a correr a partir de la fecha en que se emita el reglamento respectivo.

Cuarto. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ajustará, considerando las disposiciones de esta ley, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, para que haya congruencia respecto de la reglamentación relativa a la protección de la atmósfera.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 26 de abril de 2011.— Diputados: Ninfa Salinas Sada, Jorge Herrera Martínez, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan José Guerra Abud, Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Caritina Sáenz Vargas, Carlos Samuel Moreno Terán, Liborio Vidal Aguilar, Rafael Pacchiano Alamán, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Ma. Dina Herrera Soto, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, Gerardo Leyva Hernández, José Alfredo González Díaz, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, José M. Torres Robledo, Luis Hernández Cruz, Rosalina Mazari Espín, David Ricardo Sánchez Guevara, Emilio Chuayffet Chemor, Jorge Humberto López-Portillo Basave, Sandra Méndez Hernández, Fausto Sergio Saldaña del Moral, Guillermo Cueva Sada, Mario Alberto di Costanzo Armenta, Víctor Manuel Kidnie de la Cruz, Susana Hurtado Vallejo, Carlos Manuel Joaquín González, Luis García Silva, Ernesto de Lucas Hopkins, Gerardo del Mazo Morales, Elsa María Martínez Peña, María del Pilar Torre Canales, José Manuel Hinojosa Pérez, Norma Leticia Salazar Vázquez, Jaime Álvarez Cisneros, Alfredo Villegas Arreola, Eduardo Alonso Bailey Elizondo, José Luis Marcos León Perea, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, Carlos Alberto Pérez Cuevas, Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, Lau-

ra Elena Estrada Rodríguez, José Ignacio Pichardo Lechuga, Héctor Franco López, Marcela Guerra Castillo, María del Carmen Izaguirre Francos, Jesús Alberto Cano Vélez, Miguel Ernesto Pompa Corella, Francisco Alejandro Moreno Merino, Adriana Sarur Torre, César Francisco Burelo Burelo, Felipe Cervera Hernández, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Eduardo Ledesma Romo, Julián Francisco Velázquez y Llorente, David Hernández Vallín, Carlos Cruz Mendoza, Vidal Llerenas Morales, Jesús María Rodríguez Hernández, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Benjamín Clariond Reyes Retana, César Augusto Santiago Ramírez, Andrés Aguirre Romero, Alejandro del Mazo Maza, Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, Omar Fayad Meneses, Rodrigo Reina Liceaga, José Narro Céspedes, Gerardo Fernández Noroña, José Ramón Martel López, Agustín Torres Ibarrola, Samuel Herrera Chávez (rúbricas).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se turna a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Hacienda y Crédito Público para dictamen; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión.

LEY ORGANICA DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari se recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 71.II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La discriminación, según el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, impide o anula el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Entre las diferentes formas de discriminación, el sexismo es una de las más recurrentes y se refiere al trato desigual y la exclusión de las personas de un sexo por considerarlas inferiores al otro. Históricamente, con base en la diferencia sexual y como consecuencia de la división sexual del trabajo, las mujeres han sido discriminadas y excluidas. Las expresiones de esta desigualdad toman diferentes formas y se traducen en distintos hechos dependiendo la sociedad pero las encontramos en la mayoría de los espacios en los que mujeres y hombres se interrelacionan. Uno de los agentes de socialización y de transmisión de estos estereotipos es el lenguaje. El lenguaje, al igual que el género, es una construcción social que además de reflejar la desvalorización de lo femenino, contribuye a reforzarla.

La lengua es el instrumento fundamental de la comunicación humana que refleja las visiones y concepciones mediante las cuales funcionan las sociedades. A través de la palabra, verbal o escrita, los seres humanos transmitimos ideas, sentimientos, modos de pensar y esquemas de percepción y valoración, perpetuando nuestro usos y costumbres y consolidando las relaciones entre lengua, pensamiento y cultura. Al igual que en los demás ámbitos, dentro del lenguaje también se han configurado diferencias sociales entre mujeres y hombres que se reflejan tanto en las expresiones y significados que hemos asignado a las palabras, como en la forma en la que nombramos las cosas y las imágenes y códigos gráficos que utilizamos diariamente.

Para el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación el sexismo en el lenguaje se produce cuando las distinciones entre lo femenino y lo masculino se tornan jerárquicas y excluyentes, valorando a una de las partes sobre la otra. El problema se ubica en las sociedades y culturas cuando a la representación y significación de lo masculino se le asigna un valor superior y universal que invisibiliza y descalifica lo femenino. En dichos casos, los

sistemas lingüísticos presentan una marcada óptica masculina, que se ha denominado androcentrismo.

La palabra androcentrismo implica la prevalencia de la mirada masculina, centrada en la consideración de que el hombre es el modelo, la medida y la representación de la humanidad. Tal visión proviene de una falsa idea según la cual se justifica la desigualdad de género como resultado de las diferencias biológicas y las funciones reproductivas de hombres y mujeres. Visión que ha sido construida a través del lenguaje mediante explicaciones que reflejan el peso de dichas creencias, cuya influencia se manifiesta a su vez en la mentalidad y la manera de sentir y actuar de los seres humanos.

El androcentrismo, según el Consejo, ha consolidado una visión que segmenta el papel de las mujeres y los hombres según los roles que deben cumplir en diversos ámbitos de la vida pública y la vida privada y ha impuesto también entre los propios hombres un tipo de masculinidad que anula el reconocimiento de la diversidad. Por ello es necesario hacer conciencia de los usos sexistas del lenguaje y promover formas alternativas de expresión y comunicación que visibilicen y no excluyan a ningún sexo.

En este sentido y en consonancia con los compromisos que el Estado Mexicano ha adquirido, el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Secretaría del Trabajo y previsión Social asumieron a través del estudio “10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje” la responsabilidad de promover prácticas que faciliten la comunicación libre de sexismo con el objetivo visibilizar a las mujeres y la diversidad social, y equilibrar así las asimetrías de género.

Para quienes integramos el Grupo Parlamentario Nueva Alianza el uso del lenguaje incluyente es de suma importancia para alcanzar la igualdad de género. Si bien la mayor parte de las leyes requiere de la incorporación y transversalización de la perspectiva de género en cuanto al lenguaje, consideramos que dado que en la actualidad la presencia de las mujeres el ámbito laboral es sumamente significativa y ha representado en las últimas décadas un cambio sustancial en cuanto a número y oportunidades para la vida de las mujeres y ya que el Estado Mexicano está comprometido con el avance de las mujeres en la vida laboral, es en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en donde podemos comenzar a hacer visibles la participación de las mujeres.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza someto a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Único. Se reforman los artículos 4, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17 bis, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 30 bis, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 43, 46 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 4o. La función de la titular o el titular de la Consejería Jurídica está prevista en el Apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al frente de la Consejería Jurídica habrá **una Consejera o Consejero** que dependerá directamente de la Presidencia de la República, y será nombrado y removido libremente por **quien la presida**.

La persona titular de la Consejería Jurídica debe cumplir los mismos requisitos que quien está a cargo de la Procuraduría General de la República.

...

Artículo 6o. Para los efectos del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **Presidente o Presidenta** de la República acordará con **las y los titulares de las Secretarías de Estado, las Jefaturas de los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República**.

Artículo 7o. El **Presidente o Presidenta** de la República podrá convocar a **reuniones de Secretarías y Secretarios de Estado, Jefes o Jefas de Departamentos Administrativos y demás funcionarias y funcionarios competentes**, cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Federal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias, o entidades de la Administración Pública Federal. Estas reuniones serán presididas por **la persona** titular del Ejecutivo federal y el Secretariado Técnico de las mismas estará adscrito a la Presidencia de la República.

Artículo 8o. El **Presidente o Presidenta** de los Estados Unidos Mexicanos contará con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que el propio Ejecutivo

determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Presidencia de la República.

Artículo 11. Las y los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo de la Presidencia de la República.

Artículo 13. Los Reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por la Presidencia de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales ir firmados por **la o el titular de la Secretaría** de Estado o **quien está a cargo de la Jefatura del** Departamento Administrativo respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías o Departamentos, deberán ser refrendados por **todas las y los** titulares de los mismos.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo de la persona titular de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 14. Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario o **Secretaria** de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las **Subsecretarías, Oficialía Mayor, Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas y Subjefaturas de Departamentos**, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios y **funcionarias** que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

En los juicios de amparo, el Presidente o **Presidenta** de la República podrá ser representado por **la persona** titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de **las y los** Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 15. Al frente de cada departamento administrativo habrá un jefe o **jefa** de departamento, quien se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, por las **secretarías generales, oficialía mayor, direcciones, subdirecciones, jefaturas y subjefaturas** de oficina, sección y mesa, conforme al reglamento interior respectivo, así como por los demás funcionarios y **funcionarias** que establezcan otras disposiciones legales aplicables. Para los Departamentos Administrativos, regirá lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo anterior.

Artículo 16. Corresponde originalmente a los y **las** titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios y **funcionarias** a que se refieren los Artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes o **jefas** de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, conservarán su calidad de trabajadores y **trabajadoras** de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los y **las** titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

...

Artículo 17 Bis. ...

I. Los y **las** titulares de las delegaciones serán designados por **la persona** Titular de la respectiva dependencia o entidad y tendrán las atribuciones que señalen sus reglamentos interiores o los ordenamientos legales de creación de las entidades paraestatales. Asimismo, deberán reunir por lo menos los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano o **ciudadana mexicana** por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b)... a c)...

d) No haber sido sentenciado o **sentenciada** por delitos patrimoniales o estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

II. **Las servidoras y** servidores públicos adscritos a las delegaciones se sujetarán a lo dispuesto en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal para efectos de su ingreso, desarrollo profesional, capacitación y certificación de capacida-

des; evaluación del desempeño; separación y a las demás disposiciones previstas en dicha Ley, y

III. ...

a)... a b)...

i)...

ii)...

iii) El número de beneficiarios y beneficiarias en cada una de ellas por entidad federativa, municipio y localidad;

iv)...a v) ...

c) ...

d) Realizar acciones de orientación y difusión con los beneficiarios y **beneficiarias** para garantizar la transparencia y evitar cualquier manipulación política del programa.

Artículo 18. En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente o **Presidenta** de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los y las titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 19. La persona titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de **las y** los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

Artículo 21. El Presidente o **Presidenta** de la República podrá constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos.

...

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine la **Presidencia** de la República.

Artículo 22. El Presidente o **Presidenta** de los Estados Unidos Mexicanos podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con los Gobiernos Estatales, y con su participación, en los casos necesarios, con los Municipios, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan, a fin de favorecer el desarrollo integral de las propias entidades federativas.

Artículo 23. Los Secretarios y **Secretarias** de Estado y los Jefes y **Jefas** de los Departamentos Administrativos, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos y deberán informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a **las personas titulares de las direcciones** los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Artículo 24. En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría de Estado o Departamento Administrativo para conocer de un asunto determinado, el Presidente o **Presidenta** de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a qué dependencia corresponde el despacho del mismo.

Artículo 27. ...

I. ...

II. Publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o la Comisión Permanente y los reglamentos que expida el Presidente o **Presidenta** de la República, en términos de lo dispuesto en la fracción primera del artículo 89 constitucional, así como las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

III... a VI...

VII. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo Federal los artículos 96, 98 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros y **Ministras** de la Suprema Corte de Justicia y de los Consejeros y **Consejeras** de la Judicatura Federal;

VIII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias **las** y los **titulares de las Secretarías** de Estado, **Jefaturas** de Departamento Administrativo del Ejecutivo Federal y **de la Procuraduría** General de la República;

IX. Intervenir en los nombramientos, aprobaciones, designaciones, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de **servidoras** y servidores públicos que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;

X. Llevar el registro de autógrafos de **las** y los funcionarios federales y de los Gobernadores y **Gobernadoras** de los Estados y legalizar las firmas de los mismos;

XI... a XXXII...

Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ...

II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los y **las** agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a **las** y los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las Leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;

II A. ...

II B. Capacitar a **quienes integran el** Servicio Exterior Mexicano en las áreas comercial y turística, para que puedan cumplir con las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en la fracción anterior.

III. a IV. ...

V. Conceder a **las personas extranjeras** las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las Leyes para adquirir el dominio de las Tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de Recursos Naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

VI... a X...

XI. Intervenir, por conducto del Procurador o **Procuradora** General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII. ...

Artículo 29. ...

I. a IV. ...

V. Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones **de quienes integran el Ejército y la Fuerza Aérea**;

VI. A XII. ...

XIII. Dirigir la educación profesional de **quienes integran el Ejército y la Fuerza Aérea**, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

XIV. a XX. ...

Artículo 30. A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I... a II...

III. Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de **quienes integran** la Armada;

IV. a XXVI. ...

Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a IV. ...

V. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública la designación de la **persona titular de la Secretaria Ejecutiva** del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, en su caso, **removerla** libremente;

VI. a X. ...

XI. Proponer al Presidente **o Presidenta** de los Estados Unidos Mexicanos el nombramiento del Comisionado **o Comisionada** de la Policía Federal Preventiva;

XII. a XVII. ...

XVIII. Regular y autorizar la portación de armas para **empleadas y** empleados federales, para lo cual se coordinará con la Secretaría de la Defensa Nacional;

XIX. a XXII. ...

XXIII. Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a **las personas liberadas**;

XXIV. Participar, conforme a los tratados respectivos, en el traslado de **personas reas** a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional;

XXV. a XXVII. ...

Artículo 31. ...

I. a XIV. ...

XV. Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos a la consideración del Presidente **o Presidenta** de la República;

XVI... a XXV...

Artículo 32. ...

I... a V...

VI. Coordinar, concretar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial **de la población** de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de **las y** los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales y, con la participación de los sectores social y privado;

VII... a XXXIII...

Artículo 33. A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I... a V...

VI...

El Consejo Nacional de Energía se constituye por **la o el titular** de la Secretaría de Energía, quien lo presidirá, y por **las y los titulares de las subsecretarías, de la oficialía** mayor de dicha dependencia, así como de los órganos desconcentrados y organismos descentralizados del sector y de la Comisión Nacional del Agua.

En los casos en que las deliberaciones del Consejo se refieran de manera sustantiva a cuestiones que competan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, **su Presidente o Presidenta** podrá invitar a participar a éstas a las reuniones que correspondan.

...

...

VII. a XV. ...

XVI. Proponer **a la persona** Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento de zonas de reservas petroleras;

XVII. Proponer al **Presidente o Presidenta de la República** la plataforma anual de producción de petróleo y de gas de Petróleos Mexicanos, con base en las reservas probadas y los recursos disponibles, dando prioridad a la seguridad energética del país en el marco de la Estrategia Nacional de Energía;

XVIII. a XXV. ...

Artículo 37. ...

I. a IX. ...

X. Designar a **las auditoras o** auditores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño;

XI. Designar, para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamentales, **personal a cargo de las delegaciones** de la propia Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal centralizada, **y comisarias** y comisarios en los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;

XII. Designar y remover a **las y** los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a **quienes están a cargo** de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, **personas que** dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando **a la persona** Titular de dicha Secretaría;

XIII. a XIV. ...

XV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar **las servidoras y** servidores públicos de la Administración Pública Federal, y verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XVI. ...

XVII. Conocer e investigar las conductas de **las servidoras y** servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

XVIII. a XXIV. ...

XXIV Bis. Reivindicar los bienes propiedad de la nación, por conducto **del Procurador o Procuradora** General de la República; y

XXV... a XXVII...

Artículo 38. ...

I. ... a X. ...

XI. Mantener al corriente el escalafón del magisterio y el seguro de **las y los maestros**, y crear un sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado; atendiendo a las directrices que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el sistema general de administración y desarrollo de personal;

XII...

XIII. Otorgar becas para que **las y** los estudiantes de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios en el extranjero;

XIV. Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos **para quienes desempeñan actividades de autoría, actuación y de escenografía** y en general promover su mejoramiento;

XV...a XXIV...

XXV. Formular normas y programas, y ejecutar acciones para promover la educación física, el deporte **para todas las personas**, el deporte estudiantil y el deporte selectivo; promover y en su caso, organizar la formación y capacitación de instructores e instructoras, entrenadores **y entrenadoras**, profesores **y profesoras** y licenciados **y licenciadas** en especialidades de cultura física y deporte; fomentar los estudios de posgrado y la investigación de las ciencias del deporte; así como la creación de esquemas de financiamiento al deporte con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XXVI. XXIX. ...

XXX. Organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud y a su incorporación a las tareas nacionales, estableciendo para ello sistemas de servicio social, centro de estudio, programas de recreación y de atención a los problemas de **las y** los jóvenes.

Crear y organizar a este fin sistemas de enseñanza especial para **niñas**, niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran, y

XXX Bis. a XXXI. ...

Artículo 39. ...

I. a X. ...

XI. Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de **las y** los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;

XII... a XVII...

XVIII. Promover la cultura y recreación entre **las y** los trabajadores y sus familias, y

XIX...

Artículo 43. ...

I. Dar apoyo técnico jurídico al Presidente **o Presidenta** de la República en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;

II. Someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente **o Presidenta** de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, así como a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y darle opinión sobre dichos proyectos;

III. Dar opinión a **la Presidencia** de la República sobre los proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales;

IV. Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Presidente **o Presidenta** de la República;

V. Prestar asesoría jurídica cuando el Presidente **o Presidenta** de la República así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los previstos en el artículo 29 constitucional;

VI. Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Federal que apruebe el Presidente **o Presidenta** de la República y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;

VII. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal, integrada por **las personas** responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública Federal, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La Concejera o Consejero Jurídico podrá opinar previamente sobre el nombramiento y, en su caso, solicitar la remoción de las y los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. a IX. ...

X. Representar al Presidente **o Presidenta** de la República, cuando **ésta** así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, y

XI. ...

Artículo 46. Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

I. ...

II. ...

A)...

B)...

C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de **las y** los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar a **la persona titular de la presidencia o dirección general**, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o **servidoras y servidores Públicos Federales** que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 49. ...

Corresponde a **las y los titulares de las coordinaciones del sector** coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes.

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el o la titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades.

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 28 de abril de 2011.— Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari (rúbrica).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se turna a la Comisión de Gobernación para dictamen.

Del diputado Francisco Rojas Gutiérrez y el diputado Carlos Flores Rico... No, éstas son las de mañana.

ARTICULOS 108 Y 110 CONSTITUCIONALES

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Del diputado Martín García Avilés, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: «Iniciativa que reforma los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Martín García Avilés, del Grupo Parlamentario del PRD

Problemática

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que tanto la Carta Magna como las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con ésta, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión, por tanto la presente iniciativa tiene por objeto establecer la responsabilidad de servidores públicos y el juicio de procedencia de quienes vulneren cualquier tratado internacional que proteja precisamente los derechos del ser humano.

Argumentación

El artículo 2o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados señala que un tratado es el convenio regido por el derecho internacional público celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asume compromisos.

El principio de supremacía constitucional refiere que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, constituyen la ley suprema de la unión, en la inteligencia de que la validez de dichos tratados y leyes generales se encuentran sujetos a lo establecido en la propia Constitución.

En consecuencia, si la Constitución General de la República, junto con las leyes generales y los tratados internacionales conforman el orden jurídico nacional, es incuestionable que estos últimos se sitúan en un plano jerárquicamente superior en relación con las leyes federales y las leyes locales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis aislada número IX/2007, denominada “Tratados Internacionales. Son parte integrante de la ley suprema de la unión y se sitúan jerárquicamente por encima de las leyes

generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional”. Luego entonces nuestro órgano máximo de control constitucional concluyó que los tratados internacionales se sitúan jerárquicamente bajo la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, una responsabilidad de carácter internacional.

Ante estas consideraciones cobran especial importancia los principios de derecho internacional adoptados por la mayoría de los países en el mundo, tales como **la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos, la igualdad soberana e independencia de todos los Estados, la no injerencia en sus asuntos internos, la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza; y de manera relevante el respeto universal a los “derechos humanos y a las libertades fundamentales”**, así como la efectividad de tales derechos y libertades.

Destaca por su importancia el respeto universal a los **derechos humanos y a las libertades fundamentales**, los cuales han sido objeto de diversos tratados internacionales, mediante los cuales se han generado obligaciones relacionadas con el eficaz cumplimiento de garantizar, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, a la libertad, al honor, a la vida privada, a la información, los derechos políticos, el derecho al asilo, a la nacionalidad, económicos, sociales y culturales, al empleo y de los pueblos, entre otros.

Debe precisarse, además, que en el sistema jurídico mexicano los tratados internacionales constituyen normas exógenas al derecho interno y, por tanto, requieren de un procedimiento específico para su incorporación al orden jurídico nacional, a través de su negociación, aprobación o ratificación y difusión oficial, sin que sea necesaria la expedición de una ley o norma específica para que el texto mismo del tratado suscrito se convierta en norma aplicable internamente.

Bajo este orden de ideas, de conformidad con el derecho internacional todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, es por ello que los

Estados al celebrar tratados internacionales contraen libremente obligaciones que deberán ser cumplidas en los términos en los que fueron pactadas, correspondiendo a cada Estado decidir soberanamente sobre los mecanismos mediante los cuales da cumplimiento a las obligaciones contraídas, en el entendido de que el incumplimiento de éstas generará una responsabilidad internacional para el Estado.

Por ello, la aplicación y cumplimiento de los tratados internacionales de los que México sea parte, no puede quedar supeditado a lo que dispongan las leyes ordinarias, sean generales, federales o locales, pues ello implicaría que el Estado mexicano incumpla las obligaciones libre y soberanamente contraídas frente a otros Estados, obstaculizándose además el propósito o propósitos para los cuales el tratado específico hubiere sido celebrado.

No obstante lo anterior, los derechos fundamentales contenidos en diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país, no han sido realmente garantizados siendo más recurrente su violación por las autoridades locales, aun cuando su obligatoriedad esta dispuesta en la norma constitucional.

Sin embargo, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 solamente dispone que los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

De igual forma el artículo 110 de nuestra Carta Magna establece que los sujetos mencionados en el párrafo que antecede sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución, a las leyes federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales, señalando además que las sanciones impuestas por esta vía consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Del análisis a ambas disposiciones constitucionales se desprende que solamente se contemplan como causales de responsabilidad y para la instauración de juicio político de los funcionarios señalados, las violaciones cometidas a la constitución y a las leyes federales, así como genéricamen-

te se dispone también el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Por tanto en los artículos 108 y 110 constitucionales correspondientes a las responsabilidades de los servidores públicos, se excluyó a los tratados internacionales como causales de responsabilidad y de instauración de juicio político, lo que en la actualidad es imperante su incorporación para el caso de violaciones cometidas en contra de los derechos establecidos en los tratados en materia de derechos humanos.

La configuración actual de ambas disposiciones constitucionales, no permite la instauración del procedimiento denominado juicio político en contra de los servidores públicos mencionados, así como el fincamiento de responsabilidades, con motivo de violaciones a derechos establecidos en los Tratados Internacionales en materia de **derechos humanos**, ocasionando el crecimiento de la impunidad en tan importante rubro, pues no existe base constitucional para fincar responsabilidades y no es posible entonces sancionar bajo el esquema de responsabilidades, así como la instauración del juicio político, a los funcionarios que no garanticen el respeto absoluto a los **derechos humanos**.

En conclusión la presente iniciativa se propone dotar de base constitucional los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos así como la procedencia de juicio político, cuando se cometen violaciones a lo establecido en tratados internacionales relacionados con “**derechos humanos**” y que hayan sido aprobados por el Senado de la República, para garantizar con ello su debido cumplimiento.

Por lo expuesto, el suscrito, diputado federal Martín García Avilés, de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 108

...

...

Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales serán responsables por violaciones a esta Constitución, **a las leyes federales y a los derechos humanos establecidos en tratados internacionales aprobados por el Senado**, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

...

Artículo 110

...

Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones **a esta Constitución, a las leyes federales y a los derechos humanos establecidos en tratados internacionales aprobados por el Senado**, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2011.— Diputado Martín García Avilés (rúbrica).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen.

ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Del diputado Martín García Avilés, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: «Iniciativa que reforma el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Martín García Avilés, del Grupo Parlamentario del PRD

Problemática

La ciudadanía debe contar con mejores servicios y oportunidades de desarrollo, para ello es necesario que el estado cuente con un gasto público suficiente por medio de la recaudación económica del patrimonio de los particulares, sin embargo también debe existir equilibrio, proporcionalidad y equidad respecto de quienes aportan a través de sus impuestos, para la integración del presupuesto de este país, de suerte tal, que la presente iniciativa tiene por objeto establecer dichos principios en nuestra Carta Magna.

Argumentación

En las obligaciones de los mexicanos está la de contribuir al gasto público, siempre y cuando la contribución sea proporcional y equitativa. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente, dispone:

Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De modo que la garantía de equidad tributaria, establecida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental de carácter tributario.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de proporcionalidad y equidad, nuestra Constitución Política no ha precisado una fórmula general para determinar cuándo un impuesto cumple tales requisitos, en ese sentido, al incorporar una definición concreta a nuestro ordenamiento máximo, el significado es lograr una verdadera justicia tributaria para el contribuyente.

Lo que hoy no está definido con claridad, vulnera el derecho del gobernado, pues en dicha equidad no existe igualdad, de modo que los que más ingresos tienen, verdaderamente tendrían que contribuir más al gasto público.

Solamente los tribunales son quienes han precisado en qué consisten los principios de proporcionalidad y de equidad en materia tributaria, y han determinado el alcance de tales principios, sin embargo en el marco jurídico los legisladores no hemos plasmado dentro del texto constitucional una definición de lo que debe considerarse como proporcional y equitativo.

Esto hace ineficaz nuestro sistema de justicia al menos en este rubro, por el gran volumen de juicios que plantean violaciones al artículo 31, fracción IV, de la Constitución, como consecuencia de que una ley, así como sus actos concretos de aplicación, van en contra de los principios de proporcionalidad y de equidad tributaria.

El legislador debe emitir normas tributarias respetuosas de los principios de proporcionalidad y de equidad. Esencialmente, por que ambos constituyen una garantía individual. Por lo tanto resulta preciso puntualizar que, en la fracción IV del artículo 31 constitucional, subyacen cuatro principios que en sí mismos se traducen en garantías individuales en materia tributaria:

a) La generalidad, en cuanto a que todos los mexicanos han de concurrir al pago de contribuciones, no obstante que el legislador ordinario establezca ciertas excepciones y exenciones, bajo determinadas circunstancias.

b) La legalidad, porque cualquier gravamen debe establecerlo una ley, material, o un decreto, cuando de modo expreso, así lo autorice la propia ley suprema. Tal es el caso del segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución, que otorga facultades al Ejecutivo federal en el ámbito de contribuciones aplicables al comercio exterior.

c) La proporcionalidad que toda contribución debe respetar, esto es: que debe tomarse en cuenta la capacidad contributiva de las personas, quienes han de aportar solamente una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza que la ley permite sea gravada.

d) La equidad, la cual se traduce en el tratamiento igual para todas las personas que se encuentren en la misma situación jurídica establecida en la ley o bien, que los sujetos en situación jurídica diferente no reciban el mismo tratamiento al establecido para quienes son jurídicamente iguales.

Consecuentemente el artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece como garantía, estrictamente tributaria, un límite que no puede ser rebasado por ningún acto de autoridad, sea de índole legislativo o administrativo. Se trata del respeto a los principios de proporcionalidad y de equidad en los tributos.

La problemática que se presenta con relación a tales principios es que el texto constitucional no los define, ni tampoco señala hasta dónde llega el límite para su respeto, ni mucho menos, cuáles podrían ser algunas excepciones al mismo.

Por otro lado, resulta a todas luces válido vincular los principios de proporcionalidad y de equidad en materia tributaria, a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, tomando en cuenta que ambas, en los artículos 14 y 16 de nuestra ley suprema, protegen la posesión de bienes patrimoniales de los particulares en contra de actos arbitrarios de autoridades, en este caso de las tributarias.

Por tales razones se requiere introducir en la estructura de la Constitución conceptos de lo que debe ser proporcional y equitativo en el ámbito tributario. Así, el legislador, sea federal o local, se vería obligado, ante todo, a plasmar ese concepto en las normas fiscales vigentes, en sus respectivas jurisdicciones. Además, las autoridades autorizadas a aplicar la ley tendrían que basar su actuación respetando lo establecido en la Constitución.

El Poder Judicial federal por su parte ya no tendría que resolver si determinado gravamen es proporcional y equitativo; en todo caso, su labor se limitaría a conocer reclamaciones en contra de los legisladores, sea porque la ley fiscal que expidieran fuera contraria a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV constitucional o en el supuesto de que los gobernados se sintieran afectados por la expedición y aplicación de algún ordenamiento en tales condiciones.

En conclusión, es de considerarse que la definición clara y concreta de los principios de proporcionalidad y equidad sobre el pago de contribuciones propiciaría, según lo propuesto, una mayor certeza jurídica, tanto a los contribuyentes como a las autoridades encargadas de aplicar la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Martín García Avilés, diputado de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Por el que se adiciona la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se adiciona la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. ...

...

IV. ...

La ley otorgará el mismo tratamiento a todas las personas cuya situación jurídica sea idéntica; por lo tanto, evitará propiciar discriminaciones de cualquier índole frente al cumplimiento de la obligación tributaria.

La ley propiciará que siempre exista una debida congruencia entre la capacidad contributiva de la persona obligada al pago de una contribución y el monto a pagar conforme a aquélla.

Cuando por cualquier medio el contribuyente demuestre ante el órgano constitucional competente que el legislador no cumplió los principios de proporcionalidad y de equidad al establecer un gravamen conforme con lo dispuesto en los párrafos precedentes de esta fracción, las autoridades fiscales, una vez declarada la violación constitucional, lo examinarán de su pago.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2011.— Diputado Martín García Avilés (rúbrica).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen.

LEY MONETARIA

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Del diputado José Óscar Aguilar González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: «Iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del di-

putado José Óscar Aguilar González, del PRI, y suscrita por integrantes de diversos grupos parlamentarios

Planteamiento del problema

El propósito específico de la iniciativa es ofrecer el elemento técnico para que se pueda incorporar plenamente la onza de plata “Libertad” al sistema monetario, de forma que ésta sirva a la población como instrumento sólido de ahorro y, a la vez, como medio regular de pago.

Se adiciona el inciso f) al artículo 2° de la Ley Monetaria, con el objetivo de incluir a la onza de plata “Libertad” en la categoría de monedas circulantes, así como establecer el método para que el Banco de México determine inicialmente su valor nominal, y lo pueda ajustar al alza cuando un incremento en el valor internacional de la plata reduzca sustancialmente o elimine la cobertura de sus costos de acuñación y señoreaje, de acuerdo a la siguiente:

Exposición de Motivos

Premisas

A partir de septiembre de 2008 todo el mundo es consciente de la existencia de una crisis sistémica global que se ha transformado en una acentuada recesión para más del 50% de las naciones.

Para paliar la crisis financiera y la recesión económica, los bancos centrales y los gobiernos han reaccionado inyectando más liquidez y crédito, lo cual equivale a intensificar las causas que provocaron la inestabilidad, acarreado a todo el sistema mayor debilidad, ocasionando una crisis mundial de déficit y deuda soberana, e incrementando injustamente la penuria y la escasez en la mayoría de la población.

Dichos “rescates” y reparaciones de emergencia lograron alargar unos meses más la vida del sistema financiero, pero provocarán que su derrumbe sea mucho más dramático y doloroso. El mismo Fondo Monetario Internacional ha alertado que “está creciendo el riesgo de una doble recesión” (Reporte FMI, 1 de junio de 2010).

En las familias, la inflación de precios, la evaporación del ahorro y la pérdida de poder adquisitivo están causando una angustiada situación de estrechez y desasosiego que daña el estado de ánimo y las relaciones interpersonales, además de condicionar un círculo vicioso de carencia y escasez.

El origen último de la problemática económica y financiera actual es que, a partir de mayo de 1971, se sustituyó el dinero real –respaldado en metal precioso–, por dinero ficticio, lo cual permite su exorbitante emisión, ya que no consiste más que en papeles y dígitos de computadora.

Si uno analiza en profundidad descubre que la desconfianza y la turbulencia en los mercados, la agitación y el desánimo social, los enormes fraudes financieros y la inflación asfixiante que daña a los pueblos, todo ello tiene su origen en la falta de calidad del dinero, y en la consiguiente posibilidad de crear liquidez ficticia y crédito de la nada.

Lo que contemplamos ahora es que la irresponsable expansión de crédito y la exagerada creación de dinero virtual están llegando a su límite y a su fin inevitable, por lo que el sistema monetario y financiero internacional se encuentra en una debilidad extrema.

A la luz de todo lo anterior, y en el entendido de que la situación actual exige respuestas creativas y urgentes, consideramos imperioso y conveniente el poder ofrecer a la población una moneda con valor real, que no se devalúa, y que a la vez suscita la confianza y reafirma nuestra unidad nacional. Esto es apremiante sobre todo para las clases más necesitadas, las cuales no cuentan con una alternativa para protegerse.

Esta medida es la respuesta de México ante la crisis financiera internacional. Mientras que las potencias mundiales se debaten por implementar medidas que requieren de enormes sumas de dinero y que seguirán empeorando la situación global, México propone una respuesta sencilla y de probada efectividad: proporcionar a la población una moneda de valor intrínseco que no se devalúa y que fomenta el ahorro de forma irresistible.

Si la crisis se originó por una excesiva expansión de deuda y de consumo, despreciando el ahorro y el crédito limitado y sano, la solución para comenzar a sanar las economías es estimular el ahorro. Esta es la única forma, absolutamente, de lograr una recuperación de fondo.

En este sentido, la moneda de plata convertida en dinero tendrá un atractivo irresistible: espontáneamente, sin necesidad de promoción alguna, el público preferirá ahorrar en estas monedas y obtener créditos sanos usando éstas como colateral. El ahorro en plata protegerá a las familias contra la devaluación del peso y la devaluación del dólar sobre el cual descansa el valor de nuestro peso.

En México, el acceso a instrumentos de ahorro es limitado conforme disminuye el nivel de ingreso de los hogares. El valor promedio de una cuenta de depósito en la banca comercial es de sólo el 19.4% del ingreso per cápita, uno de los niveles más bajos en el mundo. El valor de las cuentas de depósito de la banca comercial es de sólo el 15.08% del PIB, de igual forma uno de los niveles más bajos (por ejemplo en Rwanda y Zambia la participación en el PIB es del 16.8% y del 18.5% del PIB respectivamente).

Por lo mismo, es necesario incrementar la oferta de instrumentos de ahorro disponibles al público, sobre todo en aquellos sectores de menores ingresos. Los instrumentos de ahorro deben de cumplir dos funciones: mantener el valor y ser asequibles. El ahorro estabiliza el flujo de ingresos y, por tanto, estabiliza el bienestar de los hogares.

En México, 28% de los hogares no bancarizados y 40% de los bancarizados mantienen ahorros financieros fuera del sistema financiero formal. A niveles de ingreso bajos, 20% usan instrumentos de ahorro no formales, y hasta 40% de su ahorro en activos físicos.

El ahorro en instrumentos de deuda del gobierno federal (Cetesdirecto) no ofrece protección del valor del ahorro, dado que las tasas que ofrecen tienen un rendimiento real nulo o incluso negativo.

La monetización de la plata ofrece a la población un instrumento de ahorro con las características que requiere un instrumento de inversión físico de penetración masiva y sin costos de transacción (contratos y comisiones por servicios bancarios):

1. Protección contra la inflación y por tanto protección del ahorro.
2. Accesible a todos los niveles de ingreso.
3. Liquidez inmediata.

Si se observan las gráficas de precios de la plata en los últimos 15 años se concluye que los rendimientos de monetización de la plata entre la población hubieran sido de los mejores en comparación con instrumentos típicos de ahorro como cuentas líquidas, deuda gubernamental y otros mecanismo informales, teniendo un impacto favorable en el bienestar de la población, mayor a cualquier otro programa público de apoyo al ingreso de los deciles mas bajos de la población.

Antecedentes históricos

Durante la Conferencia Monetaria y Financiera de Bretton Woods, celebrada en julio de 1944, en la que se acordó el uso del dólar como moneda internacional de reserva y el respaldo de la misma con oro, el Gobierno mexicano presentó una solicitud para que también la plata pudiera ser utilizada como dinero. Dicha moción fue aprobada por la mayoría, por lo que México ha podido seguir utilizando la plata como dinero hasta nuestros días, si bien de forma marginal y errada por llevar el valor de circulación grabado en las monedas.

Desde que se fundó el Banco de México, en 1925, y hasta la fecha, ha sido constante el esfuerzo por introducir monedas de plata a la circulación.

La importancia de la moneda de plata ha estado presente en casi todas las reformas monetarias y en todos los programas de acuñación, desde el famoso “peso 0.720” (emitido desde 1920) hasta la “Moneda Conmemorativa de los Estados” (emitida de 2004 a 2009).

Para utilizar plata en nuestra moneda, no han faltado ni la intención ni el esfuerzo por parte de los legisladores y las autoridades monetarias. Sin embargo, todos esos intentos han resultado vanos porque, tarde o temprano, esas monedas alcanzaron su “punto de fusión”, es decir, el momento en que el valor intrínseco de la plata supera el valor nominal grabado.

En el pasado, el resultado invariable de las emisiones de moneda de plata con valor nominal grabado ha sido que el señoreaje comienza a resultar negativo tan pronto como el precio del metal excede el valor nominal de la moneda, o cuando el peso sufre un deslizamiento, lo cual causa el mismo efecto. Por ello, el Banco de México necesariamente ha debido suspender su acuñación, aun en contra de los deseos de la población, que naturalmente prefiere las monedas de plata al papel.

Como solución transitoria, pero errada, el Banco de México ha incluido cada vez menos plata en las aleaciones, pensando que así se podría mantener la moneda de plata en circulación. Sin embargo, el resultado fue siempre el mismo: la plata volvió a valer más que el valor nominal grabado y su destino fue la fundición o las colecciones numismáticas.

El caso más conocido es el peso de plata con Ley 0.720, el cual circuló en México durante 25 años; contenía 12 gramos de plata pura.

Durante el tiempo que se acuñaron 458 millones de pesos de plata, desde 1920 hasta 1945, el precio de la plata fluctuó notablemente, sin que sus bajas transitorias ocasionaran ningún problema (cuando se creó el Banco de México en 1925, el precio de la plata era de \$69.1 centavos de dólar, y llegó a caer hasta \$25.4 centavos de dólar, en 1932).

Jamás, en esos 25 años, nadie regresó al Banco de México un solo peso 0.720 a consecuencia de una baja en el valor de la plata que contenía, y éste siguió circulando.

El problema lo representó el alza en el precio del metal, que subió de \$0.45 a \$0.71 dólares por onza, en 1945; la moneda tuvo que salir de circulación, pues el valor de la plata que contenía superó el valor de \$1 peso grabado en el anverso y su acuñación resultó entonces incosteable.

Con el deseo de subsanar la limitante que llevaba las monedas de plata al punto de fusión, el Ejecutivo envió, en 1979, una iniciativa de ley que por primera vez introdujo a la circulación monedas de plata sin valor nominal grabado. La reforma estipuló que estas gozarían de curso legal, disposición que aún hoy es vigente.

Concreción de esa reforma fue la creación de la onza de plata “Libertad”, que se ha venido acuñando desde 1982 hasta nuestros días.

Gracias a la primera disposición, estas monedas nunca han llegado al punto de fusión: a pesar de las devaluaciones, el Banco de México las ha acuñado ininterrumpidamente desde entonces, no se han fundido y permanecen ahorradas por la población. Sin embargo, el segundo propósito (que fueran medio de pago) no se cumplió, pues la falta de un valor nominal estable de circulación –que en ninguna moneda puede reducirse– provocó pérdidas para el ahorrador y para el Banco de México.

Para que la moneda de plata se convierta en verdadero dinero, para que ésta ingrese a la circulación de forma permanente, es indispensable conferirle un valor nominal de circulación que pueda recorrerse al alza si sube el precio de la plata, pero manteniendo el último valor nominal en el caso de que el precio de la plata baje.

Tanto los billetes como las monedas que usamos llevan un valor nominal impreso o grabado, y ese valor nunca puede reducirse, a pesar de que baje el precio internacional del material con que están hechos. Una disposición legal decretando que su valor nominal no debe reducirse sería re-

dundante. Pero en el caso de una moneda de plata sin valor nominal grabado que ha de convertirse en dinero –cual fue el propósito de la reforma de 1979– sí hace falta una legislación expresa para que esa condición implícita en todos los billetes y monedas actuales se vuelva explícita en el caso de la onza de plata “Libertad”.

Sin ese valor nominal irreductible, no es posible convertir la moneda de plata en dinero, y seguirá siendo indefinidamente una mercancía.

El propósito social de la iniciativa es el de crear un blindaje al ahorro popular, otorgando a la población un instrumento que no se devalúa, que no sufre el impacto de la inflación, que no está sujeto a los errores de las políticas monetarias ni a los colapsos bancarios.

México ocupa el primer lugar como productor mundial de plata. Lamentablemente, según la Cámara Minera de México, cerca del 80% de la plata sale del país, y se remata en la bolsa de Nueva York a precios irrisorios. Llevamos más de una década en que la demanda internacional no se refleja en los contratos de futuro. Esa manipulación de los mercados hace que la plata mexicana esté subvaluada, que la industria minera de la plata no pueda progresar, o que incluso se vea obligada a clausurar minas a pesar de la certeza de que hay plata en ellas.

Un efecto directo de la iniciativa es que se le otorgará a la plata un valor agregado, creando un nuevo mercado y logrando que la plata se quede en nuestro país para beneficio de los mexicanos.

El proyecto impactará favorablemente la industria minera y redundará en la creación de empleos. De los 32 estados de la república, 24 son estados mineros. La Cámara Minera de México estima que, de aprobarse el proyecto de monetizar la plata, en el corto plazo se activarían nuevas minas, las cuales podrían generar anualmente alrededor de 2,500 nuevos empleos, y calcula que las reservas probadas y probables de plata, cercanas a 1,800 millones de onzas, podrían soportar la demanda popular.

Por lo anterior, la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago) se ha pronunciado unánimemente en dos ocasiones a favor de que la moneda de plata sea introducida a la circulación, de forma que se estimule el ahorro popular y se impulse el desarrollo regional.

Adicionalmente, la monetización de la plata coadyuva al proceso de bancarización pues, además de poder denominar digitalmente las cuentas de plata en custodia, el sistema bancario y el público podrán verse beneficiados con la posibilidad de usar las monedas depositadas, como colateral para el otorgamiento de créditos de bajo interés, impulsando el desarrollo de múltiples proyectos productivos. Dicho crédito es más sano que el crédito creado de la nada, al estar sustentado en ahorro previo.

En cuanto a las fluctuaciones en el valor de la plata, las bajas transitorias en el precio internacional de la plata no ocasionarían pérdidas ni para el Banco de México ni para el tenedor de las onzas, precisamente gracias al valor nominal, al igual que de 1920 a 1945 ningún tenedor del peso 0.720 ni el Banco de México sufrieron pérdidas, y nadie devolvió moneda alguna ante las bajas ocasionales en el precio del metal.

Por su parte, las alzas en el valor nominal no implican ningún subsidio por parte del erario, ya que obedecen al alza de los precios del mercado, y es el ahorrador el que paga, al momento de comprar las onzas, el precio del metal, de la acuñación y del señoreaje.

También cabe subrayar que esta medida, lejos de afectar el manejo de la política monetaria, ayuda más bien a combatir la inflación por un camino contrario a la restricción monetaria la cual, al requerir alzas en las tasas de interés, afecta el sistema productivo. Introducir monedas de plata a la circulación alcanza el mismo efecto de contener la inflación, pero sin perjudicar la producción.

Por último, hay que destacar que la sustitución de base monetaria es mínima, ya que el incremento de dinero en circulación derivado de esta legislación es prácticamente nulo, concretamente del 0.23% del M1 correspondiente a los 22 millones de onzas que ya están en poder del público, y del 0.08% correspondiente a las nuevas monedas que anualmente se acuñan. En comparación, el incremento anual de M1 correspondiente a los pesos *fiat* es cercano al 12% anual, lo cual sí provoca inflación, causando un gran daño a la población.

Cabe señalar que el señoreaje siempre positivo será una continua fuente de ingresos para diversos programas sociales. Hoy día, el Banco de México no percibe ninguna ganancia, ya que vende las onzas Libertad como mercancía, y las ganancias por comercialización se la llevan los ban-

cos privados, los cuales añaden una comisión a la venta y descuentan una cantidad en la recompra.

Con la aprobación de esta iniciativa, al convertirse la onza de plata en dinero con un valor oficial asignado por el Banco de México, los bancos comerciales ya no podrán realizar esta práctica, y será el Banco de México quien obtenga una utilidad por concepto de señoreaje.00

Actualmente, el Banco de México obtiene un amplísimo señoreaje de más del 99% sobre los billetes que emite, y en el caso de la onza Libertad será de al menos 10%. Sin embargo, dado que no se prevé sustituir ninguna cantidad de los billetes y monedas regulares que el Banco de México actualmente emite –la onza Libertad ingresará en paralelo y de forma complementaria–, el señoreaje que hoy percibe el Banco de México por billetes y monedas regulares seguirá siendo el mismo y, adicionalmente, se añadirá el de la onzas Libertad.

Sobra resaltar que, una vez establecido el valor nominal de circulación de la onza Libertad, al Banco de México le beneficiarán las bajas transitorias en el precio internacional de la plata, pues en ese momento aumentará el señoreaje a su favor y se reducirán los costos de acuñación.

Fundamento legal

Los diputados integrantes de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente proyecto para adicionar, con un inciso f), al artículo 2° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la siguiente:

Como resultado de lo anteriormente expuesto, por el digno conducto de usted, C. Presidente, sometemos a la consideración del Congreso Mexicano la siguiente:

Denominación del proyecto de decreto

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso f) del artículo 2° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para promover y proteger el ahorro popular mediante la institucionalización de la moneda de plata en la circulación monetaria.

Texto normativo propuesto

Se adiciona el inciso f) del artículo 2° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 2° ...

...

f) La onza de plata “Libertad” que gozará de curso legal por su valor nominal vigente en pesos.

Corresponde privativamente al Banco de México determinar y modificar el valor nominal de la onza de plata “Libertad”. El valor nominal inicial de la onza de plata “Libertad” se determinará mediante la suma de los siguientes factores: el precio internacional vigente de la onza de plata, expresado en pesos, el costo de acuñación y un señoreaje no mayor del 10 por ciento calculado sobre el costo total de la moneda; el resultado de esta suma deberá ajustarse al múltiplo inmediato superior de cinco pesos.

El Banco de México determinará un incremento al valor nominal de la onza de plata “Libertad”, mediante el procedimiento mencionado en el segundo párrafo de este inciso, cada vez que la suma total de los factores resulte mayor al valor nominal vigente.

El valor nominal deberá publicarse todos los días en el Diario Oficial de la Federación y, una vez determinado, éste no podrá reducirse en ningún caso.

Ante la eventualidad de un incremento extraordinario en el precio de la plata, el Banco de México podrá mantener el valor nominal vigente, sin tomar en cuenta este incremento, durante un periodo máximo de seis meses. Al cabo de ese periodo, deberá determinar el nuevo valor nominal, mediante el procedimiento mencionado en el segundo párrafo de este inciso, si la suma total de los factores resulta mayor al valor nominal vigente.

El Banco de México acuñará cuantas onzas “Libertad” se requieran para evitar que la escasez de las mismas origine sobreprecios especulativos por encima del valor nominal establecido por el Banco de México.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2011.— Diputados: José Óscar Aguilar González, María Esther Terán Velázquez, Samuel Herrera Chávez, Obdulia Magdalena Torres Abarca, Adriana Sarur Torea, Juan José Guerra Abud, David Hernández Vallín, Humberto Lepe Lepe, Isaías González Cuevas, Víctor Manuel Kidnie de la Cruz, Francisco Saracho Navarro, Carlos Cruz Mendoza, Sergio Lobato García, Claudia Ruiz Massieu Salinas, Yolanda de la Torre Valdez, Gerardo Sánchez García, Alfredo Villegas Arreola, José Luis Marcos León Perea, Georgina Trujillo Zentella, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Francisco Ramos Montaña, Leobardo Soto Martínez, Francisco Alberto Jiménez Merino, María del Carmen Izaguirre Francos, Ricardo Urzúa Rivera, José Alberto González Morales, María Isabel Merlo Talavera, Janet Graciela González Tostado, Jorge Alberto Juraidini Rumilla, Juan Pablo Jiménez Concha, Carlos Manuel Joaquín González, Ma. de Lourdes Reynoso Femat, Oscar Román Rosas González, Carlos Oznerol Pacheco Castro, María Elena Perla López Loyo, Felipe Amadeo Flores Espinosa, Genaro Mejía de la Merced, Jorge Arana Arana, Francisco Alejandro Moreno Merino, Luis Félix Rodríguez Sosa, José Manuel Agüero Tovar, Jaime Sánchez Vélez, Armando Jesús Báez Pinal, Marco Antonio García Ayala, Héctor Pedraza Olguín, José Francisco Yunes Zorrilla, Antonio Benítez Lucho, Luis Antonio Martínez Armengol, José Luis Álvarez Martínez, Francisco Herrera Jiménez, Ricardo Ahued Bardahuil, Nelly Edith Miranda Herrera, María Isabel Pérez Santos, María Hilaria Domínguez Arvizu, Rosalina Mazari Espín, Roberto Rebollo Vivero, Olivia Guillén Padilla, Marcela Vieyra Alamilla, Alma Carolina Viggiano Austria, Narcedalia Ramírez Pineda, Hernán de Jesús Orantes López, Víctor Roberto Silva Chacón, Jaime Flores Castañeda, Luis Carlos Campos Villegas, David Penchyna Grub, Ana Estela Durán Rico, David Ricardo Sánchez Guevara, Arturo Santana Alfaro, Eduardo Mendoza Arellano, Juanita Arcelia Cruz Cruz, Olga Luz Espinosa Morales, Nazario Norberto Sánchez, Emilio Serrano Jiménez, Ariel Gómez León, Luis Hernández Cruz, Florentina Rosario Morales, Armando Ríos Piter, María Araceli Vázquez Camacho, José Luis Jaime Correa, Enoé Margarita Uranga Muñoz, Raúl Gerardo Cuadra García, Federico Ovalle Vaquera, Silvia Puppo Gastelum, Adán Augusto López Hernández, Filemón Navarro Aguilar, Israel Madrigal Ceja, Francisco Armando Meza Castro, Agustín Guerrero Castillo, Esthela Damián Peralta, Laura Piña Olmedo, Domingo Rodríguez Martell, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, César Francisco Burelo Burelo, Gerardo Leyva Hernández, María Dina Herrera Soto, Pavel Díaz Juárez, Avelino Méndez Rangel, Martín García Avilés, Emiliano Velázquez Esquivel, Martha Angélica Bernardino Rojas, José M. Torres Robledo, María Florentina Ocegüera Silva, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Juan Carlos López Fernández, Elsa María Martínez Peña, Laura Arizmendi Campos, José Alfredo González Díaz, Ovidio Cortazar Ramos, Jorge Venustiano González Ilescas, Reginaldo Rivera de la Torre, Felipe Cervera Hernández, Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, Onésimo Mariscales Delgadillo, Ninfa Clara Salinas Sada, Alejandro Carabias Icaza, Pablo Escudero Morales, Juan Gerardo Flores Ramírez, Guillermo Cueva Sada, Lorena Corona Val-

dés, Caritina Sáenz Vargas, María del Rosario Brindis Álvarez, Rosi Orozco, Agustín Carlos Castilla Marroquín, Gabriela Cuevas Barrón, Norma Leticia Orozco Torres, Miguel Ernesto Pompa Corella, Óscar Guillermo Levin Coppel, Ernesto de Lucas Hopkins, María Estela de la Fuente Dagdug, Andrés Aguirre Romero, Eviel Pérez Magaña, Alejandro del Mazo Maza, Cuauhtémoc Salgado Romero, Arturo Zamora Jiménez, Manuel Humberto Cota Jiménez, Jesús María Rodríguez Hernández, Susana Hurtado Vallejo (rúbricas).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para dictamen.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Del diputado Óscar Martín Arce Paniagua, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 48, 106 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: «Iniciativa que reforma los artículos 48, 106 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, a cargo del diputado Óscar Martín Arce Paniagua, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal Óscar Martín Arce Paniagua, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 48, 106 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El Estado mexicano está librando la batalla más fuerte contra el narcotráfico y la delincuencia organizada que jamás se había visto en territorio nacional. Para ello ha implementado estrategias para combatir de manera integral las actividades ilícitas.

En este sentido, una de las tareas indispensables es el debilitamiento de la estructura financiera de las organizaciones

delictivas para evitar que dispongan de sus ganancias y transfieran recursos a la economía, distorsionándola y compitiendo con los ciudadanos y empresas que operan dentro de la legalidad. Asimismo, para evitar que los delinquentes cuenten con recursos para adquirir armas, vehículos y otros activos, así como para sobornar a autoridades de todos los órdenes de gobierno, lesionando la seguridad y bienestar de los mexicanos.

Con base en lo anterior, el gobierno federal implantó medidas para limitar las operaciones de compra de dólares en efectivo¹ por parte de las instituciones bancarias, así como recepción de depósitos, pago de créditos y servicios.

De acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los límites establecidos tendrían una mínima afectación para lo ciudadanos, pues son superiores al ingreso del 98 por ciento de los hogares mexicanos, mayores al gasto promedio de los turistas y se cuidó no afectar las operaciones de remesas que en un 96 por ciento se realizan a través de transferencias electrónicas y se liquidan en pesos.

Estas disposiciones fueron motivadas por el excedente anual detectado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público superior a los 10 mil millones de dólares y que pudiera ser producto de actividades ilícitas.

Sin embargo, las medidas están afectando la inversión, el empleo y el desarrollo económico, en particular de las empresas y personas establecidas en la zona fronteriza del norte del país y en los centros turísticos como Acapulco, Cozumel, Cancún, Los Cabos y Puerto Vallarta, por mencionar sólo algunos.

Cabe mencionar que el estado de Baja California se ha visto especialmente dañado pues tiene un gran número de consumidores permanentes con ingresos en dólares: 75 mil residentes que trabajan en Estados Unidos y 25 mil ciudadanos norteamericanos jubilados que residen en Baja California.

Como resultado de lo anterior, las empresas establecidas en este estado son altamente receptoras de divisas, así por ejemplo, las ventas en dólares en efectivo de las farmacias oscilan entre un 22 por ciento y 26 por ciento, los bares hasta un 96 por ciento, los hoteles turísticos entre un 20 por ciento y 30 por ciento y los supermercado entre 16 por ciento y 20 por ciento.

Asimismo, se estima que las reglas que limitan las operaciones con dólares han provocado que en el área de California (Estados Unidos) se hayan abierto más de 30 mil nuevas cuentas bancarias,² cantidad atípica que puede tener su origen en que los habitantes de la frontera estén optando por realizar sus operaciones bancarias en el vecino país del norte.

De ahí la preocupación de los legisladores de Acción Nacional, particularmente de los que somos originarios de estados fronterizos, pues a pesar de que reconocemos la necesidad de restringir el flujo de recursos hacia los criminales, coincidimos en la necesidad de encontrar mecanismos que minimicen la afectación a la actividad productiva.

Éste no es un asunto menor si consideramos que a pesar de los esfuerzos para generar empleo, aun no logramos otorgar las suficientes oportunidades para los jóvenes. Por ello, los legisladores, tenemos la obligación de encontrar los mecanismos que permitan favorecer la actividad productiva lícita y formal, sin poner en riesgo la vida de los mexicanos.

La Secretaría de Hacienda ha implementado la figura de corresponsalías bancarias para acceder a depósitos de dólares, sin embargo esa medida no fomenta el desarrollo económico, ni puede frenar una economía fronteriza y turística que se mueve con base en dólares.

Es por esto que vengo a esta soberanía a poner a su consideración una iniciativa que busca eliminar las restricciones a las operaciones con dólares en efectivo, pues esta medida lesiona la competitividad mexicana y entorpece la generación de empleo.

Cabe señalar que la eliminación de límites a las operaciones con divisas no daña el objetivo de combatir la estructura financiera de la delincuencia, pues actualmente la Ley de Instituciones de Crédito prevé medidas para apoyar la lucha con el lavado de dinero, en especial a través de la identificación y conocimiento de los clientes.

Por lo anterior, propongo reformar la Ley de Instituciones de Crédito para establecer que las disposiciones que se emitan para regular las operaciones con divisas deberán considerar las peculiaridades de las diferentes regiones, ya que es evidente que en materia de operaciones con dólares la realidad que prevalece en el centro del país dista mucho de la existente en la frontera norte y en los centros turísticos.

Asimismo, considero apremiante señalar que ninguna disposición podrá limitar el monto de las operaciones con divisas en efectivo, pues si bien se busca cerrarle el paso a los recursos ilícitos, no debemos afectar a los millones de personas y empresas que actúan dentro de la legalidad y otorgan empleo a los mexicanos.

Sin embargo, reconociendo la preocupación del Ejecutivo federal de evitar el lavado de dinero y el financiamiento de actos delictivos se propone que las instituciones de crédito informen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre todas aquellas operaciones que realicen con divisas en efectivo por un monto en conjunto por cliente, acumulado en el transcurso de un mes calendario, equivalente a cien salarios mínimos.

Con esta disposición se podrá obtener información valiosa para detectar aquellas operaciones inusuales o que no tengan justificación económica o jurídica.

Cabe señalar que la legislación actual ya comprende obligaciones para las instituciones de crédito de informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se detecten operaciones inusuales y preocupantes que pudiesen estar vinculadas con actividades ilícitas.

En el mismo sentido y atendiendo a la problemática que generó la decisión unilateral de algunas instituciones de crédito que, sin haber alguna disposición al respecto, restringieron las operaciones con dólares en efectivo, se propone prohibir dichas acciones salvo cuando medie alguna disposición emitida por las autoridades financieras.

Estoy seguro que con la aprobación de esta iniciativa otorgaremos una mayor certeza jurídica a las actividades económicas que emplean dólares en efectivo y a la vez obtendremos información valiosa acerca de quienes obtienen divisas sin contar con justificación alguna.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 48, 106 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 48 y se adicionan un párrafo Segundo al artículo 48 recorriéndose los párrafos subsecuentes, una fracción XXII al artículo 106 y un inciso c a la fracción II

del artículo 115, todos de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 48. Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México y **las disposiciones generales que al efecto se emitan** con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia

Las disposiciones que se expidan para regular las operaciones con divisas deberán considerar las peculiaridades de las diferentes regiones del país y minimizar la afectación al sector productivo nacional. Ninguna disposición podrá limitar el monto de las operaciones con divisas en efectivo.

(...)

(...)

Artículo 106. A las instituciones de crédito les estará prohibido:

I. a XXI. (...)

XXII. Suspender o establecer límites a las operaciones con divisas a las que se refiere la fracción XII del artículo 46 de esta Ley sin que las autoridades del sistema financiero hayan emitido disposiciones al respecto.

Artículo 115. En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

(...)

Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión

de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. (...)

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. (...)

b. (...)

c. Todas las operaciones que realicen con divisas en efectivo por un monto en conjunto por cliente, acumulado en el transcurso de un mes calendario, equivalente a 100 salarios mínimos.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Notas:

1 El 16 de junio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **resolución que reforma y adiciona las disposiciones de ca-**

rácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en donde se establecen medidas regulatorias a que habrán de sujetarse las operaciones con dólares.

2 Con base en las declaraciones de Armando León Ptacnik, consejero nacional de Coparmex, recogidas por el periódico *Excélsior* y publicadas el 9 de agosto de 2010.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2011.— Diputado Óscar Martín Arce Paniagua (rúbrica).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para dictamen.

ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Del diputado Óscar Martín Arce Paniagua, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: «Iniciativa que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Óscar Martín Arce Paniagua, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Óscar Martín Arce Paniagua, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución, y 6, numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración de esta asamblea proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestro país se ha forjado a lo largo de su historia, con gran esfuerzo, como un Estado democrático de derecho caracterizado, esencialmente, por las garantías que brinda a la protección y respecto irrestricto de los derechos humanos. En este sentido, el ser humano constituye el eje fundamental de toda sociedad y, por supuesto, del Estado mismo.

En consecuencia, el Estado de derecho debe ser respetuoso, sin excepción alguna, de la vida y los valores supremos

que van unidos a ésta. Sin embargo, la obligación primordial de todo gobierno es el deber de garantizar la seguridad de sus ciudadanos para evitar y, en su caso, sancionar aquellos que priven a otro del bien jurídico más preciado para el ser humano, como lo es la vida.

El orden jurídico mexicano está comprometido a respetar el derecho a la vida, así lo establece su Constitución y una serie de instrumentos internacionales que nuestro gobierno ha suscrito y ratificado.

Por otro lado, es importante destacar la función de la ley, entre otras, el de establecer, permitir y velar por el pleno ejercicio de los individuos de sus derechos fundamentales, esto es, determinar las herramientas indispensables para el goce y disfrute de aquéllos, sin mayor límite que el que la propia ley determine. La vida como valor primordial debe encontrar protecciones en la ley, así como en las políticas, estrategias, acciones y programas adoptados por el Estado para el cuidado y desarrollo del individuo como eje central de la sociedad.

Nuestra labor legislativa implica hacer conciencia y ser empáticos ante la problemática que afronta nuestro país en materia de inseguridad pública, debemos ser sensibles ante los actos violentos que afectan a la sociedad civil, debemos reprochar la pérdida de alguna vida a consecuencia del crimen. Sin duda, los hechos lamentables en diversas entidades de nuestro país requieren acciones decididas por los distintos órdenes de gobierno, por ello el poder legislativo tiene facultades y la obligación moral de adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad que hoy vivimos.

Actualmente, el marco jurídico no prevé atribuciones para el Congreso de la Unión a fin de legislar sobre una ley general en materia del delito de homicidio, conforme lo disponen los numerales 73, fracción XXI, 122, Apartado C, base primera, inciso h), y 124 de la Carta Magna, donde se establecen las facultades para legislar por parte de la federación, los estados y el Distrito Federal en materia penal, esto es:

I. En el ámbito federal:

1. Al Congreso de la Unión corresponde legislar, en materia penal:

a. Los tipos penales y las faltas contra la federación; asimismo, sus penalidades;

b. En materia de delincuencia organizada; y

c. Determinar en leyes federales, respecto a materias concurrentes, los delitos federales que puedan ser investigados, perseguidos y sancionados en el ámbito local.

II. En el ámbito local:

1. Las legislaturas de los estados tienen atribuciones para legislar en materia penal en todo lo no expresamente reservado al Congreso de la Unión.

2. A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le compete legislar en materia penal en todo lo no expresamente reservado al Congreso de la Unión.

El anterior argumento es el sustento principal para el presente proyecto de decreto, el cual propone reformar el artículo 73 constitucional, fracción XXI, con el propósito de permitir al Congreso federal homogenizar el tipo penal de homicidio y sus modalidades, así como sus sanciones; además, articular las políticas, acciones y programas sobre la prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito. Aunado a lo anterior, se propone determinar la distribución de las competencias en los tres órdenes de gobierno sobre la aplicación de las disposiciones de la ley general.

En este sentido, la necesidad de dotar con tales atribuciones al Congreso de la Unión para atender la situación de violencia e inseguridad en el país permitirá además fortalecer los mecanismos de prevención, procuración y administración de justicia. Sin olvidar, cuestiones vitales como la reconstrucción del tejido social de nuestra población.

La expedición de una ley general en materia de homicidio implicaría que la federación, los estados y el Distrito Federal, así como los municipios, puedan aplicar la ley en su respectiva esfera de competencia. Además, establecer atribuciones y obligaciones que permitan enfrentar la problemática de este fenómeno delictivo de manera integral.

Ahora bien, sobre la cuestión de la competencia debemos dejar claro que una legislación general no excluye la competencia local aún cuando proviene del Congreso de la Unión, más bien lo que crea es una facultad concurrente en el combate del delito de homicidio. En otras palabras: la ley general no crea exclusividad en su aplicación para la fe-

deración ni para las entidades federativas, sino que autoriza su aplicación para todos ellos.

Sobre el particular, el pleno de la Suprema Corte de Justicia ha emitido los siguientes criterios:

Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”, también lo es que el **órgano reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado “facultades concurrentes”, entre la federación, las entidades federativas y los municipios e, inclusive, el Distrito Federal**, en ciertas materias, como la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, **en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los municipios y la federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.**¹

Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la “ley suprema de la unión”. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes genera-

les que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado mexicano. Es decir, **las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el poder revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción del principio establecido en el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.**²

En consecuencia, será concurrente para las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal el tópico del homicidio, a partir de la creación de la ley general. Lo anterior, visto desde la perspectiva de la teoría de sistemas, se trata de formar un ordenamiento jurídico sistémico con un objetivo bien definido, inhibir el homicidio, e integrado por diferentes componentes que interactúen e influyan entre sí.³ Para que dicho sistema cumpla ese objetivo, combatir el homicidio, es necesario que cada uno de los elementos normativos que lo integran funcione de forma efectiva para la consecución de dicho objetivo.⁴

Por tanto, la integración del sistema jurídico que emane con la aprobación de la presente iniciativa, permitirá la coherencia sistémica de los tipos penales y sanciones en cada ámbito de aplicación –local y federal– de las conductas establecidas en el cuerpo normativo general.

Con lo anterior se permitirá un adecuado transitar en el proceso legislativo de la ley general en materia del delito de homicidio, a efecto de evitar transgredir el esquema constitucional de distribuciones de facultades para legislar por parte de los Congresos federal y locales, y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Asimismo, se considera respetar el ámbito de atribuciones de los tres órdenes de gobierno para conocer de la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito.

Es evidente la problemática sobre el índice de homicidios en el territorio, así como las causas de los hechos delictivos. Por ello, al dotar de facultades al Congreso de la Unión para crear la ley general en materia de homicidio, se abre la posibilidad de obtener los beneficios siguientes:

1. Establecer el tipo penal de homicidio y sus modalidades, así como homogenizar las sanciones respectivas.
2. Fijar las agravantes y atenuantes del tipo penal básico.
3. Precisar la política preventiva del delito de homicidio para los tres órdenes de gobierno.
4. Distribuir claramente la competencia de las autoridades federales y estatales para perseguir, procesar y sancionar las conductas delictivas de homicidio y sus modalidades.
5. Establecer las disposiciones eficaces para la colaboración de las instituciones de seguridad pública, ministeriales y jurisdiccionales de la federación, entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus facultades, para la prevención, investigación, persecución y administración de justicia del delito de homicidio y sus modalidades.
6. Reformular el concepto de víctimas y ofendido del delito de homicidio con objeto de brindar mayor protección y, en su caso, lograr una reparación del daño integral.
7. Determinar reglas específicas de carácter procedimental para los delitos de homicidio ejecutados por la delincuencia organizada.
8. Crear grupos especializados en la atención integral de los delitos de homicidio, desde su prevención hasta su persecución, en las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia de los tres órdenes de gobierno.

En este sentido de ideas habrá que recalcar una importante contribución con la expedición de una ley general en materia de homicidio, la cual será la adopción de políticas del Estado, no tan sólo para determinar tipos penales y sanciones, sino proporcionar las fórmulas y los instrumentos más adecuados para disminuir la delincuencia. Es decir, una verdadera política criminal en aras de una reestructuración del tejido social, permitirá cambiar la concesión de la falta de capacidad de la autoridad para resolver los problemas, su ideología autoritaria y la falta de respeto a los más elementales derechos humanos de toda sociedad.

Por estas razones es fundamental otorgar atribuciones constitucionales al Congreso de la Unión para expedir una

ley general en materia de homicidio como solución para la atención y detener los altos índices de homicidios en nuestro territorio. Lo anterior va a permitir la adopción de medidas de mayor eficacia y necesarias para la cooperación, coordinación, homogeneidad, prevención, persecución, investigación, procesamiento y sanción de las conductas ilícitas de homicidio, entre todos los poderes y órdenes de gobierno del país, con firme propósito de alcanzar la seguridad y tranquilidad de los mexicanos.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto que reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir **leyes generales en las materias de secuestro y homicidio**, que **establezcan**, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

...

...

XXII. a XXX. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procesos penales iniciados con fundamento en los Códigos Penales Federal y locales, así como las sentencias emitidas con base en ellos, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación general. Por tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

Notas:

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, pleno, tesis P./J. 142/2001, tomo XV, enero de 2002, constitucional, página 1042.

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, pleno, tesis P. VII /2007, tomo XXV, abril de 2007, constitucional, página 5.

3 González Ruiz, Samuel; y otros. *El sistema de justicia penal y su reforma*, Fontamara, México, 2006, página 39.

4 *Ibidem*, página 40.

Palacio Legislativo de San Lázaro. México, DF, a 28 de abril de 2011.— Diputado Óscar Martín Arce Paniagua (rúbrica).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen.

Vamos a darle declaratoria de publicidad a los dictámenes, señora secretaria –si ya le dieron a usted esta parte.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:«Dictamen de las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 nu-

meral 3 Y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80, 82, 84, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan a la Honorable Asamblea el siguiente:

I. Antecedentes

A las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Justicia les fue turnado para su estudio y dictamen el oficio No. D.G.P.L. 61-II-8-694, que contiene la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

1. Con fecha 14 de septiembre de 2010, el senador Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado turnó a las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Estudios Legislativos la iniciativa de mérito para su correspondiente análisis y dictamen.

2. El 19 de octubre de 2010, la Comisión del Distrito Federal de la Cámara de Senadores sostuvo una reunión de trabajo con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que expusiera las necesidades y preocupaciones que tiene la dependencia a su cargo a fin de que se consideraran en el dictamen correspondiente.

3. El 26 de noviembre de 2010, la referida Comisión recibió del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República el estudio titulado “Análisis basado en la legislación aplicable para la conformación de Procuradurías de Justicia Estatales”, mismo que se encomendó a dicha institución para ser un elemento más de valoración en el respectivo análisis.

4. El 29 de noviembre de 2010, los integrantes de las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Estudios Legislativos del Senado sostuvieron una reunión de trabajo con expertos, académicos, ex funcionarios y conocedores en el tema de procuración de justicia para recabar sus comentarios y opiniones en torno a la iniciativa del Senador Pablo Gómez, mismos que fueron tomados en cuenta para la elaboración del dictamen que fue sometido a la aprobación del Senado.

5. El 9 de diciembre de 2010, los integrantes de las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Estudios Legislativos aprobaron el dictamen respectivo.

6. El 13 de diciembre de 2010, la Cámara de Senadores aprobó el dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, enviándolo a la colegisladora para sus efectos constitucionales.

7. Con fecha 14 de diciembre de 2010, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Justicia, la minuta mencionada para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

8. El 12 de abril de 2011, los integrantes de la Comisión del Distrito Federal y de Justicia sostuvieron una reunión de trabajo con el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que expusiera su opinión respecto a la minuta enviada por la colegisladora.

9. Las Comisiones del Distrito Federal y de Justicia valoraron el dictamen presentado y, como resultado de los consensos alcanzados, formulan el presente dictamen, donde ratifican la motivación, la fundamentación y las reformas de la colegisladora, realizando las modificaciones a la Minuta que se justifican dentro del mismo.

II. Contenido de la Minuta

La Minuta tiene por objeto organizar la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a fin de que pueda desempeñar las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables atribuyen al Ministerio Público.

En el dictamen aprobado por el Senado se sostiene que dicha propuesta pretende mantener un equilibrio entre: a) las atribuciones del Ministerio Público con el carácter general y abstracto que caracteriza a toda Ley, y b) la parte correspondiente a las bases de organización y atribuciones de los diferentes niveles de responsabilidades en la Procuraduría, lo que constituye una característica propia de las Leyes Orgánicas.

No escapa a estas Comisiones que el dictamen del Senado versó sobre la iniciativa presentada por el Senador Pablo

Gómez, quien al momento de presentarla reconoció en su exposición de motivos que la misma: “recoge a cabalidad el contenido del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 09 de septiembre de 2009”. Es decir, se tomó como base la norma que aprobó la Asamblea Legislativa el año anterior y que ha regulado la operación de la Procuraduría a partir de esa fecha.

Dentro de las disposiciones que se destacan en la Minuta de referencia se encuentran las siguientes:

a) Se determina que la institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia, quien tendrá atribuciones que ejercerá por sí y a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación que estará bajo su conducción y mando, y por conducto de sus auxiliares.

b) Se refuerzan las atribuciones del Ministerio Público para que de manera ágil y eficaz integre las averiguaciones previas, desarrollando las diligencias y actuaciones necesarias para determinar con prontitud la probable responsabilidad de las personas sujetas a investigación. Esto le permitirá incidir de manera directa en el libramiento de los mandamientos judiciales y en los autos de término constitucional, en el otorgamiento de las órdenes de aprehensión, así como en las comparencias y los autos de formal prisión por parte de los jueces competentes, lo que garantizará el acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos del delito, además de evitar la impunidad.

c) Se señala que el Ministerio Público podrá realizar visitas a los Centros de Reclusión y de Ejecución de Sanciones del Distrito Federal, a efecto de que los internos, procesados o sentenciados, estén en posibilidad de formular querrelas o denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito.

d) Se otorga a la Procuraduría la facultad de requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno.

e) Se crea la Policía Investigadora, la cual sustituirá a la Policía Judicial no sólo en nombre, sino en prácticas y métodos de actuación, rigiéndose por los principios de

legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos. De acuerdo a la planeación de las investigaciones y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, esta Policía (que será de carácter civil, disciplinado y profesional) desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, realizando las citaciones, cateos, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen. También ejecutará las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

f) Se establece que los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato o directo del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración y dictamen.

g) Se incluyen incentivos, tanto negativos como positivos (estímulos, reconocimientos, recompensas y sanciones), para que los agentes investigadores desarrollen su trabajo de manera satisfactoria y con apego a la legalidad. Con este propósito se crea el Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas de estímulos y recompensas de la Policía de Investigación, así como de emitir las resoluciones que determinen la separación temporal o definitiva de los miembros que incurran en conductas que transgredan los principios y las normas disciplinarias que rijan su actuación.

h) En concordancia con lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se crea la Dirección General de Asuntos Internos, misma que dependerá de la oficina del Procurador y llevará a cabo las investigaciones previas que servirán de base para la instrumentación de los procedimientos disciplinarios conducentes.

i) Se refuerza el Servicio Profesional de Carrera como un instrumento que no sólo respaldará la continuidad del personal que cumpla con los requisitos y objetivos de la Institución, sino que también asegurará que el personal de nuevo ingreso cumpla con el perfil necesario, así como con los valores de honestidad, compromiso y capacidad laboral requeridos.

j) Se considera a la ciudadanía como una instancia de opinión para la correcta toma de decisiones y como un

órgano de calificación de la actuación de los oficiales secretarios, ministerios públicos, peritos, fiscales, directores, subprocuradores y del propio titular de la Institución, acotando los errores cometidos y legitimando las actuaciones realizadas con apego a la ley.

III. Consideraciones de las Dictaminadoras

1. El 18 de agosto de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el dictamen por el que se expidió la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia local, misma que se publicó el 9 de septiembre para entrar en vigor a los treinta días de su publicación.

2. El 22 de octubre de 2009, el Senado de la República resolvió presentar un juicio de Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerar que el órgano legislativo local había excedido sus facultades al expedir la referida ley.

3. El 9 de septiembre de 2010, el máximo tribunal emitió una sentencia por la que invalidó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como su Reglamento, al sostener que la Asamblea Legislativa contravino el apartado A, fracción V, del artículo 122 constitucional, el cual establece que la facultad para emitir esa ley le corresponde al Congreso de la Unión.

La Corte resolvió que, por virtud de la ley invalidada, la Procuraduría General de Justicia local pudo haber sufrido una reestructura interna en cuanto a la distribución de sus competencias, por lo que estimó conveniente señalar que en caso de que el Congreso de la Unión y/o el Poder Ejecutivo Federal expidieran nuevas disposiciones relacionadas con la estructura, organización y/o funcionamiento de la Procuraduría, se debería estar a lo que dispuesto por dichas normas.

4. En virtud de lo anterior, los integrantes de estas Dictaminadoras consideran que es legalmente procedente la expedición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que ha quedado claro que la facultad para organizar al Ministerio Público y legislar en materia de procuración de justicia corresponde al Poder Legislativo Federal.

5. En adición a lo anterior, las Comisiones del Distrito Federal y de Justicia precisan lo siguiente:

a) Coincidimos con la colegisladora en que persiste la necesidad de reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996, sobre todo para adecuar su funcionamiento orgánico a las reformas constitucionales que. en materia de justicia penal realizó el constituyente permanente en junio de 2008.

Dicha reforma estableció un sistema de juicios orales que ha representado un desafío a la institución del ministerio público, la cual debe reinventarse como una figura que desarrolla investigaciones con procedimientos modernos que le permitirán perseguir los delitos de manera eficaz y con respeto a los derechos humanos.

b) Otra de las modificaciones trascendentales de la reforma de 2008 fue la sujeción del ministerio público y de las instituciones policiales a un esquema de profesionalización que se erige sobre las siguientes bases mínimas:

- La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

- El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública, considerando que ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

- La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

- La participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros/ en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

c) Con el propósito de elaborar una ley que se ajustara a las necesidades que la procuraduría local tiene en este momento para cumplir con su función social, el Senado tomó en cuenta el estudio realizado por el Instituto Belisario Domínguez, el cual aportó interesantes elementos de análisis al hacer un comparativo de la estructura que tienen procuradurías de diferentes estados del país que recientemente expidieron su ley orgánica, específi-

ca mente las procuradurías de Tamaulipas, Guanajuato, Chiapas, Coahuila y Morelos.

Gracias a ello, en la ley se incluyeron temas como: apego a los principios constitucionales y respeto a los derechos humanos; el Servicio Profesional de Carrera; el establecimiento de bases de datos criminalísticas y de personal; la participación ciudadana; disposiciones especiales para la procuración de justicia a menores infractores y/o adolescentes; la atención especial a delitos electorales; la integración de procedimientos en materia de extinción de dominio; y unidades encargadas de la protección de víctimas del delito y de vigilar el respeto a los derechos humanos.

d) Coincidimos plenamente con la inclusión de medios alternativos de solución de controversias para procurar de un modo prioritario una efectiva reparación del daño y una eficaz atención de los intereses de las víctimas y ofendidos; así como la inclusión de criterios de oportunidad para contribuir a la despresurización del sistema y a la optimización de recursos.

e) Consideramos acertada la inclusión de un capítulo que regule las atribuciones del Centro de Evaluación y Control de Confianza, lo que está en sintonía con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En general, se consideran atinadas las modificaciones hechas a la iniciativa original, las cuales tienen como fin último: adecuar la ley a la reforma constitucional de 2008 y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, brindando un aspecto más amplio a la protección de las víctimas del delito y a sus derechos humanos; fortalecer las atribuciones del ministerio público para que investigue eficazmente los delitos; enfatizar las competencias concurrentes para la averiguación y persecución de delitos en los términos de la normatividad aplicable; delimitar la actuación del ministerio público frente a la autoridad judicial; incluir la sistematización y análisis de información de orden criminal; precisar la intervención de agentes del ministerio público y personal especializado para brindar atención y acompañamiento a las víctimas u ofendidos del delito; dejar de manifiesto las atribuciones del ministerio público especializado en extinción de dominio; modificar la estructura de la Procuraduría para fortalecer las acciones sustantivas e implementar el nuevo sistema de justicia penal; establecer evaluaciones de control de confianza, así como incentivar la profesionalización de los

cuadros en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; garantizar la reparación del daño a la víctima u ofendido; establecer incentivos económicos en las percepciones de los servidores públicos que se profesionalicen; y establecer de manera general los horarios de prestación de servicios del personal sustantivo con la finalidad de brindar certeza a dicho personal.

5. Modificaciones de las Comisiones Dictaminadoras

Del estudio y análisis de la Minuta de mérito, estas Dictaminadoras concluyeron que era necesario realizar una serie de adecuaciones y modificaciones con la finalidad de subsanar algunas inconsistencias de forma y de fondo. Por lo que hace a la forma, a lo largo del texto se realizan algunas correcciones ortográficas, de técnica legislativa y de referencia a disposiciones contempladas en la misma ley que no afectan el contenido de la misma. En cuanto al fondo, se precisa lo siguiente:

a) El 28 de enero de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 80 y 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para derogar la justicia de paz. En sintonía con estos cambios, el 18 de marzo se publicó la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para derogar el Capítulo especial de la Justicia de Paz y transformar los “Juzgados de Paz en materia Penal” en “Juzgados de Delitos No Graves”.

Sin embargo, el artículo quinto transitorio de dicho decreto establece que las reformas entrarán en vigor el 27 de enero de 2012, razón por la cual los Juzgados de Paz Penal continuarán operando hasta que entren plenamente en vigor dichas reformas.

Por lo anterior, se considera adecuado incluir un artículo transitorio en el cual se especifica que la “Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal” enlistada en el artículo 31 modificará su denominación a “Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos No graves”, de conformidad con la *vacatio legis* dispuesta en el decreto anterior.

b) Por lo que hace a las disposiciones en materia de narcomenudeo, estas dictaminadoras comparten la pretensión de que el Ministerio Público investigue los ilícitos federales cuando exista competencia concurrente, siempre y cuando se atienda lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley General de Salud. Sin embargo, en el texto de

la Minuta no se hace referencia a la unidad administrativa que investigará estos ilícitos.

Considerando esta omisión y tomando en cuenta que el artículo 13 de la Ley General de Salud establece que “corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud”, proponemos incluir un segundo párrafo en el artículo 44 para señalar que el reglamento respectivo determinará las unidades administrativas que se encargarán de investigar y perseguir la posesión, el comercio y el suministro de narcóticos en los términos de la Ley General de Salud.

c) La facultad de solicitar la intervención de comunicaciones privadas a la autoridad judicial es competencia exclusiva de las autoridades federales facultadas por ley, así como de los titulares del Ministerio Público en las entidades correspondientes sin que éstas puedan ser delegables. Al respecto, el artículo 16 constitucional determina que

“... Exclusivamente la autoridad judicial federal, **a petición** de la autoridad federal que faculte la ley o **del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente**, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor...”.

En esta tesitura, el delegar por parte del Procurador la solicitud ante la autoridad judicial federal de cualquier intervención de comunicaciones privadas resultaría inconstitucional.

La interpretación anterior la ha hecho el legislador federal al redactar la Ley de la Policía Federal, en la cual se determina que en concordancia con los artículos 16 y 21 de la Constitución, la autorización judicial para intervenir comunicaciones “podrá otorgarse *únicamente a solicitud del Comisionado General*, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten que se

está organizando la comisión de los delitos señalados en el artículo 51” de dicha ley. En el dictamen que elaboraron las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado (con opinión de la Comisión de Derechos Humanos) para expedir la referida ley, los integrantes reconocieron que **“las comunicaciones privadas son inviolables y, en consecuencia, consideran prudente sujetar la atribución de la Policía Federal en esta materia a los extremos del Artículo 16 Constitucional, acotando por lo que hace a dicha Policía que será únicamente el Comisionado General el facultado para solicitar dicha medida”**.

Refuerza lo mencionado el artículo 50-Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (reformado el 30 de noviembre de 2010), el cual dispone que la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se formulará *por el titular del Ministerio Público* de las entidades federativas, en los términos previstos en las legislaciones locales.

Lo anterior cobra pleno sentido si atendemos a lo delicado que resulta la intervención de comunicaciones privadas como instrumento para perseguir e investigar los delitos, resguardando los derechos de los ciudadanos y evitando actos abusivos y arbitrarios por parte de la autoridad.

Por lo anterior, se modifica el artículo 24 a fin de incluir dentro de las atribuciones no delegables del Procurador la de solicitar a la autoridad judicial la intervención de comunicaciones privadas para la investigación de los delitos, eliminándose la fracción IX del artículo 25. Asimismo, se agrega un artículo 70 para señalar los requisitos que deberán cumplir los elementos encargados de realizar las intervenciones autorizadas por la autoridad judicial.

d) Por lo que hace a que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal pueda delegar la facultad de solicitar a las concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones información vinculada con alguna averiguación previa, así como la de recibir los datos conservados que deriven de tal solicitud, consideramos que la primera sí es legalmente posible.

La acción de solicitar información es una atribución posible de delegar a las Subprocuradurías o Fiscalías encargadas de la investigación, no así la recepción de los

datos conservados, ya que la Ley Federal de Telecomunicaciones señala en su artículo 44, fracción XIII, que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben “entregar los datos conservados, al Procurador General de la República o *Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas*, cuando realicen funciones de investigación de los delitos de extorsión, amenazas, secuestro, en cualquiera de sus modalidades o de algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, en sus respectivas competencias”.

De lo anterior se desprende que el sujeto legitimado para recibir los datos conservados es el titular del Ministerio Público. Es decir, la misma Ley Federal de Telecomunicaciones limita la entrega de datos conservados a dicha autoridad. Por ello, se elimina este tema de la fracción IX del artículo 25.

e) Estas dictaminadoras no comparten el contenido del artículo sexto transitorio de la minuta, en virtud de que el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, dispuso *una vacatio legis de un año* (contado a partir del 21 de agosto de 2009) para que la Asamblea Legislativa realizara las adecuaciones pertinentes en materia de narcomenudeo.

En este sentido, juzgamos necesario aclarar que no debe entenderse que las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en materia de narcomenudeo se encuentran supeditadas a que el órgano legislativo local realice las adecuaciones al marco legal. De ello se desprende la innecesaria inclusión del artículo transitorio en comento.

f) Finalmente, a propuesta del Diputado J. Eduardo Yáñez Montaña se agrega un inciso d) a la fracción VI del artículo 21 para crear la “Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales” con la finalidad de que la Procuraduría cuente con un área especializada en atención a las mujeres y, concretamente, cuando sean víctimas de delitos sexuales.

Por las consideraciones antes expuestas, las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Justicia sometemos a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Título Primero Del Objeto de la Ley y Atribuciones del Ministerio Público

Capítulo I Del Objeto de la Ley

Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Capítulo II De las Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

- I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

IV. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;

V. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la averiguación previa hasta que concluya el proceso penal;

VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;

VII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de las personas víctimas de delito o de sus testigos;

VIII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal;

IX. Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos de su competencia y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;

X. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas.

XI. Realizar las actividades que, en materia de seguridad pública, le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la normativa en la materia;

XII. Participar en el Consejo Local o las Instancias Regionales, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la normativa vigente en la materia;

XIII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, realizando las actividades, integrando los órganos e instancias de coordinación, así como todas las demás acciones que señale la normativa vigente en la materia;

XIV. Recibir y compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;

XV. Solicitar las medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia en términos de la normatividad correspondiente;

XVI. Preparar, ejercitar la acción y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio, en términos de la ley de la materia;

XVII. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;

XVIII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:

a) La elaboración de estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con otras instituciones, tanto del Gobierno del Distrito Federal como del Gobierno Federal o de otras Entidades Federativas, según la naturaleza de los programas;

b) El establecimiento de los servicios para la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendientes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento;

c) Proponer al Presidente de la República, a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con la Procuraduría y la Seguridad Pública. Asimismo, proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y

reglamentos relacionados con el Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal;

d) El diseño, implementación, vigilancia y seguimiento de las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva;

e) Atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones legales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,

f) Las demás que mencione esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

XIX. Promover la participación de los habitantes del Distrito Federal a través de las instancias de coordinación que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para:

a) La participación en la evaluación de las políticas e instituciones de seguridad pública que se circunscribirá a los temas relativos al desempeño de sus integrantes, el servicio prestado y el impacto de las políticas públicas en prevención del delito;

b) La opinión sobre políticas en materia de Seguridad Pública;

c) Sugerir medidas específicas y acciones concretas para la función mencionada en los incisos a) y b);

d) Realizar labores de seguimiento;

e) Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para sus integrantes;

f) Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades,

g) Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública; y

XX. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Tendrán carácter de Agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales, los Subprocuradores, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares

del Procurador, el Visitador Ministerial, los Fiscales Centrales de Investigación; los Desconcentrados de Investigación; los de Procesos; de Supervisión; de Revisión y de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal; de Atención a Víctimas del Delito; de Derechos Humanos, los Directores y Subdirectores de Área adscritos a las Direcciones Generales señaladas, siempre y cuando sean licenciados en derecho.

Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción 1 del artículo 20 de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

II. Comunicar por escrito y sin dilación alguna, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un delito cuya investigación dependa de la querrella o de un acto equivalente, a la autoridad legitimada para presentar la querrella o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda;

III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, en los términos de la normatividad aplicable;

IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;

V. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los imputados;

VI. Asegurar los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII. Inscribir las detenciones ordenadas por el Ministerio Público, en el Registro Administrativo de Detenciones;

VIII. Detectar, identificar y preservar los indicios del delito, dejando constancia por escrito de la cadena de custodia, llevando un registro de quienes intervienen en ella;

IX. Restituir al ofendido y a la víctima del delito en el goce de sus derechos;

X. Conceder la libertad provisional a los imputados cuando proceda;

XI. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y arraigo, las intervenciones a algún medio de comunicación privada y las medidas precautorias que autorice la ley, siempre que se consideren necesarias para los fines de la averiguación previa;

XII. Aplicar los criterios de oportunidad, en los términos y en los casos que determine el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

XIII. Promover mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los delitos que se investigan por querrella, culposos, patrimoniales no violentos y los que determine la Ley;

XIV. Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación o separación de las averiguaciones previas cuando proceda;

XV. Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando:

a) No exista querrella del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba investigarse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

b) No se pueda determinar la identidad del imputado;

c) No se ratifique la denuncia o la querrella, siempre que ésta haya sido presentada por escrito o mediante algún medio electrónico, y no se trate de delitos graves;

d) Los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o

que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto;

e) De la investigación resulte necesaria la comparecencia del denunciante o querellante para la práctica de diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, y no se presente, no obstante haber sido citado en tres ocasiones, con un espacio de 15 días hábiles, entre una y otra citación; y,

f) En los demás casos que prevea el Reglamento de esta Ley.

Esta determinación, será impugnabile a través del Recurso de Inconformidad, cuya tramitación habrá de preverse en el Reglamento.

XVI. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o no haya elementos probatorios que acrediten su existencia, según la descripción contenida en la ley;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite que el imputado haya cometido el delito o participado en su comisión;

c) De las diligencias practicadas en la averiguación previa se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito;

d) Cuando se hubiese extinguido la pretensión punitiva, en los términos de las normas legales aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable;

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Esta determinación, será impugnabile a través del Recurso de Inconformidad, cuya tramitación habrá de preverse en el Reglamento.

XVII. Integrar y determinar las averiguaciones previas del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;

XVIII. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se acredite al menos la existencia de una conducta, típica y antijurídica que ellos hubiesen cometido y exista la necesidad de aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas legales aplicables;

XIX. Practicar las diligencias de averiguación previa y acordar lo conducente en los casos de interrupción del embarazo, voluntad anticipada y donación de órganos, tejidos y células humanas, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XX. Garantizar que el imputado, detenido, o retenido por el Agente del Ministerio Público, tenga comunicación permanente con sus familiares, defensor o profesionista que pretenda asumir el cargo, inclusive antes de su declaración ministerial, con privacidad y sin presión alguna;

XXI. Utilizar los medios de apremio que marca la legislación respectiva, para lograr la comparecencia de personas que tengan datos que aportar a la investigación de un delito, de manera efectiva, respetando en todo momento los derechos de los gobernados; y,

XXII. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Artículo 4. (Consignación). Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación;

II. Ejercer la acción de remisión ante el juez especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal con detenido;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente; y,

V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Artículo 5. (Proceso). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2° de esta Ley, relativas al proceso, comprenden:

I. Intervenir en la declaración preparatoria del imputado y formular el interrogatorio respectivo;

II. Intervenir en los procesos penales aportando los elementos de prueba pertinentes para la debida acreditación del delito, la responsabilidad del imputado y, en su caso, para la solicitud de aplicación de la pena o medida de seguridad, así como de la existencia del daño causado por el delito para la fijación del monto de su reparación. Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria para ello;

III. Intervenir en los procesos de justicia para adolescentes, aportando los elementos probatorios pertinentes para acreditar la conducta tipificada como delito por las leyes penales, así como la existencia del daño causado por la conducta realizada, para los efectos de la fijación del monto de su reparación. Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria para tal fin;

IV. Intervenir en la audiencia de desahogo de pruebas;

V. Formular conclusiones y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño o, en su caso, plantear conclusiones no acusatorias;

VI. La formulación de conclusiones no acusatorias requerirá la autorización previa del Procurador o de los Subprocuradores en términos del Reglamento;

VII. Formular conclusiones en el procedimiento relativo a la Justicia para Adolescentes, solicitando la imposición de las medidas respectivas, así como la reparación del daño;

VIII. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que causen agravios a la representación que le corresponda al Ministerio Público; y

IX. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Artículo 6. (Vigilancia en la procuración e impartición de justicia). La vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, a que se refiere la fracción II del artículo 2° de esta ley, comprenden:

I. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente, las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de conformidad con la legislación aplicable;

II. Formular quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las faltas que, a su juicio, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito;

III. Dar a conocer a las autoridades competentes aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;

IV. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, Oficiales Secretarios y Peritos, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos fijados por las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

V. Ejercer y desarrollar normas de inspección, supervisión y vigilancia en el aspecto técnico-jurídico en todas las unidades del Ministerio Público, Policía de Investigación y Peritos, así como realizar operativos de supervisión, visitas, estudios o análisis, monitoreo y demás medios de control e inspección;

VI. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes con base en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes; y,

VII. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Artículo 7. (Protección de los Derechos Humanos). Con el fin de garantizar en su actuación el pleno respeto de los Derechos Humanos, la Procuraduría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría una cultura de respeto a los Derechos Humanos;

II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones tanto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conforme a las normas aplicables;

III. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para promover el respeto a los Derechos Humanos en la procuración de justicia;

IV. Diseñar e implementar políticas públicas con la finalidad de que la actuación del Ministerio Público, la Policía de Investigación, Oficiales Secretarios y Peritos, sea respetuosa y garante de los Derechos Humanos, en concordancia con las normas e instrumentos internacionales en la materia, en los que México sea parte;

V. Implementar una capacitación permanente en materia de Derechos Humanos para el personal que labora en la Procuraduría, sobre la importancia del respeto a los Derechos Humanos, tanto de las víctimas del delito como de los imputados;

VI. Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos, por actos cometidos por servidores públicos de esta Procuraduría, y darles la debida atención; y,

VII. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Artículo 8. (Asuntos no penales). Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil y mercantil, comprenden:

I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;

II. Intervenir en el trámite de incidentes ante los órganos jurisdiccionales no penales, de conformidad con la normativa aplicable;

III. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional;

IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección, y,

V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Artículo 9. (Niños, niñas, adolescentes, declarados incapaces y otros). La protección de los derechos e intereses de niños, niñas, adolescentes, declarados incapaces, ausentes, personas adultas mayores y la de otros de carácter individual o social, a que se refiere la fracción IV del artículo 2° de esta ley, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando se encuentren en situación de riesgo y/o vulnerabilidad de derechos.

Artículo 10. (Política criminal y reforma jurídica). Las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 2° de esta ley, relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:

I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, así como validar y proporcionar claves de acceso a las bases de datos.

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar la georeferenciación de cada evento delictivo y las zonas de incidencia delictiva y desarrollar estadísticas criminales, y conocer el impacto social del delito y su costo, para el diseño de la política criminal, que prevea una participación integral y coherente del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad civil;

III. Garantizar la formación profesional y el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la eficiente y eficaz investigación de los delitos y persecución de los imputados;

IV. Analizar la política criminal adoptada en otras ciudades e intercambiar información y experiencias con las autoridades responsables de éstas, para diseñar la política criminal del Distrito Federal;

V. Participar en el diseño de los programas correspondientes del Distrito Federal, en los términos de las normas legales aplicables;

VI. Intervenir en la evaluación del cumplimiento de los programas de política criminal del Distrito Federal;

VII. Concentrar y administrar las bases de datos y sistemas relacionados con información, que sirva para integrar la estadística criminal;

VIII. Promover la celebración de contratos y convenios con Organismos y Empresas o Instituciones Educativas Públicas y/o Privadas, Nacionales o Extranjeras, para la elaboración de estudios y proyectos de Política y/o Estadística Criminal; y

IX. Las demás que justifiquen la finalidad de eficientar la política y la estadística criminal de la Ciudad de México.

Artículo 11. (Prevención del delito). Las atribuciones en materia de prevención del delito, que señala la fracción XVIII, inciso a), del artículo 2° de esta ley, comprenden:

I. El fomento de una cultura de prevención del delito en la sociedad, que involucre al sector público y promueva la participación de los distintos sectores, social y privado, de la comunidad en general y de la sociedad civil organizada;

II. El estudio de las conductas probablemente delictivas y los factores que las propician, para elaborar los respectivos programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

III. La promoción, intercambio y colaboración con entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado, para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito; y

IV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los fines previstos en el presente artículo, en términos de

esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. (De los ofendidos y víctimas del delito). Las atribuciones en materia de atención a los ofendidos y víctimas del delito a que se refiere el artículo 20, fracciones VI y VII, consisten en:

I. Proporcionar a los ofendidos y víctimas del delito, desde la comisión de éste, la atención psicológica y médica de urgencia, y aplicar las medidas de protección cautela res para salvaguardar su seguridad física, psicológica, patrimonial y familiar, tanto en la averiguación previa como en el proceso.

El sistema de auxilio a víctimas contará con personal especializado en psicología, quienes rendirán dictámenes para determinar el daño psicológico y moral sufrido por la víctima de algún delito;

II. Proporcionar orientación, asesoría y representación legal a los ofendidos y víctimas del delito, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en las diversas etapas del procedimiento penal, por conducto del Agente del Ministerio Público y de los Abogados Víctimales, según corresponda;

III. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación del daño en los procesos penales, de justicia para adolescentes y procedimiento de extinción de dominio;

IV. Determinar el destino de los instrumentos, objetos y producto del delito, al pago de la reparación del daño;

V. Tramitar ante el juez competente las medidas de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VI. Concertar acciones con instituciones, públicas y privadas, para materializar los derechos fundamentales de los ofendidos y víctimas del delito, y

VII. Las demás que prevean otras disposiciones legales aplicables y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte;

Artículo 13. (Atribuciones en materia de Extinción de Dominio). Las atribuciones en materia de Extinción de Dominio, de que se ocupa la fracción XVI del artículo 20 de es-

ta ley, y que ejercerá el Ministerio Público Especializado, comprenden:

- I. Recibir copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa correspondiente, los autos del proceso penal o la sentencia penal;
- II. Practicar, de ser necesario, las diligencias que le permitan preparar la Acción de Extinción de Dominio;
- III. Identificar debidamente los bienes susceptibles de Extinción de Dominio;
- IV. Solicitar al Juez las medidas cautelares necesarias y, en su caso, su ampliación, respecto de los bienes señalados en la Ley de la materia o su ampliación;
- V. Ejercer la Acción de Extinción de Dominio, en su caso, su ampliación, y ser parte, en los términos que señale la ley de la materia;
- VI. Acordar las medidas de custodia y conservación de los bienes afectos a la Extinción de Dominio, hasta en tanto la autoridad judicial no determine la medida cautelar respectiva;
- VII. Solicitar al juez requiera información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento;
- VIII. Solicitar a la autoridad judicial gire los exhortos correspondientes, y las solicitudes de asistencia jurídica internacional, cuando los bienes se encuentren en una entidad federativa o en el extranjero, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tratados e instrumentos internacionales, con la finalidad de ejecutar las medidas cautelares y, en su oportunidad, la sentencia respectiva;
- IX. Someter al visto bueno del Procurador el desistimiento de la Acción de Extinción de Dominio;
- X. Solicitar al Procurador la ampliación del término para la preparación de la Acción de Extinción de Dominio;

XI. Someter la resolución de improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio a revisión del Procurador;

XII. Ordenar la búsqueda o solicitar información, a las autoridades correspondientes, de las personas a notificar personalmente de las que no se conozca su domicilio;

XIII. Aclarar y subsanar las observaciones que formule el Juez por el ejercicio de la acción;

XIV. Ofrecer los medios de prueba conducentes para acreditar la existencia de los hechos ilícitos y que los bienes son de los señalados en la ley de la materia; y,

XV. Presentar los medios de impugnación que señala la ley en la materia, cuando sea procedente.

Artículo 14. (Atribuciones en materia de Justicia para Adolescentes). Las atribuciones en materia de Justicia para Adolescentes, de que se ocupa la fracción III del artículo 2º de esta ley, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

II. Acreditar la conducta tipificada como delito en las leyes penales de que se trate y que se atribuya a los adolescentes, como base del ejercicio de la acción de remisión;

III. Dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, cuando la persona puesta a su disposición sea menor de doce años;

IV. Llevar a cabo las actividades necesarias para cerciorarse que las personas sujetas al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes son mayores de doce y menores de dieciocho años;

V. Ser parte en los procesos de justicia para adolescentes aportando los elementos probatorios pertinentes para acreditar la conducta tipificada como delito en las leyes penales y que se atribuya a los adolescentes, así como la existencia del daño causado por la conducta realizada para los efectos de la fijación del monto de su reparación;

VI. Promover el acuerdo de conciliación y las demás formas alternativas de solución de los conflictos, en términos de la ley de la materia;

VII. Solicitar las medidas cautelares cuando la audiencia a que se refiere los párrafos cuarto y quinto del artículo 28 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se suspenda; y en los casos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 33 de la misma Ley;

VIII. Solicitar las órdenes de detención o de presentación en los supuestos que se prevén en la ley de la materia;

IX. Formular alegatos y conclusiones en el proceso relativo a la Justicia para Adolescentes, solicitando, en su caso, la imposición de las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, así como la reparación del daño o, en su caso, plantear conclusiones no acusatorias en virtud de concurrir alguna causa de exclusión del delito;

X. Solicitar la continuación del procedimiento al Juez, cuando la causa que dio origen a la suspensión del mismo, haya desaparecido;

XI. Interponer los recursos que sean necesarios de acuerdo a la ley de la materia;

XII. La interpretación y la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberán de hacerse en armonía con sus principios rectores, así como la normatividad Internacional aplicable en la materia, que garantice el interés superior de la infancia, así como los derechos fundamentales y específicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y en las leyes de aplicación penal para el Distrito Federal; y

XIII. Las demás previstas en las disposiciones legales y normatividad aplicable.

Artículo 15. (Servicios a la comunidad). Las atribuciones en materia de servicios a la comunidad, comprenden:

I. Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la Institución;

II. Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos;

III. Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la procuraduría;

IV. Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia;

V. Promover las acciones de prevención que competan a la procuraduría;

VI. Atender y tramitar las solicitudes de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal; y

VII. Las demás que se requieran para dar cumplimiento a esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 16. (Visitas a centros de reclusión). El Ministerio Público representante de la Procuraduría, en su calidad de miembro del Órgano de Visita General, podrá realizar visitas a los Centros de Reclusión y de Ejecución de Sanciones del Distrito Federal, a efecto de que los internos, procesados o sentenciados, estén en posibilidad de formular quejas o denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito.

Artículo 17. (Apoyo de otras autoridades). Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá requerir informes, documentos y opiniones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; Administración Pública Federal, de los Estados y Municipios de la República. Así como a través del órgano jurisdiccional, en materia de extinción de dominio.

Artículo 18. (Convenios y otros instrumentos de coordinación y cooperación). La Procuraduría, a efecto de establecer líneas de acción para la debida procuración de justicia, podrá celebrar convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con la procuraduría General de la República, con las instancias encargadas de la procuración de justicia en las Entidades Federativas y con las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; Administración Pública Federal, de los Estados y

Municipios de la República; asimismo, podrá concertar programas de cooperación con instituciones y entidades del extranjero.

Artículo 19. (Colaboración con otras autoridades). El Procurador o los servidores públicos en quienes delegue esta función, podrán autorizar al personal de la Procuraduría para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que corresponden a la procuración de justicia.

El auxilio se autorizará mediante el acuerdo u oficio de colaboración respectivo, considerando los recursos y necesidades de la procuraduría.

Artículo 20. (Auxiliar en la Investigación de delitos federales). En los casos en que sea necesario intervenir en la investigación de delitos del orden federal, el Ministerio Público del Distrito Federal, sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables y a los acuerdos específicos de colaboración, auxiliará al Ministerio Público de la Federación.

En estos casos, el Ministerio Público deberá, bajo su responsabilidad, dar aviso de inmediato al Ministerio Público de la Federación sobre el asunto en que intervenga en su auxilio, haciendo de su conocimiento los datos obtenidos con motivo de ésta.

Título Segundo

De las Bases de Organización de la Procuraduría

Capítulo I

Unidades Administrativas que Integran la Procuraduría

Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

I. Oficina del Procurador

- a) Jefatura General de la Policía de Investigación;

- b) Visitaduría Ministerial;

- c) Coordinación General de Servicios Periciales;

- d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;

- e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;

- f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;

- g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;

- h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;

- i) Dirección General de Asuntos Internos;

- j) Dirección General de Comunicación Social;

- k) Instituto de Formación Profesional;

- l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación;

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;

Fiscalías Centrales de Investigación.

III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

- a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación; y,

- b) Unidades de Recepción por Internet (URI).

IV. Subprocuraduría de Procesos;

- a) Fiscalías de Procesos;

- b) Fiscalía de Mandamientos Judiciales;

- c) Dirección de Consignaciones; y,

- d) Dirección de Procesos en Salas Penales;

V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

- a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;
- b) Dirección General de Derechos Humanos;
- c) Dirección General de Planeación y Coordinación; y,

VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

- a) Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;
- b) Dirección General de Servicios a la Comunidad;
- c) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas; y,
- d) Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales;**

VII. Oficialía Mayor;

- a) Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- b) Dirección General de Recursos Humanos;
- c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;
- e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

Las unidades administrativas señaladas contarán con el personal que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, tales como:

- a) Agentes del Ministerio Público;
- b) Agentes del Ministerio Público especializados en materia de Justicia para Adolescentes y Extinción de Dominio.

- c) Oficiales Secretarios;
- d) Agentes de la Policía de Investigación;
- e) Peritos;
- f) Abogadas y abogados víctimas;
- g) Psicólogos Clínicos;
- h) Trabajadores Sociales;
- i) Supervisores;
- j) Visitadores;
- k) Directores de área;
- l) Subdirectores de área;
- m) Jefes de unidad departamental;
- n) Mediadores;
- o) Auxiliares de Mediadores;
- p) Orientadores;
- q) Líderes Coordinadores de Proyectos; y,
- r) El personal de apoyo administrativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

En la Procuraduría existirá una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, que ejercerá las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable.

Capítulo II Del Procurador

Artículo 22. (Requisitos para ser Procurador). El Procurador será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Para ser Procurador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser originario o vecino del Distrito Federal con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;

III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su designación;

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo de las Ciencias Penales o del derecho constitucional;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables.

Artículo 23. (Instrumentos de organización). El Procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases, lineamientos y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen desempeño de las funciones de la Procuraduría.

Artículo 24. (Atribuciones no delegables). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones no delegables siguientes:

I. Fijar la política de la procuraduría a través de su orientación, dirección y control, así como dictar las medidas para la vigilancia, supervisión y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran;

II. Someter al acuerdo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los asuntos encomendados a la Procuraduría e informarle sobre el desarrollo de los mismos;

III. Proponer al Presidente de la República, a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con la Procuraduría y la Seguridad Pública. Asimismo, proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y

reglamentos relacionados con el Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal.

IV. Aprobar la organización y funcionamiento de la procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas;

V. Autorizar el Manual General de Organización de la Procuraduría y los demás que fueren necesarios para el funcionamiento de la Dependencia;

VI. Autorizar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y, en su caso, sus modificaciones y presentarlo a la autoridad competente;

VII. Celebrar convenios, bases, programas y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, las instancias encargadas de la procuración de justicia de las entidades federativas y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios de la República, organismos privados y en el ámbito de su competencia con instancias internacionales, instituciones educativas, públicas o privadas, así como personas físicas y morales de los diversos sectores sociales;

VIII. Autorizar lo relativo a los nombramientos, movimientos del personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los mandos superiores de la Procuraduría, que no formen parte del Servicio Profesional de Carrera;

IX. Autorizar los lineamientos y bases del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad aplicable, así como todo lo relativo a nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría, del personal que no forme parte del Servicio Profesional de Carrera;

X. Verificar el debido desarrollo de los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad aplicable;

XI. Dispensar la presentación de concursos de ingreso para Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secreta-

rios y Agentes de la Policía de Investigación, Peritos, a personas con amplia experiencia profesional, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Definir las condiciones generales de trabajo de los trabajadores de la Procuraduría, en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones legales aplicables;

XIII. Acordar con los Subprocuradores, el Oficial Mayor, el Visitador Ministerial, los Coordinadores, Directores Generales, Fiscales y demás servidores públicos que estime pertinente, los asuntos de su respectiva competencia;

XIV. Establecer agencias de Supervisión, inspección y vigilancia, para la investigación de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos;

XV. Establecer las bases de organización y funcionamiento del Consejo Interno del Ministerio Público;

XVI. Determinar la delegación y desconcentración de las facultades en los servidores públicos de la procuraduría;

XVII. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley y su Reglamento y emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la procuraduría;

XVIII. Expedir los lineamientos, acuerdos, circulares, programas y demás disposiciones jurídicas conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría, así como para lograr la acción pronta, completa, expedita e imparcial de las unidades administrativas que conforman la institución;

XIX. Participar, en los términos que determine el Jefe de Gobierno, en el Consejo de Seguridad Pública del Distrito Federal y en los órganos que, en materia de seguridad pública y prevención del delito, presida el Titular del Ejecutivo local;

XX. Emitir los lineamientos para la práctica de visitas de supervisión y evaluación técnico jurídica a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la

Procuraduría, con la intervención que corresponda a las instancias competentes;

XXI. Determinar la unificación de criterios de aplicación de las normas penales sustantivas y adjetivas, en materia de procuración de justicia, y trasmitirlo a las unidades administrativas correspondientes para su aplicación;

XXII. Ordenar la reapertura de una averiguación previa, en la que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, cuando resulte procedente, de conformidad con la normativa en la materia;

XXIII. Conocer Y, en su caso, autorizar cuando resulte procedente el desistimiento de la acción penal planteado previamente por el Ministerio Público;

XXIV. Emitir las determinaciones que la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal le confiera;

XXV. Nombrar y remover a los mandos medios y superiores de la procuraduría;

XXVI. Aprobar la elaboración de códigos de conducta para el Ministerio Público y sus auxiliares, así como vigilar su cumplimiento;

XXVII. Establecer los mecanismos y procedimientos para que la sociedad vigile la conducta del personal de la institución, con el objeto de lograr y coordinar su participación en el ámbito de la procuración de justicia;

XXVIII. Otorgar al personal de la institución los estímulos que resulten procedentes de acuerdo a la normatividad;

XXIX. Establecer mediante la expedición de acuerdos, circulares y lineamientos, las políticas y programas para la prevención y abatimiento de la incidencia delictiva;

XXX. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y demás instancias de coordinación en materia de seguridad pública y procuración de justicia a nivel local y nacional;

XXXI. Asistir a las reuniones del Consejo de Prevención del Delito del Distrito Federal en calidad de Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley de la materia;

XXXII. Establecer los Lineamientos para ofrecer y entregar, con cargo a su presupuesto, recompensas en numerario a aquellas personas que colaboren eficientemente a la procuración de justicia, otorgando información sobre las investigaciones que realice la Procuraduría, o bien, a quienes apoyen en la localización o detención de personas en contra de las cuales exista mandamiento judicial;

XXXIII. Emitir los criterios de actuación que el Ministerio Público deberá observar para el ejercicio de la acción penal y de remisión, en los supuestos y condiciones que fije la ley respectiva;

XXXIV. El Procurador podrá constituir mediante acuerdo las unidades administrativas necesarias para el correcto funcionamiento de la procuraduría;

XXXV. Solicitar a la autoridad judicial la intervención de comunicaciones privadas, en los casos que resulte necesario, para la investigación de los delitos; y

XXXVI. Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. Serán atribuciones delegables del Procurador:

I. Encomendar a los Agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;

II. Autorizar, en los casos en que proceda, el no ejercicio de la acción penal y resolver las inconformidades que se interpongan en las determinaciones de reserva y de no ejercicio de la acción penal;

III. Pedir al órgano jurisdiccional la libertad del detenido en los casos que proceda;

IV. Autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría, para que actúen en materia de sobreseimiento en los procesos penales, en los casos en que proceda legalmente;

V. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterio que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

VI. Autorizar la formulación de quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las faltas que en opinión de la Procuraduría, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito;

VII. Resolver sobre las consultas que los Agentes del Ministerio Público formulen o las determinaciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones no acusatorias presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad del procesado, antes de que se pronuncie sentencia;

VIII. Representar a la Procuraduría en los juicios y procedimientos en que ésta sea parte;

IX. Solicitar de las concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, información vinculada con alguna Averiguación Previa a través de las Subprocuradurías o Fiscalías encargadas de la Investigación; y,

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

De la Integración de las Subprocuradurías

Artículo 26. (Requisitos para ser Subprocurador). El Procurador, previo acuerdo con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, nombrará y removerá a los Subprocuradores. Para ser Subprocurador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta años de edad;

III. Poseer título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de 5 años, y contar con experiencia en el campo del Derecho Penal, Procesal Penal o Constitucional, ya sea en la docencia, en la investigación, en el litigio, en la procuración o impartición de justicia;

IV. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un

delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley y no estar sujeto a proceso penal en el momento de su designación;

V. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables.

Artículo 27. Los Subprocuradores tendrán las atribuciones siguientes:

I. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo;

II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

III. Planear, coordinar y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador;

IV. Formular el anteproyecto de presupuesto anual de las unidades administrativas a su cargo, con sujeción a los lineamientos que al efecto expida la oficialía mayor;

V. Someter a la consideración del Procurador la organización interna de las unidades administrativas de su adscripción, así como, en su caso, los procedimientos administrativos y las normas de coordinación y operación;

VI. Proponer al Procurador, a los servidores públicos subalternos en quienes se delegarán las atribuciones previstas en los términos de la presente Ley;

VII. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas, así como conceder audiencia al público;

VIII. Participar, en el ámbito de sus respectivas competencias, en cualquier etapa de la averiguación previa o del proceso;

IX. Solicitar al Director General de Política y Estadística Criminal, información sobre los índices de cargas de trabajo, de productividad y de probidad, de cada área de su adscripción;

X. Proporcionar, atendiendo a los preceptos de transparencia y acceso a la información pública, los datos y cooperación técnica que les sean solicitados por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y políticas establecidas;

XI. Planear y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las áreas que les estén adscritas no incurran en rezago;

XII. Dirimir los conflictos relativos al ejercicio de la función pública que se presenten entre las unidades administrativas que les estén adscritas;

XIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que les sean encomendados por delegación o les correspondan por suplencia;

XIV. Ejecutar en la esfera de sus atribuciones, los convenios, bases y otros instrumentos de coordinación celebrados por la institución, en las materias que en cada caso correspondan;

XV. Coordinarse con el Director General Jurídico Consultivo en la formulación de informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que se les señale como autoridades responsables;

XVI. Fomentar la capacitación y profesionalización del personal administrativo y sustantivo a su cargo;

XVII. Establecer sistemas de mejora continua en los ámbitos de atención ciudadana, celeridad en la procuración de justicia, de control y seguimiento respecto de la evaluación del desempeño y productividad del personal sustantivo; y,

XVIII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables, las que les confiera el Procurador y las que correspondan a las unidades administrativas que se les adscriban.

Los Subprocuradores suplirán al Procurador en sus funciones durante sus ausencias temporales en el orden siguiente:

el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales; de Averiguaciones Previas Desconcentradas; de Procesos; **Ju- rídica**, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos; y de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad; quienes durante las ausencias temporales de aquél, quedarán a cargo del despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Procuraduría.

Los Subprocuradores que tengan a su cargo agencias y unidades de investigación y de procesos, deberán coordinar la operación del Módulo de Atención Oportuna, para que la misma se lleve a cabo conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.

Artículo 28. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, tendrá bajo su dirección y supervisión a las fiscalías y agencias centrales de Investigación, con autonomía técnica y operativa que a continuación se mencionan:

- I. Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antise- cuestro (FAS);
- II. Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio;
- III. Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales;
- IV. Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes;
- V. Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte;
- VI. Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Financieros;
- VII. Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales;
- VIII. Fiscalía Central de Investigación; y
- IX. Las demás que determine el Procurador.

Artículo 29. Las Fiscalías Centrales de Investigación pre- vistas en la presente Ley, serán las instancias de organiza- ción y funcionamiento del Ministerio Público para la in- vestigación de los delitos y persecución de los imputados, de acuerdo a su competencia.

Artículo 30. La Subprocuraduría de Averiguaciones Pre- vias Desconcentradas tendrá bajo su dirección y supervi- sión a las Fiscalías Desconcentradas de Investigación con autonomía técnica y operativa, que a continuación se men- cionan:

- I. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón;
- II. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azca- potzalco;
- III. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez;
- IV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoac- án;
- V. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuaji- malpa;
- VI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauh- témoc;
- VII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gus- tavo A. Madero;
- VIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Izta- calco;
- IX. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapa- lapa;
- X. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magda- lena Contreras;
- XI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo;
- XII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Milpa Alta;
- XIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlá- huac;
- XIV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlal- pan;
- XV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Ve- nustiano Carranza;

XVI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco;

XVII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana;

XVIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Agencias de Atención Especializadas;

XIX. Unidades de Recepción por Internet (URI); y,

XX. Las demás que determine el Procurador.

Para su mejor funcionamiento, las Fiscalías Desconcentradas recibirán instrucciones del Procurador y del Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas; además, se coordinarán con los demás Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador Ministerial, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Fiscales Centrales de Investigación, Fiscales de Procesos, Fiscales de Revisión, Fiscales de Supervisión, Fiscal de Mandamientos Judiciales, Coordinadores Generales, Directores Generales y los titulares de las áreas de Servicios Periciales y Policía de Investigación, en los términos del presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. La Subprocuraduría de Procesos, tendrá bajo su dirección y supervisión a las Fiscalías, y las Direcciones que a continuación se mencionan:

- I. Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;
- II. Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;
- III. Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;
- IV. Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;
- V. Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles y de Extinción de Dominio;
- VI. Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;
- VII. Fiscalía de Mandamientos Judiciales;
- VIII. Dirección de Consignaciones; y,
- IX. Dirección de Procesos en Salas Penales.

Artículo 32. La Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, tendrá bajo su dirección y supervisión las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:

- I. Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;
- II. Dirección General de Derechos Humanos; y,
- III. Dirección General de Planeación y Coordinación;

Artículo 33. La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad tendrá bajo su dirección y supervisión a las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:

- I. Dirección General de Servicios a la Comunidad;
- II. Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;
- III. Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas; y,
- IV. Centros Especializados de Atención a Víctimas.

Capítulo IV De la Oficialía Mayor

Artículo 34. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría, en términos de lo previsto en el Reglamento de esta Ley; a través de las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:

- I. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- II. Dirección General de Recursos Humanos;
- III. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- IV. Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos; y,
- V. Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

Capítulo V De la Visitaduría Ministerial

Artículo 35. Por su parte, la Visitaduría Ministerial tendrá a su cargo la supervisión, inspección y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico, con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

Título Tercero Del Ingreso y Permanencia del Personal Sustantivo

Capítulo I Del Ministerio Público

Artículo 36. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con una edad mínima de veinticinco años cumplidos;
- III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley;
- V. Poseer título de licenciado en derecho;
- VI. Acreditar experiencia profesional como licenciado en derecho cuando menos de dos años, en la materia penal;
- VII. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional, un Diplomado cuyo programa de estudios considere por lo menos materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;
- VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables;

X. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. (Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;
- III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho;
- VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables, y
- IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 38. El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.

Capítulo II De la Policía de Investigación

Artículo 39. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación). Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. Acreditar que ha concluido la enseñanza media superior para quienes ingresen a la Licenciatura en Investigación Policial, o la enseñanza superior o equivalente para quienes cursen el grado de Técnico Superior Universitario en Investigación Policial;
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local;
- VII. Aprobar el concurso de ingreso y la carrera de Técnico Superior Universitario en la Investigación Policial, impartido por el Instituto de Formación Profesional;

VIII. Contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

IX. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

X. Someterse a los exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

XII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 40. (Policía de Investigación). La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Conforme al plan de investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía de Investigación desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, para lo que realizará las investigaciones, citaciones, cateos, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, las que deberá informar al Ministerio Público. Asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

En todo caso, la actuación de la Policía de Investigación se desarrollará con respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito.

La Policía de Investigación atenderá las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial.

El Ministerio Público controlará la legalidad en la actuación de la Policía de Investigación.

El Consejo de Honor y Justicia será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas de estímulos y recompensas de la Policía de Investigación, así como de emitir las resoluciones que previo procedimiento, determinen la separación temporal o definitiva de los miembros de la Policía de Investigación que incurran en conductas que transgredan los principios y normas disciplinarias que rijan su actuación.

La Dirección General de Asuntos Internos, que dependerá de la oficina del Procurador, llevará a cabo la investigación previa que servirá de base para la instrumentación del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo III De los Peritos

Artículo 41. (Servicios periciales). Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato o directo del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración y dictamen.

Artículo 42. (Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo

calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;

VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en Ciencias Forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 43. (Habilitación de peritos). Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos que así se requiera, el Agente del Ministerio Público podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera.

Capítulo IV Disposiciones Complementarias

Artículo 44. (Adscripción de unidades administrativas). El reglamento de esta ley establecerá el número de unidades administrativas y órganos desconcentrados de la procuraduría, las atribuciones de cada una de ellas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia. El Procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Asimismo, el reglamento determinará las unidades administrativas que se encargarán de investigar y perseguir la posesión, el comercio y el suministro de narcóticos en los términos de la Ley General de Salud.

Artículo 45. (Del ingreso) Para el ingreso a los cursos de formación inicial para Oficiales Secretario, Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, deberá consultarse previamente el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, previsto en la Ley que resulte aplicable en la materia, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.

Artículo 46. (Dispensa del concurso de ingreso). El Procurador podrá, en casos excepcionales y tratándose de personas con amplia experiencia profesional, dispensar la presentación de los concursos de ingreso para Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación o Peritos.

Los dispensados deberán reunir, en lo conducente, los requisitos establecidos en los artículos 36, 37, 39 y 42 de esta ley, sobre la base de que no serán miembros del servicio profesional de carrera, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las normas reglamentarias de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 47. (Adscripción de los servidores públicos). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, serán adscritos por el Procurador, o por otros servidores públicos en quienes delegue esta función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en consideración su categoría y especialidad y de acuerdo con la normativa aplicable. Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran, de acuerdo con su categoría y especialidad.

Artículo 48. (Trabajadores de confianza). Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, así como los demás que realicen las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Artículo 49. (Personal administrativo). Para ingresar a la procuraduría como personal administrativo, se deberá presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicológicas y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

El personal administrativo de la Institución tendrá preferencia para ocupar los puestos de Oficial Secretario, Agente de la Policía de Investigación o Perito, cuando reúna los requisitos necesarios para dichos nombramientos.

Título Cuarto Del Instituto de Formación Profesional

Capítulo Único De sus Atribuciones

Artículo 50. (Naturaleza del Instituto). El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente ley, por las normas contenidas en su reglamento y demás disposiciones legales aplicables y contará con el personal suficiente para el desempeño de sus labores, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la dependencia.

Artículo 51. (Atribuciones del Instituto). El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y ejecutar los procedimientos relativos al ingreso, y promoción del personal ministerial, pericial y policial, aprobados por el Comité de Profesionalización de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad aplicable en el marco del Servicio Profesional de Carrera y en coordinación con las instancias competentes; así como otros procesos académicos y de posgrado;

II. Elaborar y someter a la aprobación del Comité de Profesionalización del Instituto de Formación Profesional, los planes, programas y requisitos para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la procuraduría; interviniendo en el sistema integral de evaluación de la institución con el objeto de obtener información necesaria para su formación y evaluación, coadyuvando con las demás áreas competentes en la promoción mediante la evaluación académica;

III. Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Procuraduría;

IV. Proponer la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones simila-

res del país o del extranjero, para el desarrollo profesional, de las ciencias penales y de la política criminal;

V. Llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría;

VI. Diseñar y desarrollar proyectos de investigación sobre temas relacionados con las ciencias penales y la política criminal;

VII. Estar en permanente comunicación con los titulares de las otras unidades administrativas de la Procuraduría para recabar información sobre las necesidades de capacitación del personal;

VIII. Aplicar las evaluaciones de Conocimientos Generales y de Competencias Profesionales; y,

IX. Las demás que le confieran las normas contenidas en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52. (Coordinador General del Instituto de Formación Profesional). El Instituto de Formación Profesional estará a cargo de un Coordinador General nombrado por el Procurador.

Para ser Coordinador General del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Poseer el día de la designación, al menos, título de Maestro en Derecho vinculado con las Ciencias Penales, con la correspondiente cédula profesional;

III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley y no estar sujeto a proceso penal en el momento de su designación;

IV. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables; y,

VI. Aprobar los exámenes de control de confianza, de conformidad con la Constitución y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 53. (Consejo Consultivo del Instituto). El Instituto de Formación Profesional contará con un Consejo Consultivo, integrado con representantes de las Instituciones de Educación Superior y funcionará en forma colegiada y conforme a lo dispuesto en las normas reglamentarias y en las demás disposiciones aplicables, que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer el programa anual de labores del Instituto y los informes que rinda el Coordinador;

II. Emitir opinión sobre la organización interna del Instituto;

III. Sugerir el diseño, desarrollo y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera de la Institución, en los términos de las normas contenidas en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Opinar acerca de los planes y programas de estudio para la formación inicial o básica, permanencia, promoción y especialización de los servidores públicos de la procuraduría;

V. Vigilar la calidad de la educación que se imparta en el Instituto, incluyendo la de su plantilla de profesores e instructores;

VI. Fungir como órgano asesor de la procuraduría en materia de política criminal y de reforma penal;

VII. Emitir opinión en torno a los proyectos de investigación sobre temas relacionados con las ciencias penales y la política criminal que presenten los investigadores del Instituto, y,

VIII. Las demás que establezcan las normas reglamentarias Y demás disposiciones legales aplicables.

El cargo de Consejero Consultivo será honorífico.

Título Quinto Del Servicio Profesional de Carrera

Capítulo I Del Ingreso

Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

- I. Será el elemento básico para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, certificación, reconocimiento, prestaciones y sanciones del personal sustantivo de la procuraduría;
- II. Tendrá carácter obligatorio y permanente;
- III. Se desarrollará bajo los principios y criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad;
- IV. Se instrumentará bajo los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, lealtad, disciplina, respeto a los derechos humanos y, en su caso, antigüedad;
- V. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección e ingreso mediante convocatoria, así como, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, desempeño y separación del Servicio Profesional de Carrera, así como su evaluación;
- VI. Se desarrollará observando lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables, así como en los convenios, acuerdos y resoluciones que en su caso se celebren y tomen con fundamento en las leyes;
- VII. Se promoverá el desarrollo de competencias profesionales en materia de seguridad pública y procuración de justicia a través de la reestructuración curricular (programas, docencia y evaluación) para la formación y profesionalización del personal sustantivo con la finalidad de asegurar la calidad en su desempeño;
- VIII. La formación promoverá la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actua-

ción del Ministerio Público y de sus auxiliares, así como las obligaciones del Estado Mexicano en el ámbito internacional de la protección de los Derechos Humanos, fomentando el respeto estricto a los mismos, la honestidad, eficiencia, eficacia y la plena conciencia sobre el efecto social de la responsabilidad;

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

X. El personal Ministerial adscrito a las unidades de investigación sin detenido, de proceso y de revisión, contará con un horario general que correrá de las nueve a las diecisiete horas o de las nueve a dieciocho treinta, cuando dispongan de una hora y media para tomar alimentos, de conformidad con las necesidades del servicio de las áreas. Para el personal Ministerial adscrito a las unidades de investigación que trabajen con detenido y para las Fiscalías Especializadas que así lo requieran, se sujetarán al horario especial de guardia de 24 por 48 horas.

Para el personal Policial el horario general correrá de las nueve a las veintiuna horas. El horario especial de 24 por 24 horas se rotará entre el personal de la Policía de Investigación.

Para el personal pericial, el horario se determinará en atención a las características y necesidades del servicio.

Los horarios podrán ser modificados en atención a las necesidades específicas del servicio en cada Agencia, Unidad de Investigación o de Procesos, en la Policía de Investigación o en la Coordinación General de Servicios Periciales.

XI. El personal sustantivo que forma parte del Servicio **Profesional** de Carrera, mantendrá su cargo, con reserva de plaza, cuando sea nombrado en un cargo de dirección en alguna Dependencia de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, Estatal o Municipal. La Dirección General de Recursos Humanos, expedirá a los titulares de los cargos de carrera, la reserva de plaza correspondiente, emitiendo las constancias respectivas, previo el visto bueno del titular de la Unidad Administrativa correspondiente.

La reserva de plaza estará vigente hasta que el personal sustantivo concluya el cargo, debiendo renovar la solicitud cada año, o antes, en caso de que asuma otro encargo, en ningún caso dicha reserva deberá exceder de tres años, cuando el encargo sea externo a esta Procuraduría.

Concluida la gestión, el servidor público deberá solicitar su reincorporación a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes, en caso contrario perderá los derechos que le otorga el Servicio **Profesional** de Carrera.

Artículo 55. Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, al ingresar a la Institución deberán ser evaluados periódicamente en los términos de esta ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, serán regulados por la normatividad que desarrolle las bases para la organización, funcionamiento Y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia del Distrito Federal y en el que regule el desempeño, los ascensos, reconocimientos y estímulos a los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación, Peritos.

Capítulo II De la Promoción

Artículo 57. Las disposiciones sobre el Servicio Profesional de Carrera de la procuraduría deberán:

I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, por medio de concurso de oposición, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Determinar, en su caso, categorías de los servidores públicos, en función de su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional y otros criterios que permitan establecerlas;

III. Establecer mecanismos que, previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos por plaza;

IV. Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;

V. Determinar la integración de los órganos responsables de la preparación y sustentación de los concursos correspondientes;

VI. Expedir las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción, determinación de calificaciones y demás necesarias;

VII. Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico; y,

VIII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 58. Para efectos de promoción del personal Ministerial, Policial y Pericial, el Reglamento determinará las categorías correspondientes.

Artículo 59. La promoción a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de concurso de oposición en el que únicamente podrán participar los servidores públicos de la categoría inmediata inferior, y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior.

En los concursos de oposición para las categorías superiores de Agente del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Perito, únicamente podrán participar los servidores públicos de la categoría inmediata inferior, y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior.

Artículo 60. Los Oficiales Secretarios podrán acceder a la categoría básica de Agente del Ministerio Público, a través del concurso de oposición interna.

Artículo 61. Las categorías de Peritos se determinarán por materia, y dentro de ellas se establecerán los rangos atendiendo a la especialización, años mínimos de práctica, grado académico en la disciplina de que se trate y otros crite-

rios que permitan establecerlos. El rango básico de cada categoría se identificará con la primera letra del alfabeto y los demás con las letras que le siguen en su orden en el mismo abecedario.

Para el ingreso al rango básico de cada categoría se realizará concurso de ingreso, con las características que determinen las disposiciones aplicables.

Capítulo III De la Permanencia

Artículo 62. El personal sustantivo de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para permanecer y conservar su nombramiento, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación, de conformidad con lo establecido en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales serán permanentes, periódicos y obligatorios, en términos del Reglamento de esta Ley.

Los procesos de control de confianza y del desempeño se integrarán por las evaluaciones siguientes:

- I. Patrimoniales y de entorno social;
- II. Psicométricos y psicológicos;
- III. Médico y toxicológico;
- IV. Poligráficos;

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos cumplan debidamente con los requisitos de ingreso o permanencia y con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 63. El Reglamento establecerá los procedimientos conforme a los cuales se llevará a cabo la aplicación de los exámenes aludidos en el artículo inmediato anterior.

Los exámenes se evaluarán en conjunto, salvo el examen toxicológico y el poligráfico que se presentarán y calificarán por separado.

Artículo 64. Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no presentados.

Artículo 65. Los resultados de los procesos de evaluación deberán ser públicos, con excepción de los datos personales y solamente para aquellos que aprueben el examen.

Artículo 66. El personal sustantivo de la procuraduría que resulte no apto en los procesos de evaluación a que se refiere el presente capítulo, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la Institución, conforme a lo dispuesto en este artículo y las demás disposiciones aplicables.

Si del resultado de los procesos de evaluación no se satisfacen o cumplen los requisitos necesarios para los efectos a que se refiere el artículo 64 de la presente ley, se hará del conocimiento del servidor público, para que dentro del término de cinco días hábiles manifieste y promueva lo que a su derecho convenga. Transcurrido este término la instancia competente conforme al reglamento de esta Ley, resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes lo que en derecho corresponda.

Título Sexto De los Derechos, Obligaciones e Impedimentos del Personal Sustantivo

Capítulo Único De los Derechos, Obligaciones e Impedimentos

Artículo 67. (Derechos) Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y los Peritos, tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, que tengan relación con sus funciones y según lo permitan las necesidades del servicio;
- II. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, atendiendo a las disponibilidades presupuestales de la Procuraduría y de conformidad con la normatividad aplicable;
- III. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales cuando su conducta y desempeño así lo amerite, de acuerdo con las normas legales aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- IV. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;

V. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos; VI. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;

VII. Gozar de los beneficios médicos y legales que establezcan las disposiciones legales aplicables durante el desempeño de la función, y,

VIII. Los demás que prevea la normatividad aplicable.

Los servidores públicos a que se refiere el artículo 47 de esta ley participarán en los programas de capacitación, actualización y especialización y gozarán de los demás derechos a que se refiere este artículo, salvo el previsto en la fracción IV.

Artículo 68. (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

II. Brindar a la población un trato amable, respetuoso, profesional y de calidad humana en el servicio;

III. Proporcionar auxilio a las personas que hayan sido ofendidos o víctimas del delito, así como brindar o gestionar protección para su persona, bienes y derechos, cuando resulte procedente;

IV. Cumplir sus funciones con imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, grupo étnico, religión, género, preferencia sexual, condición económica o social, edad, ideología política o por algún otro motivo;

V. Impedir, en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición.

Es responsabilidad del servidor público denunciar estos actos a la autoridad competente;

VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las que legalmente le corresponden;

VII. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Someterse a los procesos de evaluación del desempeño de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IX. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización que determine la Comisión del Servicio Profesional de carrera;

X. Abstenerse e impedir por los medios que tuviere a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, la realización de actos de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tuvieren conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente;

XI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de actos arbitrarios; y de restringir indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía;

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XIII. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas;

XIV. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XVI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVII. Informar al superior jerárquico de manera inmediata las omisiones actos indebidos o constitutivos de delito de sus subordinados o iguales de categoría jerárquica;

XVIII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XIX. Preservar conforme a las disposiciones aplicables las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente; y,

XX. Las demás que se prevean en esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. (Impedimentos). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios pericia les de la Procuraduría, no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, del Distrito Federal o de otras entidades federativas y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el Procurador, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la institución;

II. Ejercer la abogacía, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, o cuando exista parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, parentesco colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado.

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, parientes consanguíneos colaterales y por afinidad hasta el segundo grado;

IV. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro;

V. Conocer de los asuntos en los que tenga interés personal, salvo lo dispuesto en la fracción II; y

VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 70. (Intervenciones autorizadas por la autoridad judicial). Sólo podrán dar cumplimiento a las intervenciones autorizadas por la autoridad judicial los Agentes de la Policía de Investigación que cuenten con certificado de control de confianza vigente.

Todos los Agentes que den cumplimiento a una intervención de comunicaciones autorizada por la autoridad judicial competente, están obligados a someterse a los exámenes de control de confianza al término de la misma.

Título Séptimo

Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo

Capítulo I

De la Policía de Investigación

Artículo 71. El Consejo de Honor y Justicia, en términos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, conocerá de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en contra de los Agentes de la Policía de Investigación, imponiendo en su caso, los correctivos disciplinarios correspondientes, cuando cometan una falta a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal previstos en dicha Ley o cuando incurran en alguna de las hipótesis siguientes:

I. Incumplir, retrasar o perjudicar, por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones de la Policía de Investigación, así como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida hacia alguna persona de la Procuraduría distinta a su mando o ajena a la Institución; y

III. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución.

El Consejo solicitará a la Dirección General de Asuntos Internos, en caso de ser necesario, recabe datos o información relativa a los hechos materia de la queja correspondiente, a fin de que sea agregada al expediente administrativo de responsabilidad.

Capítulo II

De los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios y Peritos

Artículo 72. El régimen disciplinario de los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios y Peritos, se sustanciará conforme al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades correspondiente.

Artículo 73. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar los dictámenes periciales de acuerdo a la naturaleza de la investigación;
- II. Asegurar o solicitar el aseguramiento de los bienes que sean objeto, instrumento o productos de delito o que sean útiles para la investigación;
- III. Solicitar el decomiso cuando así proceda en términos que establezcan las leyes penales;
- IV. Solicitar la reparación del daño, incluyendo su cuantificación, así como la forma de garantizarla, con base en los elementos de prueba recabados durante el procedimiento;
- V. Abstenerse de intervenir en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la procuraduría;
- VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- VII. Realizar las actuaciones ministeriales para que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- VIII. Abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IX. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;

X. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

XI. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;

XII. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judiciales siempre y cuando no tenga el carácter de heredero, legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

XIII. Abstenerse de ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o mediador;

XIV. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;

XV. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;

XVI. No ingerir sustancias psicotrópicas;

XVII. Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;

XVIII. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial; y,

XIX. Las demás que se prevean en esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 74. Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:

- I. Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público;
- II. Suplir legalmente al Ministerio Público en sus ausencias;
- III. Auxiliar al Ministerio Público, cuando se lo solicite;
- IV. Custodiar, sellar, foliar y rubricar los expedientes;
- V. Realizar las comisiones específicas que el Ministerio Público le encomiende;

VI. Actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones o labores;

VII. Realizar las actuaciones ministeriales para que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

VIII. Abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

IX. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;

X. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

XI. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;

XII. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;

XIII. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;

XIV. No ingerir sustancias psicotrópicas;

XV. Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;

XVI. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial; y,

XVII. Las demás que se prevean esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo. 75. Los Peritos tienen las obligaciones siguientes:

I. Emitir los informes o dictámenes correspondientes en los términos establecidos en la normativa;

II. Realizar con diligencia la elaboración y entrega de informes o dictámenes;

III. Respetar la cadena de custodia, respecto de los bienes, documentos y demás elementos que con motivo de su intervención tenga bajo su responsabilidad;

IV. Abstenerse de solicitar una contra prestación, dádiva o gratificación para emitir informes o dictámenes que le proporcionen una ventaja indebida a una de las partes;

V. Ratificar o rectificar en su caso, los informes o dictámenes que sean impugnados;

VI. Aclarar o ampliar los dictámenes o informes que le solicite el Ministerio Público;

VII. Recibir y atender los llamados del Ministerio Público, en los que solicite su intervención;

VIII. Abstenerse de intervenir en asuntos que no sean de su especialidad;

IX. Abstenerse de intervenir en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la procuraduría;

X. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

XI. Abstenerse de conocer de algún asunto o acto para el cual se encuentren impedidos;

XII. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;

XIII. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

XIV. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;

XV. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;

XVI. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;

XVII. No ingerir sustancias psicotrópicas;

XVIII. Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;

XIX. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial;

XX. Deberán respetar la Cadena de Custodia, respecto de los bienes, documentos, y demás elementos que con motivo de su intervención tenga bajo su responsabilidad; y,

XXI. Las demás que se prevean esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

Capítulo III De las Sanciones

Artículo 76. (Sanciones de la Contraloría). La Contraloría General del Distrito Federal, por conducto de la Contraloría Interna en la Procuraduría, impondrá sanciones administrativas a los servidores públicos de la Institución en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha Ley y las demás normas legales aplicables previenen.

Artículo 77. Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, aún cuando hubiese obtenido una sentencia favorable; en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 78. Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Peritos, Agentes de la Policía de Investigación y demás servidores públicos de la Institución que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delitos graves, serán separados provisionalmente de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de formal prisión o de vinculación a proceso con restricción de libertad, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, sólo se le restituirá en su cargo.

Cuando el servidor público obtenga sentencia absolutoria por haber actuado en defensa del titular, o de los intereses

de la Procuraduría, se le restituirá en su trabajo y se le pagarán los salarios que hubiere dejado de percibir.

Capítulo IV De la Responsabilidad del Procurador

Artículo 79. (Procedimiento en caso de denuncia contra el Procurador). Cuando se presente denuncia o querrela por la comisión de un delito en contra del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá de la manera siguiente:

I. Conocerá y se hará cargo el Subprocurador a quien corresponda actuar como suplente del Procurador de conformidad con lo establecido en la presente Ley; y,

II. El Subprocurador citado integrará la averiguación previa correspondiente y resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaratoria de procedencia ante la Cámara de Diputados, previo acuerdo con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal quien solicitará la aprobación del Presidente de la República.

Título Octavo Otras Disposiciones

Capítulo I De la Observancia de la Ley

Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

Capítulo II De las Causas de Impedimento

Artículo 81. (Causas de impedimento). Los Agentes del Ministerio Público y los Oficiales Secretarios no son recusables pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de los Magistrados y Jueces del orden común.

Capítulo III De la Expedición de Copias

Artículo 82. (Expedición de copias). El Ministerio Público expedirá, previo pago de los derechos correspondientes, copias simples o copias certificadas de Averiguaciones Previas, constancias o documentos que obren en su poder cuando:

- I. Exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento;
- II. Lo solicite el denunciante, querellante, víctima u ofendido;
- III. Lo solicite el imputado o su defensor, siempre y cuando justifiquen haberlas ofrecido como prueba en diverso procedimiento administrativo o jurisdiccional, debiendo acreditar tal circunstancia; y,
- IV. Lo solicite quien acredite su interés jurídico, siempre y cuando justifique haberlas ofrecido como prueba en diverso procedimiento administrativo o jurisdiccional, debiendo acreditar tal circunstancia.

Los Coordinadores y Directores Generales expedirán, previo pago de los derechos correspondientes, copias simples o copias certificadas de las constancias o documentos que obren en los archivos bajo su responsabilidad, siempre y cuando se observen los lineamientos que establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable.

Los ingresos por concepto de expedición de copias que recaude la Tesorería del Distrito Federal, se destinarán al Fondo de Mejoramiento a la Procuración de Justicia.

Capítulo IV Del Régimen Laboral

Artículo 83. (Régimen laboral del personal). El personal que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, salvo las excepciones que la disposición constitucional aludida establece.

Capítulo V Del Centro de Evaluación y Control de Confianza

Artículo 84. La procuraduría contará con un Centro de Evaluación y Control de Confianza para los fines que prevé esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones de este Centro se desarrollarán en el Reglamento de la Ley.

Transitorios

Artículo Primero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Segundo. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo Tercero. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996 y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. En ningún caso podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en la procuraduría.

Artículo Quinto. El Ejecutivo Federal emitirá en un lapso de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo Sexto. La Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal a que hace referencia la fracción IV del artículo 31 cambiará su denominación a Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos No Graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del “Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de marzo de 2011.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2011.

La Comisión del Distrito Federal, diputados: Gabriela Cuevas Barron (rúbrica), Jesús Ricardo Enríquez Fuentes (rúbrica), Cuauhtémoc

Gutiérrez de la Torre (rúbrica), Roberto Rebollo Vivero (rúbrica), César Daniel González Madruga (rúbrica), Agustín Guerrero Castillo (rúbrica), Emilio Serrano Jiménez (rúbrica), Andrés Aguirre Romero (rúbrica), Carlos Bello Otero (rúbrica), Armando Jesús Báez Pinal (rúbrica), Agustín Carlos Castilla Marroquín (rúbrica), Armando Corona Rivera, Marco Antonio García Ayala (rúbrica), Óscar González Yáñez (rúbrica), Paz Gutiérrez Cortina (rúbrica), Jorge Hernández Hernández (rúbrica), Miguel Ángel Luna Munguía (rúbrica), Kenia López Rabadán (rúbrica), Eduardo Mendoza Arellano (rúbrica), Nazario Norberto Sánchez, Rafael Pacchiano Alamán, Silvia Esther Pérez Ceballos (rúbrica), Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva (rúbrica), Rodrigo Reina Liceaga (rúbrica), Ezequiel Rétiz Gutiérrez (rúbrica), Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, María Araceli Vázquez Camacho (rúbrica).

La Comisión de Justicia, diputados: Víctor Humberto Benítez Treviño (rúbrica), presidente; Sergio Lobato García (rúbrica), Miguel Ernesto Pompa Corella (rúbrica), Óscar Martín Arce Paniagua (rúbrica), Camilo Ramírez Puente (rúbrica), Ezequiel Rétiz Gutiérrez (rúbrica), Juanita Arcelia Cruz Cruz, Eduardo Ledesma Romo (rúbrica), secretarios; Luis Carlos Campos Villegas (rúbrica), Felipe Amadeo Flores Espinosa (rúbrica), Nancy González Ulloa (rúbrica), Leonardo Arturo Guillén Medina (rúbrica), Mercedes del Carmen Guillén Vicente, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, Gregorio Hurtado Leija, Israel Madrigal Ceja, Israel Madrigal Ceja (rúbrica), Sonia Mendoza Díaz (rúbrica), Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo (rúbrica), María Antonieta Pérez Reyes (rúbrica), Rodrigo Pérez-Alonso González (rúbrica), Norma Leticia Salazar Vázquez (rúbrica), Cuauhtémoc Salgado Romero, Enoé Margarita Uranga Muñoz (rúbrica), Josué Cirino Valdez Huevo (rúbrica), Alma Carolina Viggiano Austria, Pedro Vázquez González (rúbrica en lo general a favor, en contra del artículo 10 en su fracción VIII), J. Eduardo Yáñez Montaña (rúbrica), Arturo Zamora Jiménez (rúbrica).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: De conformidad con lo que establece el artículo 87, se ha cumplido con el requisito de declaratoria de publicidad, del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento, si se considera de urgente resolución y se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: En términos del artículo 100, del Reglamento de la Cámara de Diputados, en votación económica, se pregunta a la asamblea si se considera de urgente resolución y se po-

ne a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se considera de urgente resolución. Por tanto, tiene la palabra la diputada Gabriela Cuevas para formular un posicionamiento sobre el dictamen.

La diputada Gabriela Cuevas Barron: Con su venia, diputado presidente. El dictamen que sometemos a consideración de este pleno tiene una gran importancia para la vida de los capitalinos. Todos los días nos topamos con inseguridad en nuestras calles, la impunidad ha crecido, y por ello necesitamos cuanto antes, contar con una ley orgánica de la Procuraduría capitalina.

Los datos que arroja la misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, muestran que el número de averiguaciones previas de algunos delitos se ha incrementado de manera significativa durante los últimos cuatro años.

Hoy es momento de entregar una respuesta a los ciudadanos que hasta han tenido que cambiar sus hábitos con la finalidad de vivir tranquilos.

Algunos de los datos que hacen que esta ley sea tan importante, tienen que ver con que 3 millones y medio de personas en el Distrito Federal han dejado de salir de noche; 2 millones han dejado de visitar parientes y amigos; 2 millones 400 mil han dejado de tomar un taxi; 3 millones 300 mil ya no llevan dinero en efectivo.

La historia de esta ley es compleja. Es una ley que inició en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, donde fue aprobada por unanimidad. Fue impugnada más tarde ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien decidió declarar inconstitucional esta Ley Orgánica de la Procuraduría porque el tema de seguridad pública y procuración de justicia compete a este Congreso de la Unión. El Senado de la República tuvo una iniciativa y nos envió una minuta.

El dictamen que presentamos hoy tiene siete modificaciones a esa minuta, pero quisiera explicar de qué se tratan estas modificaciones ya que no es de nuestro interés retrasar

los tiempos en la ciudad, sino por el contrario, defender los derechos humanos y entregar un instrumento que sí ayude a acabar con la impunidad en la ciudad de México.

La primera modificación, es que a propuesta del diputado Eduardo Yáñez Montaña, integrante de la Comisión de Justicia, pedimos que se cree una Dirección Especializada de Atención a Mujeres Víctimas de Delitos Sexuales.

También, a solicitud de la diputada Silvia Esther Pérez Ceballos, se omitió el inciso m) de la fracción I del artículo 21, para que el Centro de Evaluación y Control de Confianza no quede adscrito directamente a la Procuraduría.

Segundo, y muy importante, porque éste era un tema no sólo inconstitucional, sino en donde se podían violar derechos humanos, es que incluimos como una facultad no delegable del procurador, en el artículo 24, la de solicitar ante la autoridad judicial federal cualquier intervención de comunicaciones privadas.

Tercero, se modifica la fracción IX del artículo 25, para que el procurador sea el único funcionario con la facultad de recibir los datos conservados que generan las concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones.

Cuarto, se incluye un segundo párrafo en el artículo 44 para señalar que el Reglamento respectivo determinará las unidades administrativas que se encargarán de investigar y perseguir la posesión, el comercio, el suministro de narcóticos en los términos...

La diputada Lorena Corona Valdés (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Permítame, diputada. Diputada Corona, ¿con qué objeto? Sonido en la curul de la diputada Corona.

La diputada Lorena Corona Valdés (desde la curul): Si me permite la diputada una pregunta.

La diputada Gabriela Cuevas Barron: Claro que sí, con mucho gusto.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Adelante, diputada.

La diputada Lorena Corona Valdés (desde la curul): Muchas gracias. En cuanto a su exposición, usted está dicien-

do que la Procuraduría tenía toda la facultad para intervenir llamadas. Por favor, ¿podría usted abundar un poco más sobre el tema? Porque sí es algo muy delicado y se podría, ahora sí que esclarecer perfectamente bien.

La diputada Gabriela Cuevas Barron: Claro que sí, con mucho gusto, diputada.

En la minuta que recibimos del Senado, se daba como una facultad delegable al procurador capitalino, la de encargar o delegar a uno de sus subordinados la posibilidad de solicitar a los jueces federales la intervención de comunicaciones. Esa facultad no la tiene ni siquiera el comisionado de la Policía Federal Preventiva y sería violatoria no sólo de nuestra Constitución sino también de Derechos Humanos.

Es por ello que fuimos muy estrictos a la hora de modificar esta minuta, de manera que el procurador capitalino no pueda delegar esta responsabilidad. Que se haga responsable de cada una de las solicitudes de intervenir comunicaciones en los ciudadanos.

Pero además no sólo es ese control sino que se solicita al juez que podrá ser también el único funcionario de la Procuraduría que reciba los datos de las empresas de telecomunicaciones y deberá someterse a los controles de confianza después de cada intervención telefónica. No sólo el procurador sino también los agentes que realicen esa intervención.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Adelante, diputada. Continúe, por favor.

La diputada Gabriela Cuevas Barron: También muy importante, como comentaba, se incluye un segundo párrafo en el artículo 44 para que la Procuraduría tenga plenas facultades para combatir el narcomenudeo. Esta reforma tiene una gran relevancia porque desde el 20 de agosto del año pasado el Distrito Federal y la Asamblea Legislativa deberían haber realizado estas modificaciones en distintos ordenamientos.

Se agrega, como comentaba la diputada, un artículo 70 para especificar que los agentes que den cumplimiento a una intervención de comunicaciones autorizada por la autoridad judicial estén obligados a someterse a los exámenes de control de confianza al término de la misma.

Sexto. Se considera oportuno incluir un artículo transitorio en el cual se especifica que la Fiscalía de Procesos en Pos-

grados de Paz Penal modificará su denominación a Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos no Graves, de conformidad con las reformas que ha sufrido la Ley Orgánica del Tribunal.

Por último, se suprimió el artículo sexto transitorio que hacía referencia a la facultad de la Asamblea Legislativa para legislar en materia de narcomenudeo, ya que la hemos incluido en su totalidad. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Adelante, diputada. Posicionada la comisión, está a discusión en lo general. Me ha solicitado el uso de la palabra el diputado Pedro Vázquez. Adelante, don Pedro.

El diputado Pedro Vázquez González: Muchísimas gracias, presidente. Con su permiso.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, queremos en esta intervención dejar planteada la postura del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en el sentido de que votaremos a favor del dictamen que nos presentan las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal, por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En principio, queremos dejar constancia de un planteamiento que reiteradamente el Partido del Trabajo ha estado realizando. Esto se significa que estamos, el Partido del Trabajo, a favor de una reforma política que convierta al Distrito Federal en entidad federativa, para que su órgano legislativo local expida toda la normatividad necesaria para hacer funcionar dicho gobierno en la ciudad de México.

No entendemos por qué 500 diputados de toda la República tenemos que aplicar una ley local para el Distrito Federal, sin embargo, el artículo 122 constitucional, apartado A, otorga al Congreso de la Unión facultades y atribuciones legislativas en lo relativo al Distrito Federal y, en consecuencia, es por lo que tenemos que conocer de esta ley.

La vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996. Esto es, está a punto de cumplir tan sólo 15 años de entrada en vigor. Desde entonces a la fecha, la comisión de delitos en el Distrito Federal se han incrementado exponencialmente y también el modus operandi de las organizaciones criminales ha evolucionado.

La propia Procuraduría, por las ataduras legales que tiene, no puede reaccionar oportunamente. Por eso el mérito del dictamen que se nos presenta es el proponer un sistema de procuración de justicia más ágil y eficiente que permita combatir frontalmente las incidencias delictivas y que al final los habitantes del Distrito Federal podamos tener la certeza de que sus autoridades combaten a los delincuentes y que no son parte o cómplices de ellos.

Compartimos en lo fundamental el contenido del dictamen. Sin embargo, dentro del mismo y en su oportunidad, en la comisión señalamos una inconsistencia, que en la página 1, en el antecedente tres sólo se menciona que en un análisis basado en la legislación aplicable para la conformación de procuradurías de justicia estatales es como se considera conveniente para que los integrantes de las comisiones unidas pudieran conocer dicho documento.

Votaremos a favor en lo general y en lo particular presentaré una reserva en contra del artículo 10 en su fracción VIII, que faculta a la Procuraduría.

VIII. Promover la celebración de contratos y convenios con organismos y empresas o instituciones educativas públicas y/o privadas, nacionales o extranjeras para la elaboración de estudios y proyectos de política y/o estadística criminal.

Consideramos que esta propuesta es incorrecta exclusivamente en cuanto a la celebración de contratos y convenios con empresas y más si éstas son extranjeras.

En México, las instituciones de educación superior públicas y privadas tienen la capacidad para realizar este tipo de investigaciones. El propio Instituto Nacional de Ciencias Penales de la UNAM, en su caso, podría realizar estas tareas. Lo que no podemos permitir es una transferencia de recursos públicos del gobierno del Distrito Federal, esto es, de sus habitantes a empresas privadas o extranjeras para que realicen dichas investigaciones.

Con la salvedad que estoy reiterando, el dictamen en comentario tiende a eficientar la actuación del Ministerio Público como representante social, en particular en la fase de la averiguación previa y en la de ser parte de los procesos penales, además de que incluye otros aspectos importantes como el tema del respeto a los derechos humanos.

Les solicitamos entonces a los integrantes de esta asamblea votar a favor del presente dictamen y presentaré la reserva

por los conductos que se establecen en el Reglamento. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias, señor diputado. Tiene la palabra el diputado Armando Báez Pinal en pro del dictamen.

El diputado Armando Jesús Báez Pinal: Gracias, señor presidente. Buenas tardes, compañeras y compañeros. Estamos dictaminando una iniciativa que viene de origen del Senado, la disposición de la Suprema Corte que había declarado una inconstitucionalidad.

El Grupo Parlamentario del PRI propuso y se aprobó por unanimidad esta minuta con una modificación sustancial que es la creación de una Fiscalía Especial para la Atención del Delito en contra de las Mujeres, lo cual nos parece sumamente importante e interesante para poder frenar el delito y la violencia que hay en contra de las mujeres, tener esta fiscalía especial. Acotar la facultad al procurador para que no delegue las intervenciones telefónicas en otros funcionarios, en otras personas, también es muy importante para nosotros.

Esta ley orgánica tiene que ser una herramienta muy importante para que no haya, compañeros, pretextos en la disminución de delitos y de un instrumento para evitar la corrupción.

En el Grupo Parlamentario del PRI estamos convencidos que se debe dar y se debe votar a favor para que tengamos la certeza de una procuración de justicia más importante en nuestra capital. Por eso nosotros estamos a favor de esta iniciativa.

Es muy importante que reflexionemos en que ya se acabe y se disminuya la corrupción que ha habido hasta estos días. Muchas gracias. Es todo, señor presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias, señor diputado. Tengo inscritos a la diputada Kenia López Rabadán y al diputado Jaime Cárdenas. Con esto se agota el número de oradores que se permiten a favor, por lo que, al terminar el diputado Cárdenas, preguntaremos si está suficientemente discutido. Diputada López Rabadán.

La diputada Kenia López Rabadán: Muchas gracias, señor presidente. A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, queremos hacer un reconocimiento a

todos los grupos parlamentarios representados en esta Cámara de Diputados.

Sin lugar a dudas, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en su momento aprobó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y ha sido el Senado, en una primera instancia, quien nos remite como minuta lo que hoy estamos poniendo a su consideración.

Quiero decirles que el Partido Acción Nacional fue congruente con la responsabilidad que tenía en la Asamblea y votó a favor de la ley que hoy estamos discutiendo. También el Partido Acción Nacional votó a favor de la procuración de justicia en el Senado y lo hacemos también aquí en la Cámara de Diputados.

Esta ley es una ley de vanguardia que sin lugar a dudas forma parte del sistema jurídico nacional para que el Distrito Federal cuente con el andamiaje jurídico necesario y para que la Procuraduría General de Justicia del DF tenga las herramientas clave para poder combatir a la delincuencia en el Distrito Federal.

Las fiscalías que se establecen en esta ley dan una muestra clara de visión, primero de una visión ciudadana y también de una visión de género. Evidentemente, compañeros diputados, hablar de transparencia en la Ley Orgánica que hoy ponemos a su consideración es, sin lugar a dudas, un tema que el PAN siempre ha estado privilegiando. Hablar de derechos humanos en esta Ley Orgánica que hoy ponemos a su consideración, es un tema prioritario para los gobiernos del PAN.

Por eso hoy ponemos a su consideración esta Ley Orgánica, que permitirá contar a todos los capitalinos con la mejor herramienta para que los delitos se puedan investigar y se puedan sancionar en ésta, nuestra capital.

A nombre del PAN, muchísimas gracias por este respaldo y evidentemente votaremos a favor. Muchas gracias.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias, diputada. Yo le quiero preguntar a nuestro amigo que es tan amable de llevar el tiempo, ¿no se ha dado cuenta que tenemos 5 minutos por cada orador? Adelante, diputado Cárdenas.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, señor presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, no me resta más que señalar lo que aquí han dicho

los distintos legisladores que han subido a esta tribuna para apoyar esta minuta que provino del Senado de la República, para reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, y que como lo explicaba la diputada Gabriela Cuevas, se le hicieron 7 modificaciones muy importantes; modificaciones que tienen que ver con la salvaguarda de los derechos fundamentales de los gobernados.

Había preocupación, y qué bueno que esto se corrigió en las correspondientes, de que las intervenciones telefónicas, que la autorización para solicitar intervenciones telefónicas, el procurador de justicia del Distrito Federal, la delegara a otros funcionarios de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

Afortunadamente privó la razón, privó el entendimiento y se determinó con mucha claridad que la solicitud de intervenciones telefónicas ante los jueces del Distrito Federal corresponde en exclusiva al procurador de justicia del Distrito Federal.

Yo festejo este hecho, festejo este acuerdo y lo pongo de ejemplo en la discusión que tendremos en los próximos meses en materia de la Ley de Seguridad Nacional, y aquí déjenme hacer una reflexión que me parece muy interesante.

Estamos aprobando que solamente sea el Ministerio Público y el titular del Ministerio Público en el Distrito Federal, el que solicite estas intervenciones telefónicas ante los jueces. Ello es relevante porque es consecuente y respetuoso de la letra y el espíritu del artículo 21 de la Constitución, porque la investigación y procuración y persecución de los delitos, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución, corresponde en exclusiva al Ministerio Público y a la policía.

Fíjense la diferencia tan importante. En el Distrito Federal va a quedar muy claro que las únicas autoridades que pueden solicitar estas intervenciones telefónicas es la Procuraduría y un funcionario de la Procuraduría, que es el titular de la misma.

En cambio, en el dictamen o predictamen de la Ley de Seguridad Nacional se está insistiendo en que sean otras autoridades, Fuerzas Armadas, las que puedan solicitar las intervenciones telefónicas. Desde luego esta disposición del predictamen de la Ley de Seguridad Nacional es totalmente contraria al artículo 21 de la Constitución, porque en el

artículo 21 constitucional queda consignado con toda claridad que esta es una atribución exclusiva del Ministerio Público.

Ojalá que así, en su momento, se haga cuando discutamos el predictamen de la Ley de Seguridad Nacional.

Qué bueno que estamos reformando las instituciones del Distrito Federal, pero es cierto, como lo dijo el coordinador parlamentario de mi grupo, el diputado Pedro Vázquez, es fundamental, sería fundamental que el Congreso de la Unión permitiese, regulara una transformación radical de las instituciones del Distrito Federal.

Que el poder revisor de la Constitución, de acuerdo a lo previsto en el 135 de la Carta Magna, determinara que el Distrito Federal deba tener un estatus jurídico diferente. No más al tutelaje del Distrito Federal por este Congreso de la Unión o por el titular del Poder Ejecutivo.

El Distrito Federal merece ser una entidad federativa como las demás, con plenas competencias, en donde sus ciudadanos tengan plenos derechos y sus poderes locales sean auténticos poderes, y no como los denomina el actual artículo 122 de la Constitución, órganos de gobierno.

Creo que es importante que esta reforma se sume a otras — termino— de mayor envergadura, más importantes, para que el Distrito Federal sea una auténtica entidad federativa, con plenas facultades legales, y que este Congreso de la Unión y el titular del Poder Ejecutivo dejemos de intervenir en los asuntos internos del Distrito Federal.

Esta es la aspiración que debe guiar nuestra actividad...

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Concluya, diputado.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Concluyo, presidente. Concluyo, déjenme terminar.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Permita la asamblea que concluya el orador.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Déjenme terminar. Cuando uno dice aquí cosas que son importantes para transformar la vida política del país ustedes piden tiempo, ojalá que así pidieran tiempo a su pretendida reforma laboral que es contraria...

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Diputado, adelante, concluya usted, diputado.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Terminó, señor presidente. Si me dejan terminar concluyo.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Permitan concluir al orador, señores diputados.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Déjenme terminar, presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Voy a suplicar a la asamblea que permita que el orador concluya su intervención. Adelante, diputado.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Quiero simplemente terminar diciendo...

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Permítame un momento, diputado Cárdenas. Diputado Fernández ¿con qué objeto?

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (desde la curul): Inspirado en el Partido Acción Nacional, pido que paren el reloj parlamentario para que pueda continuar mi compañero Jaime Cárdenas.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: El reloj parlamentario murió con el nuevo Reglamento. Adelante, diputado.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, señor presidente. Simplemente lo que quiero decir, para concluir, es que el Distrito Federal debe tener el estatus jurídico de un estado, debe haber una asamblea constituyente en el Distrito Federal, para que esta asamblea constituyente elabore la Constitución del Distrito Federal y desde luego el Ministerio Público del Distrito Federal como los de los estados y el de la República, debieran ser órganos constitucionales autónomos, plenamente ciudadanizados.

Sin embargo, reconozco que esta reforma...

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Concluya, diputado.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: ...es importante y por eso la votaremos a favor. Muchas gracias, diputadas y diputados.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias, diputado Cárdenas. Diputado Santana, desde su curul, me había pedido la palabra.

El diputado Arturo Santana Alfaro (desde la curul): Sí, diputado presidente, nada más para abundar en este dictamen que vamos a aprobar el día de hoy, destacar la transformación de la policía de investigación, en su profesionalización para ingresos y permanencia.

La profesionalización del personal ministerial y de servicios periciales de la institución, la modernización tecnológica de las instituciones que permitan la utilización de herramientas para la georreferenciación del delito y su combate a través de mecanismos de inteligencia; armonización con las reformas constitucionales aprobadas por esta soberanía que son: combate al narcomenudeo, coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública y la creación del Centro de Control de Confianza, como instrumento para el ingreso y permanencia de los servidores públicos de dicha institución. Es cuanto, diputado presidente, sólo destacar esa parte.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias, diputado, sumamente ilustrativo, sin duda.

Agotada la lista de oradores se considera el asunto suficientemente discutido. Informo a la asamblea que se ha reservado para la discusión en lo particular el artículo 10, fracción VIII. La reserva la hace el diputado Pedro Vázquez González, por lo que le solicito a la Secretaría sea tan amable de abrir el sistema electrónico de votación, hasta por 5 minutos, para votar en lo general y en lo particular los artículos no reservados de este dictamen.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por 5 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? Cierre el sistema de votación electrónico.

Diputado presidente, se emitieron 321 votos a favor, 1 abstención y 0 en contra.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 321 votos.

Procederemos a desahogar la reserva que presentó el diputado Pedro Vázquez, quien tiene el uso de la palabra hasta por 5 minutos.

El diputado Pedro Vázquez González: Muchas gracias, presidente. Realmente es una reserva demasiado breve, sencilla, que no trastoca de fondo el contenido de lo que acabamos de aprobar; es prácticamente de forma.

Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento, propongo la siguiente reforma al artículo 10, en su fracción VIII. Quiero señalar, señor presidente, y también a la asamblea, que después de haber consultado y haber recibido opinión, desde luego de compañeros integrantes de las comisiones dictaminadoras, me permito hacer una corrección a la reserva presentada originalmente para que diga lo siguiente, señor presidente, honorable asamblea.

Artículo 10, fracción VIII. Promover la celebración de contratos y convenios con organismos o instituciones educativas públicas, privilegiando a las empresas privadas nacionales para la elaboración de estudios y proyectos de política y/o estadística criminal.

Es cuanto, señor presidente, y espero de la asamblea su voto afirmativo a esta reserva. Gracias.

«Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a usted para proponer una reserva en relación con el artículo 10, fracción VIII, del Dictamen por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dice:

Artículo 10. ...

I. a VII. ...

VIII. Promover la celebración de contratos y convenios con Organismos y Empresas o Instituciones Educativas Públicas y/ o Privadas, Nacionales o Extranje-

ras, para la elaboración de estudios y proyectos de política y/o estadística criminal; y,

IX. ...

Debe decir:

Artículo 10. ...

I. a VII. ...

VIII. Promover la celebración de contratos y convenios con Organismos o Instituciones Educativas Pública, privilegiando a las empresas Privadas Nacionales, para la elaboración de estudios y proyectos de política y/o estadística criminal; y,

IX. ...

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2011.— Diputado Pedro Vázquez González (rúbrica).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación propuesta por el diputado Pedro Vázquez.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: En votación económica se pregunta a la asamblea si se acepta la propuesta hecha por el diputado Pedro Vázquez. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Quienes estén por la negativa.

Es mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se acepta la modificación. Por tanto, ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por 5 minutos, para votar el artículo 10, con la reserva presentada por don Pedro Vázquez y aceptada por el pleno.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por 5 minutos, para proceder a la votación del artículo 10, con las modificaciones propuestas por el diputado Pedro Vázquez.

(Votación)

 MONETARIZACION DE LA PLATA

El diputado Miguel Ernesto Pompa Corella (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Sonido a la curul del diputado Pompa.

El diputado Miguel Ernesto Pompa Corella (desde la curul): Muchas gracias, diputado presidente. Aprovechando que está la votación y al igual que muchos de mis compañeros que han venido realizando una serie de exhortos, no quisiera desaprovechar la oportunidad para mencionar que hace un tiempo el compañero diputado por mi fracción parlamentaria, Oscar Aguilar, presentó una importante iniciativa de monetarización de la plata; dictamen que no ha sido discutido.

Quisiera aprovechar estos momentos, pues lamentablemente no es la primera vez que hacen un señalamiento al diputado Becerra Ponoroba para efectos de que se ponga a trabajar. Es hora que no se han reunido en esta comisión y desde aquí le haría el exhorto para que se reúnan cuanto antes a dictaminar esta importante medida que va a ayudar muchísimo en el fomento al ahorro de la familia mexicana.

Estamos aquí para trabajar, le recuerdo al diputado Becerra, y que para efectos de dar resultados tenemos que reunirnos. Muchas gracias, presidente.

Aprovechar también para felicitarlo por el desarrollo de la presente sesión. Gracias.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias, diputado. El diputado Amador Monroy, desde su lugar.

 REFORMA LABORAL

El diputado Amador Monroy Estrada (desde la curul): Señor presidente, únicamente con la intención de poder ilustrar a la Mesa Directiva en razón de este tema que con tanta insistencia se ha tocado hoy con relación a la reforma laboral.

Tengo un documento del que voy a hacer entrega a esta Presidencia, que contiene condiciones por acuerdos que se

tomaron en su momento en la comisión de trabajo. Comisión de trabajo, por cierto plural, en la que participan diputados de todas las fracciones parlamentarias, incluyendo precisamente a los diputados de Acción Nacional.

Los acuerdos que concretamente se tomaron y contienen el documento, del que a usted le vamos a hacer entrega, se refieren a lo siguiente: Se acordó que se iban a analizar todas las iniciativas que existían en la propia comisión; se acordó que se iba a considerar también para su análisis la iniciativa que presentó el Partido de la Revolución Democrática, el propio Partido Acción Nacional el 18 de marzo del año pasado, y la iniciativa que presentó el Partido Revolucionario Institucional.

También se acordó que se iba a buscar la manera de construir un documento que de manera plural pudiera incluir todas aquellas propuestas de las distintas fracciones parlamentarias, buscando el consenso para tratar de presentar una sola iniciativa en su momento.

Si esto se lograra, también se acordó para el mismo tema que se integrara una subcomisión de trabajo y esta subcomisión también se habría de encargar de recoger todas las opiniones de las distintas organizaciones, tanto empresariales como de trabajadores que vinieran aquí a plantearnos sus inquietudes.

Así se ha hecho hasta la fecha. Yo no sé por qué se insiste hasta hoy, tanto, en que no se ha trabajado en esto. Por supuesto que la comisión ha estado atenta...

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Concluya, diputado.

El diputado Amador Monroy Estrada (desde la curul): ... a los acuerdos que se tomaron. Voy a hacer entrega del documento.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Esta Mesa recibe la promoción del diputado Amador Monroy y diversos integrantes de la Comisión del Trabajo, por favor haga entrega a la Secretaría.

El diputado José Gerardo de los Cobos Silva (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Diputado Cobos.

El diputado José Gerardo de los Cobos Silva (desde la curul): Gerardo de los Cobos, presidente. Muchas gracias.

Nada más para hacer un comentario y es pertinente para esta asamblea, de que el acuerdo de la comisión era que se iban a desahogar las audiencias en la primera semana de abril, y de manera unilateral el PRI, sin mediar acuerdo alguno cambió ese calendario hasta audiencias en mayo; y la subcomisión a que hace referencia no ha sesionado desde hace tres semanas.

Entonces no se ve cuál es la intención de negar que efectivamente ha habido falta de compromiso, porque ellos no tienen prisa. Y vuelvo a repetir, nosotros que creemos que están dadas las condiciones para una reforma laboral, les recordamos que la gente que requiere el trabajo sí tienen prisa, que los jóvenes sí tienen prisa y que el día de hoy faltan dos días ¿y la reforma laboral cuándo?

El diputado Rodolfo Lara Lagunas (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Adelante, diputado.

El diputado Rodolfo Lara Lagunas (desde la curul): Compañeros diputados, compañeras diputadas, soy miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y hasta la fecha se ha venido trabajando, buscando los consensos en torno a los problemas e iniciativas de todos los partidos.

Desde noviembre hubo una propuesta que fue aceptada, en el sentido de que se iniciaran los foros o las audiencias públicas para escuchar a todas a las expresiones; así se ha venido trabajando. Pero también hay que señalar que el Partido Acción Nacional no sé de dónde sacó el acuerdo de que para el 18 de abril tenía que estar un predictamen, incluso en su momento fue señalado de que así lo hicieron, aunque posteriormente manifestaron que no era tal; sin embargo, tiene toda la formalidad del mismo.

Se suspendieron las sesiones precisamente para que todos los miembros de la Comisión de Trabajo y Previsión Social pudiéramos estar presentes en estos foros, en estas sesiones y de esa manera palpar mejor el pulso de los trabajadores, de los sindicatos independientes, de los grupos empresariales que así quieran manifestarse.

Hasta la fecha se han organizado tres foros y lamentablemente debo decir aquí, con toda honestidad, que me extra-

ña mucho que el Partido Acción Nacional hable de interés por los trabajadores y no ha estado en uno sólo de estos debates, en uno sólo de estos foros. Así que me parece que es demagogia...

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Concluya, señor diputado.

El diputado Rodolfo Lara Lagunas (desde la curul): ... estar afirmando de que están muy preocupados por todos los trabajadores.

Yo los invito a que en la programación, que está hasta el 18 de mayo, estén presentes para que en verdad escuchen lo que piensan los trabajadores y todos los sindicatos. Muchas gracias.

MONETARIZACION DE LA PLATA

El diputado Ernesto de Lucas Hopkins (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Diputado De Lucas, ¿con qué tema?

El diputado Ernesto de Lucas Hopkins (desde la curul): Para sumarme nada más a la propuesta que hizo hace unos momentos el diputado Miguel Pompa, respecto de que se analice a la brevedad en la Comisión de Hacienda lo relativo a la monetarización de la plata aquí en nuestro país.

Creo que en esta aldea global que hoy estamos viviendo en este mundo, y al creciente valor que los metales han adquirido en los diversos mercados, es necesario que esto se analice en la Comisión de Hacienda.

Y, por otra parte, presidente, sumarme a la ola de felicitaciones con motivo de la forma tan correcta en la cual usted ha dirigido las últimas sesiones y todo este periodo. Muchas felicidades.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Lo que pasa es que usted es mi amigo, señor diputado. Gracias. Adelante, diputada. Denos el cómputo.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: ¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? Cíerrese el sistema de votación electrónico.

Diputado presidente, tenemos 306 votos a favor, 1 abstención y 0 en contra.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Aprobado en lo general y en lo particular por 306 votos el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Se devuelve al Senado de la República para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

REFORMA LABORAL

El diputado Armando Neyra Chávez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Diputado Neyra.

El diputado Armando Neyra Chávez (desde la curul): Gracias, señor presidente. Para sumarme a los comentarios que hizo el compañero Amador y el compañero diputado Lara.

La subcomisión se comprometió a tener un predictamen el día de hoy. Hicimos varias sesiones, en unas de ellas se determinó lo que ya se mencionó aquí, de que deberíamos escuchar las propuestas de las diferentes organizaciones sindicales y empresariales, y se abrió un receso de la subcomisión porque son muchas las organizaciones sindicales que quieren venir a hacer sus comentarios y propuestas.

Si es cierto que han pasado 40 años que no hay una reforma laboral, son los mismos 40 años de la pérdida del poder adquisitivo del salario de los trabajadores que ese están muriendo de hambre por culpa de los capitalistas de este país.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias, diputado.

El diputado Armando Neyra Chávez (desde la curul): No corre prisa. Vamos a hacer el dictamen en su tiempo y forma, de acuerdo con las organizaciones sindicales y los señores empresarios de este país.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias, señor diputado. Adelante, secretaria, con las declaraciones de publicidad de dictámenes.